



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 20 de setiembre del 2016

144 páginas

# ALCANCE N° 189

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
RESOLUCIONES**

**REGLAMENTOS**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **REFORMA DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

**Expediente N.º 19.886**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El turismo es una de las actividades productivas más importantes para Costa Rica, y tiene un gran potencial para seguir contribuyendo con el crecimiento del país y el bienestar de los costarricenses. De hecho, es uno de los principales sectores económicos y de más rápido crecimiento del país y desde 1995 representa la primera fuente de divisas de su economía, pasando a ser desde el año 1999, el sector que le genera al país más ingresos de divisas que la exportación de sus cultivos tradicionales de banano, piña y café juntos.

En el año 2010, por ejemplo, el turismo contribuyó con un 5,5% del PIB del país y un 21,2% de las divisas generadas por las exportaciones totales. En el 2009 el turismo atrajo un 17% de la inversión extranjera directa, y en el año 2005, fue responsable por un 13,3% de los empleos directos e indirectos, y según un informe de la Cepal de 2007, el turismo ha contribuido a una reducción de la pobreza del país del 3%.

La principal ventaja comparativa de Costa Rica es su sistema de parques nacionales y áreas protegidas, que cubren alrededor de un 25% del territorio nacional, la mayor del planeta en porcentaje, y que albergan una rica variedad de flora y fauna, que se estima contiene un 5% de la biodiversidad del mundo en menos del 0,1% de la masa terrestre del planeta. Además, Costa Rica tiene numerosas playas tanto en el Océano Pacífico como en el Mar Caribe, con ambos litorales separados por solo unos cientos de kilómetros, así como varios volcanes ubicados en parques nacionales.

En un período de 20 años, la actividad turística ha crecido en más del 600%, a una tasa promedio interanual del 10%, es decir más del doble de la velocidad de crecimiento promedio del turismo mundial.

Sin embargo, desde el año 2009 se ha hecho sentir el efecto de una crisis económica que es singularmente diferente a otras que se han tenido que afrontar, originada en el sector financiero de nuestro principal mercado emisor de turistas, como lo es los Estados Unidos de América (EEUU), crisis de la cual, el sector turismo nacional se ha venido recuperando poco a poco, hasta nivelar las cifras de visitación que el país obtuviera en el año 2008.

Según datos oficiales del Instituto Costarricense del Turismo, en el año 2015, llegaron a nuestro país unos 2.6 millones de personas vía puertos (aéreos, terrestres y marítimos). Esto representa un crecimiento del 5,5% con respecto al 2014, y representa un 5,3% de aporte al PIB, y un 23,4% de la relación turismo-exportaciones. Sin embargo, el Secretario General de la Organización Mundial del Turismo (OMT), dio a conocer hace pocos días los datos del comportamiento del turismo en todo el planeta. Mientras que a nivel mundial el turismo creció un 4,4% con respecto al 2014, en América Central y el Caribe, este crecimiento fue de un 7%, y lamentablemente, el crecimiento en Costa Rica fue de un 5,5%, muy inferior al de nuestra región. Pese a ello, el empleo en la actividad turística, para el segundo trimestre del año 2015, era de unas 154.210 personas empleadas, lo cual es una cifra muy significativa.

Ahora bien, según las autoridades del ICT, el modelo actual de turismo es un sistema sostenible, basado en cinco ejes: a) Uso inteligente de los recursos medioambientales; b) Respeto por la autenticidad sociocultural de las comunidades; c) Contar con operaciones económicas viables a largo plazo; d) Fortalecimiento de empresas medianas y pequeñas distribuidas por todo el país; e) Procurar un alto nivel de satisfacción de los visitantes.

Estos ejes responden a la oferta turística que ofrece nuestro país al turista, puesto que, la misma no solo ofrece un turismo de sol y playa o el ecoturismo, sino también, un turismo de aventura, rural, de reuniones, de bienestar, social y náutico.

El transporte es un factor determinante del producto turístico, porque representa el medio de llegar al destino, y es un medio necesario para los desplazamientos dentro del destino visitado e incluso en un número reducido de casos, la propia atracción o actividad turística. Por esa razón, las relaciones del transporte con el sector turismo son necesarias, dado que el turismo es inseparable de viajar y de esta actividad depende. De ahí que, la relación transporte y turismo es un binomio inseparable para que se pueda lograr que los turistas puedan realizar las actividades correspondientes, contribuyendo de manera sustancial al turismo.

Además, el sector turismo para formar parte de la economía de un país requiere de la interrelación de todas las empresas operadoras de bienes y servicios, de modo que el proceso de comercialización del producto turístico va a depender de la vinculación que se tenga entre las empresas minoristas, tour operadores y mayoristas, alojamiento, empresas de alimentos y bebidas, las de recreación y las empresas transportistas, entre otras.

De ahí que, un factor determinante en el crecimiento de esta actividad es la calidad del servicio, seguridad, rapidez y confort de los medios de transporte que se ofrecen a los turistas, para satisfacer las necesidades o expectativas de los viajeros. Pero también, el sector de transporte de turismo es un medio de

generación de empleo y puestos de trabajo, y es parte de la cadena de actividades vinculadas al turismo que contribuyen a la economía y al desarrollo nacional.

Desde esa perspectiva, el transportista de turismo requiere de un mínimo de condiciones, entre esas los plazos de los permisos, que les garanticen no solo una seguridad jurídica en la actividad, sino también el poder atender las obligaciones de pago que adquieren producto de su inversión en unidades de transporte para brindar un servicio de excelente calidad. En este punto, es preciso mencionar que una gran mayoría de los permisos de turismo autorizados por el Consejo de Transporte Público (unos 2668, a octubre de 2015), son empresas familiares que cuentan con una o dos unidades de transporte, a lo sumo.

El “Reglamento para la regulación y explotación de servicio de transporte terrestre de turismo”, Decreto Ejecutivo N.º 37063-MOPT-TUR, que reforma el Decreto Ejecutivo N.º 36223-MOPT-TUR, tiene como objetivo de contar con una normativa más dinámica y propia del sector turismo, y establece en la reforma al artículo 3, del Decreto Ejecutivo N.º 36223-MOPT-TUR, que las solicitudes de permiso de transporte de turistas o su renovación se tramitará en el Consejo de Transporte Público o en sus oficinas regionales, en cuyo caso, una vez aprobado, el permiso se otorgará por tres años.

No obstante, el artículo 49 de la Ley N.º 9078, “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, dispone que el permiso para transporte público en servicios especiales en todos los casos se extenderá de forma temporal, por un plazo de hasta dos años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige.

En virtud de ello, consideramos necesario equiparar ambas normas, para dar mayor seguridad jurídica a los transportistas vinculados a la actividad del turismo, de tal suerte que puedan contar con un plazo razonable de unos tres años para operar como permisionarios, así como la posibilidad de recuperar su inversión en una actividad que es de por sí riesgosa en cuanto a ingresos fijos, máximo tomando en cuenta que en su gran mayoría son empresas familiares y que dependen de este ingreso para solventar sus gastos familiares.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS  
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el artículo 49 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El Texto dirá:

**“Artículo 49.- Servicio de transporte público en servicios especiales**

Los vehículos que presten servicio de transportes especiales deberán estar rotulados con la leyenda que indique la modalidad de servicio especial que se brinda. Las dimensiones y la ubicación de la rotulación se harán de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. No podrán realizar otras actividades diferentes de las autorizadas. El permiso para transporte público en servicios especiales en todos los casos se extenderá de forma temporal, por un plazo hasta de tres años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige; todo mediante acuerdo razonado del Consejo de Transporte Público, debidamente fundamentado en los reglamentos que se dicten en la materia.”

Rige a partir de su publicación.

Karla Prendas Matarrita  
**DIPUTADA**

**29 de febrero de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 202, DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PUBLICADA EN EL ALCANCE 37 DE LA GACETA N.º 171 DE 2 DE SETIEMBRE DE 2009**

**Expediente N.º 19.915**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La participación política de las personas jóvenes constituye un derecho. Comprende tanto el derecho a elegir como a ser electo. El Estado costarricense se ha comprometido en la Convención Iberoamericana de Derechos de la Persona Joven, Ley N.º 8612, a desarrollar medidas de acuerdo con su legislación para el ejercicio del derecho, de manera particular a promover e incentivar el ejercicio de su derecho a ser electos, tal y como lo dispone el artículo 21.

Sin embargo, los datos que se obtienen de un estudio realizado para observar la participación de las personas jóvenes en puestos efectivamente elegidos a nivel de gobiernos locales en las pasadas elecciones del año 2010, son poco alentadores porque se demuestra que las personas jóvenes solamente ocuparon puestos correspondientes a una cuarta parte o menos de los diferentes puestos elegibles para el cantón o los distritos, a pesar de que representan casi la mitad de la población electoral, obteniéndose los siguientes resultados: solamente una alcaldía está ocupada por una mujer joven, en tanto no existen alcaldías ocupadas por hombres jóvenes. En el desempeño de puestos por población joven se observa la ocupación de las vicealcaldías primeras por una cuarta parte (26,8%) de hombres jóvenes y poco menos de una cuarta parte (26,2%) de las vicealcaldías segundas están ocupadas por mujeres jóvenes.

La participación de las y los jóvenes en temas de interés nacional y políticos es cada vez mayor, es por esta razón que actualmente cada partido político cuenta con una organización compuesta por personas jóvenes, que luchan y sueñan con transformaciones sociales, que se respaldan en la formación política, el compromiso social, y sobre todo con un fuerte arraigo a ideales ulteriores, que dan vida a los movimientos políticos.

Según datos del Tribunal Supremo de Elecciones para las pasadas elecciones municipales del 7 de febrero del 2016, la población entre 18 y 35 años que podía ejercer su voto era de un total de un millón trescientos cuarenta y seis, ochocientos catorce jóvenes.

**CUADRO 3.**

**COSTA RICA: PADRÓN NACIONAL ELECTORAL POR SEXO  
SEGÚN EDADES SIMPLES. ELECCIONES MUNICIPALES  
7 DE FEBRERO 2016**

<b>EDAD AL 7 DE FEBRERO DEL 2016</b>	<b>TOTAL</b>	<b>SEXO</b>	
		<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3,178,364</b>	<b>1,584,178</b>	<b>1,594,186</b>
18 AÑOS	53,232	26,720	26,512
19 AÑOS	76,256	38,904	37,352
20 AÑOS	77,018	39,366	37,652
21 AÑOS	77,874	39,637	38,237
22 AÑOS	77,202	39,787	37,415
23 AÑOS	77,468	39,388	38,080
24 AÑOS	77,194	39,421	37,773
25 AÑOS	79,296	40,791	38,505
26 AÑOS	81,248	41,313	39,935
27 AÑOS	79,328	40,475	38,853
28 AÑOS	76,662	39,089	37,573
29 AÑOS	79,397	40,208	39,189
30 AÑOS	81,037	41,254	39,783
31 AÑOS	76,138	38,449	37,689
32 AÑOS	69,838	35,410	34,428
33 AÑOS	69,498	35,143	34,355

35 AÑOS

67,848

34,214

33,634

Año con año va creciendo la población joven que puede ejercer su derecho al sufragio, por esta razón cada vez se exige que se procure mayor participación de este grupo etario en cargos políticos.

Las y los jóvenes han demostrado su capacidad y potencial para ser agentes del cambio, dispuestos a resolver los problemas que aquejan al país, apoyar a este sector de la población le permitirá a las y los jóvenes alcanzar su máximo potencial como personas líderes y agentes de cambio para una mejor sociedad.

Recientemente; en las pasadas elecciones municipales de enero del 2016 en el cantón de Nandayure de la provincia de Guanacaste, tras el conteo manual de 29 juntas de votación, los candidatos a alcalde de dos partidos políticos sumaron la misma cantidad de votos: 1316 cada uno, dando como resultado un empate entre los dos candidatos. Esta situación fue resuelta por el Tribunal Supremo de Elecciones eligiendo el candidato de mayor de edad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política y el artículo 201 del Código Electoral, que indica que las alcaldías municipales, las intendencias y las sindicaturas y sus respectivas suplencias se declararán electas por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. En caso de empate, se tendrá por elegido o elegida el candidato o candidata de mayor edad y su respectiva suplencia.

Actualmente, considero que esta norma no promueve la participación de las y los jóvenes para ser elegidas en cargos políticos, tal y como lo dispone la Convención Iberoamérica de Derechos de las Personas Jóvenes, en su artículo 21 que cita:

*“Artículo 21.- Participación de los jóvenes.*

- 1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política.
- 2.- Los Estados Parte se comprometen a Impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de Jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.
- 3.- Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.
- 4.- Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en

*la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones”.*

Por el contrario, esta norma incentiva una discriminación hacia las personas por su edad. Esto por cuanto en caso de empate entre candidatos a las alcaldías, se elegiría al de mayor edad, dejando entre dicho la capacidad que podría tener una persona más joven para ejercer un cargo político como lo es de alcalde en un gobierno local. Es evidente la discriminación que existe hacia esta población, pues en ese caso la edad se convierte en un factor determinante para acceder a dicho cargo de elección popular.

Costa Rica es un país de democracia, derecho que se ve violentado al aplicar dicha normativa del Código Electoral, ya que de esta forma se le está imponiendo a un cantón un candidato que no fue electo por sus pobladores.

Esta manera de desempate en una elección municipal es improcedente, ya que equipara la edad de la persona postulante al cargo de alcalde con la capacidad, idoneidad, trayectoria, eficiencia y transparencia que se necesita para ejercer un cargo de elección popular, sin que exista relación directa entre un factor y otro.

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 202 del Código Electoral y propone un mecanismo de desempate más neutral, y de esta forma que ambos candidatos se encuentren en igualdad de condiciones, y así no fomentar la discriminación por la edad de una persona.

Lo que propone la iniciativa es la realización de un sorteo, el cual será definido por el Tribunal Supremo de Elecciones, dejando a la suerte la elección del cargo popular y de esta forma ambos se encuentren en igualdad.

Es importante indicar que no se considera realizar una segunda ronda entre las candidaturas que empataron, para lograr un desempate debido a que podría darse un impacto negativo en el sistema político de nuestro país y en nuestra estabilidad democrática. El realizar una segunda ronda podría implicar una mayor presión sobre la capacidad administrativa del órgano electoral.

Además, preocupa que al realizarse una segunda ronda electoral para un desempate municipal podría presentarse un alto nivel de abstencionismo. Se ejercería una considerable presión sobre el organismo electoral Tribunal Supremo de Elecciones, al exigirle organizar una segunda ronda electoral en el cantón en muy poco tiempo después de la primera, aumentando significativamente tanto el costo global del proceso electoral como el tiempo que transcurre entre la celebración de la elección y la declaración de los resultados. Esto puede provocar inestabilidad e incertidumbre.

Asimismo, realizar una segunda ronda impone una carga adicional al elector y, en ocasiones, se registra un marcado descenso de la participación de votantes entre la primera y la segunda vuelta de desempate.

Se incorpora a la norma del artículo 202 un lenguaje inclusivo.

Por las razones expuestas se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 202, DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO  
ELECTORAL, PUBLICADA EN EL ALCANCE 37  
DE LA GACETA N.º 171 DE 2 DE  
SETIEMBRE DE 2009**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmese el artículo 202, del Código Electoral, N.º 8765, de 2 de setiembre de 2009, de tal forma que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 202.- Elección de alcaldías, intendencias y sindicaturas**

**La alcaldesa o alcalde municipal, los(as) intendentes, los(as) síndicos y sus suplentes se declararán elegidos(as) por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. En caso de empate, se utilizará el método de sorteo, el cual será definido por el Tribunal Supremo Elecciones.”**

Rige a partir de su publicación.

Silvia Sánchez Venegas  
**DIPUTADA**

**31 de marzo de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES**

**Expediente N.º 20.045**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La presente iniciativa, plantea una Ley General de Derechos Culturales, la cual considera aspectos incluidos en el expediente N.º 19.054 Ley General de Derechos Culturales, con el objeto de crear un marco jurídico para la protección de los derechos humanos culturales o derechos culturales en nuestro país. En virtud que hablar de cultura es tocar una esfera muy delicada y profunda del quehacer humano relacionada con la libertad creadora, ámbito donde las regulaciones tienen que ser más cuidadosas.

El término de cultura tiene numerosos significados que han evolucionado a través del tiempo. La comunidad internacional reconoce que la cultura es la multiplicidad de formas en que se expresan las personas, grupos, pueblos y comunidades en su interior y entre ellos. Son las "diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, y también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados" (artículo 4, La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales). Esta definición comprende tres aspectos fundamentales de la noción de cultura que acoge esta Ley General de Derechos Culturales: identidad, diversidad, derechos y bienestar humano.

En primera instancia, **la cultura es portadora de identidades, valores y significados**. Es un proceso, permanente y dinámico, de construcción de subjetividades, intersubjetividades y significados. Es la expresión de una interacción de un grupo social con otros, a fin de definir lo que les otorga sentido en un momento determinado.

**Pero además la cultura es una "característica esencial de la humanidad"**, un concepto universal y un bien público mundial generador de derechos y responsabilidades que atañen a toda la comunidad humana. La comunidad humana es diversa en razón de sus características étnicas, etarias, geográficas, económico-sociales, de género, entre otras. "Comprender lo humano supone comprender su unidad en la diversidad y su diversidad en la unidad. Hay que concebir la unidad de lo múltiple y la multiplicidad de lo uno" (Morin, 2001, 67, citado en Documento Política Nacional de Derechos Culturales, 2013).

Por lo tanto, se reconocen **derechos humanos culturales** y se establece la responsabilidad de los Estados de garantizarlos y de las personas, grupos sociales, comunidades, pueblos y poblaciones particulares de defenderlos y exigirlos. El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Unesco afirma que "Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales". Sin embargo, esta convención también afirma que la defensa y promoción de la diversidad cultural no puede ser evocada para violentar otros derechos humanos. "Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación (Artículo 2, La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, ratificada por Costa Rica en diciembre de 2010).

Otro elemento fundamental de **la cultura es que es un factor de cohesión social y un recurso dinamizador de los aportes simbólicos y materiales**, por lo tanto tiene un papel medular en la vida política, económica y social de las poblaciones y es central para el bienestar humano. "La diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones" (La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales).

Por último, **la cultura constituye la base de los procesos creativos de la humanidad y permiten imaginar, comunicar, difundir ideas, conocimientos y aprendizajes**. "La cultura es la transmisión de comportamiento tanto como una fuente dinámica de cambio, creatividad y libertad, que abre posibilidades de innovación. Para los grupos y las sociedades, la cultura es energía, inspiración y enriquecimiento, al tiempo que conocimiento y reconocimiento de la diversidad" (Unesco, 1996).

En Costa Rica la cultura es un componente angular contemplado dentro de los principios y preceptos de la Constitución Política de 1949. La cultura es, de acuerdo al precepto constitucional, un fin en sí misma. En el artículo 89, del capítulo VII, la Constitución Política de Costa Rica, se contempla la cultura como un eje articulado en un doble movimiento mediante el cual se nutre y oxigena la identidad y el sentido de pertenencia. En la Costa Rica moderna, la Constitución Política integra a la cultura como un fin por desarrollar, con el objetivo de proteger las bellezas naturales y conservar el patrimonio histórico y artístico de la Nación. La cultura es, pues, un fin susceptible de ser desarrollado y preservado, así como un medio a través del cual se expresa el espíritu de la Nación.

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica dice que “las acciones privadas que no dañen la moral y el orden público o que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción de la ley”. Esto significa que hay aspectos del hacer humano que no deben ser regulados por medio de la ley, ya que las regulaciones podrían resultar contraproducentes.

No obstante, esta libertad tiene que encontrar límites en los derechos culturales, pues nos interesa proteger cualquier forma cultural. En consecuencia, esta propuesta de ley tiene una visión de cultura acorde y respetuosa de la dignidad de la persona humana, en su convivencia armónica con la naturaleza. Además, resulta importante y conveniente destaca que Costa Rica cuenta con una Política Nacional de Derechos Culturales fue aprobada como política de Estado, el 17 de diciembre de 2013, mediante Decreto Ejecutivo N.º 38120-C, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 6, de 9 de enero de 2014.

Esta ley le da énfasis en el respeto de los derechos humanos culturales. El diagnóstico que realizó el MCJ en 2011, sobre la normativa que rige a la gestión pública de la cultura en Costa Rica, ofrece información relevante, ya que se dio a la tarea de identificar cómo se articula el enfoque de derechos con esta normativa. De los resultados generados en este diagnóstico, interesa destacar particularmente los siguientes aspectos:

- a)** Solo un treinta y dos por ciento (32%) de las normas que comprende el marco jurídico vigente, promueven o garantizan de forma explícita el acceso y la participación en la vida cultural. Un dieciséis por ciento (16%) lo hace de forma tácita.
- b)** Solo un diecinueve por ciento (19%) de las normas que conforman el marco jurídico vigente son explícitas respecto al reconocimiento y la afirmación de la diversidad cultural. Un cinco por ciento (5%) refiere de forma tácita a este tema.
- c)** En el marco jurídico vigente, solo un once por ciento (11%) refiere explícitamente a medidas de atención a las poblaciones indígenas, un cinco por ciento (5%) refiere a otros grupos étnicos y/o culturales, un cuatro por ciento (4%) a personas en condición de migración, y un tres por ciento (3%) a personas afrodescendientes.
- d)** Solo un siete por ciento (7%) de las normas hacen referencia explícita sobre la obligatoriedad de brindar atención con una cobertura geográfica nacional. Un ocho por ciento (8%) lo hace de forma tácita.

Otros aspectos de este diagnóstico que es importante destacar, son los siguientes:

- a)** No prescribe obligaciones en materia de autoevaluación, información y rendición de cuentas.
- b)** La mayor parte de los programas e instituciones no están facultados para la desconcentración de competencias.
- c)** No promueve la articulación a escala sectorial e intersectorial.

d) Ofrece una cantidad limitada de incentivos fiscales, crediticios, precios o tarifas preferenciales u otro tipo de estímulos e incentivos en materia cultural.

Por las razones anteriores, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

## **LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley**

Esta ley es el marco jurídico mínimo de protección de los derechos humanos culturales o derechos culturales, a partir de lo estipulado en el artículo 89 de la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, normativa a partir de la cual se enuncian estos derechos.

Se establecen los mecanismos de garantía, se asignan las potestades y obligaciones del Estado, la responsabilidad de la sociedad civil frente a los procesos creativos, la protección y gestión del patrimonio cultural y el reconocimiento del aporte de la cultura al desarrollo del país.

#### **ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

La presente ley es extensiva y obligatoria para todas las instituciones del Estado y los demás entes públicos con personalidad y capacidad jurídica de derecho público o privado, así como para todas las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras dentro del territorio nacional y atañe a la diversidad de expresiones culturales del país.

#### **ARTÍCULO 3.- Definiciones**

Para los efectos de esta ley en sentido general se entiende por:

a) **Acciones afirmativas:** mecanismos correctivos de una situación anómala con el fin de disminuir las distancias políticas, económicas y de otra índole entre personas integrantes de una sociedad una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales,

un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes.

**b) Cultura:** todo producto de la acción humana sobre la naturaleza, así como la suma de tradiciones, comportamientos, ideas y creaciones sociales y artísticas, especialmente, aquellas que promuevan el bien común, la tolerancia y el respeto a las diferencias, considerando la diversidad de expresiones entre las diferentes etnias, los sectores sociales, los grupos etarios y de género, entre otros, sin privilegiar determinadas ideas filosóficas, religiosas, políticas, filosóficas y artísticas, y practicando la inclusión cultural.

**c) Derechos culturales:** son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros, su grupo étnico, cultural, lingüístico, credo religioso, condición social y económica, preferencia política, discapacidad o cualquier otra condición discriminante.

**d) Diversidad cultural:** la multiplicidad de formas en que se expresan, enriquecen y transmiten las expresiones culturales dentro y entre los grupos poblacionales y las sociedades, que se manifiestan a través de los distintos modos de creación, producción, difusión, distribución y disfrute de tales expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

**e) Contenido cultural:** el modo en que se expresa el sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

**f) Expresiones culturales:** las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

**g) Actividades, bienes y servicios culturales:** son las actividades, bienes y servicios que transmiten expresiones culturales, sin estar supeditadas al valor comercial que pueda tener.

**h) Sector cultura:** se refiere específicamente a la división gubernamental por sectores, establecida en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

**i) Medidas cautelares administrativas y judiciales:** son los mecanismos de protección que las leyes contemplan para la protección de los derechos culturales.

**j) Protección:** La adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y vigencia de los derechos culturales.

**k) Patrimonio cultural material o tangible:** comprende todos los bienes o conjuntos culturales tangibles o materiales, tanto muebles como inmuebles, que son expresión del quehacer humano y que poseen un especial interés o valor histórico, artístico o científico.

**l) Patrimonio cultural inmaterial o intangible:** comprende los usos, tradiciones, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y poblaciones y, en algunos casos, las personas reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural y que se transmite de generación en generación, siendo recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Se manifiesta particularmente en los ámbitos de las tradiciones y expresiones orales, incluyendo los idiomas; las artes del espectáculo; los usos sociales, rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales.

Para definir los conceptos que integran el conjunto de los elementos de la vida cultural, cuando esta ley no contenga la definición de los mismos, se acudirá a los tratados internacionales ratificados por el país, en especial la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y la Convención sobre la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial e Intangible así como otros instrumentos relacionados con la protección de derechos humanos, tanto del Sistema de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### **ARTÍCULO 4.- Interés público de la protección, promoción y gestión de las expresiones y del patrimonio cultural**

Es de interés público la protección, promoción y gestión de las expresiones culturales que promuevan la no discriminación y la no exclusión de las personas, así como la protección y gestión del patrimonio cultural en todas sus dimensiones, con el solo límite del respeto de los derechos humanos.

#### **ARTÍCULO 5.- Principios fundamentales que regulan el ámbito de los derechos culturales**

Son principios esenciales de esta ley los siguientes:

**a) Dignidad de la persona humana:** la persona humana es un fin en sí misma, y es merecedora y titular de todos los derechos humanos reconocidos

hoy, y de los que se reconozcan en el futuro. La restricción de sus derechos solo puede hacerse en función del bien común, mediante decisiones emanadas de los órganos competentes y democráticos. El goce y disfrute de los derechos humanos incluye la de los derechos culturales.

**b) Igualdad y no discriminación:** esta ley toma en cuenta que Costa Rica es un país multicultural, multiétnico y multilingüe, con grupos de personas diversas y con capacidades distintas en el plano físico o mental, condición económica, historia, etnia, condición migratoria, y por cualquier otra diferencia identificada en los tratados internacionales de derechos humanos. Deben de tomarse medidas para favorecer la igualdad, la equidad, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes y migrantes, así como de todos los sectores y las poblaciones que sufran de alguna discriminación.

**c) Interés superior del niño, niña y adolescente:** los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos y estimulados en el ejercicio pleno de sus derechos y de su capacidad creadora, atendiendo a su desarrollo integral, sus necesidades específicas de juego y recreación y promoviendo su participación con atención a la etapa de desarrollo en que se encuentren.

**d) Solidaridad:** todas las personas forman parte de la gran familia humana, tal y como ha sido reconocido en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, el Estado debe contribuir con la erradicación de la exclusión, la miseria y toda forma de injusticia; y promover la paz, la convivencia saludable y la interacción cultural entre las personas, así como esquemas de desarrollo, crecimiento y realización de derechos en relación armónica del ser humano con el ambiente social y natural.

**e) Participación ciudadana:** la participación ciudadana activa e informada es esencial para el quehacer cultural y para su incidencia en el desarrollo humano del país. Es necesario el establecimiento de acciones y programas que promuevan la participación de los y las ciudadanas teniendo en cuenta sus condiciones específicas y sus necesidades con respecto a la realización de sus derechos culturales.

**f) Corresponsabilidad:** el desarrollo cultural sustentable requiere que todas las personas, de manera individual, colectiva o corporativa, cooperen en la promoción y protección de los derechos culturales. Esta ley busca inspirar en todas las personas un sentido de interdependencia y de responsabilidad colectiva para el disfrute y ejercicio de los derechos culturales, así como la promoción de la responsabilidad social mediante la práctica de principios, actitudes, relaciones sociales y de una participación responsable de las personas, que lleven hacia el mejoramiento continuo del bienestar común y para avanzar hacia una sociedad más justa, sustentable y pacífica.

**g) Otros principios:** asimismo, esta ley reafirma y asume los principios contenidos en la Convención sobre la Protección y Promoción de las Expresiones Culturales, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en el año 2005, ratificada por Costa Rica en diciembre de 2010.

## **ARTÍCULO 6.- Criterios de interpretación**

Para la aplicación e interpretación de los contenidos de esta ley deberán aplicarse los siguientes criterios de interpretación:

**a) Enfoque de derechos humanos:** en todos los casos deberán tomarse en cuenta los derechos humanos, la titularidad de todas las personas sobre estos derechos, y su carácter inherente, irrevocable, inalienable e irrenunciable.

**b) Enfoque de género:** al aplicar la ley se deben analizar y comprender los mecanismos sociales que alimentan las distintas expresiones de la desigualdad entre mujeres y hombres y que derivan en brechas de oportunidad y discriminación, con el propósito de reducir las brechas.

**c) Enfoque de diversidad cultural y de interculturalidad:** reconoce la diversidad humana y la necesidad de respetar las identidades culturales de las personas, procurando asegurar que la interacción intercultural contribuya al mutuo enriquecimiento desde un plano de igualdad, y tomando en cuenta las diferencias de poder entre las personas y grupos que interactúan, con el propósito de establecer equilibrios para asegurar el diálogo democrático.

**d) Enfoque etario, generacional y de discapacidad:** parte de la existencia de grupos etarios con intereses y necesidades específicas, que deben reconocerse en su singularidad, sin que eso signifique anulación, imposición o exclusión.

**e) Enfoque de no discriminación:** la aplicación e interpretación de esta ley contribuirá con la erradicación de cualquier discriminación promoviendo la igualdad y la justicia, tomando en cuenta la oportunidad que presentan para el enriquecimiento de las culturas de la sociedad, las diferencias entre personas distintas, tales como las originadas por algún tipo de discapacidad, situación económica, étnica, y cualquiera otra descrita en la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

## **ARTÍCULO 7.- Acciones afirmativas para protección de poblaciones en condición de discriminación y de exclusión**

Se autoriza a todas las instituciones públicas, autónomas y semiautónomas y gobiernos locales a realizar acciones afirmativas, dirigidas a la protección de los derechos culturales de poblaciones en condición de discriminación y de exclusión,

favoreciendo un trato de equidad y de igualdad de oportunidades para el goce de dichos derechos.

## **CAPÍTULO II DERECHOS CULTURALES**

### **ARTÍCULO 8.- Carácter integral de los derechos culturales**

Los derechos humanos culturales constituyen un todo integral, interrelacionado e interdependiente entre sí y con el resto de los derechos humanos reconocidos por el Estado costarricense y la comunidad internacional. Por ese motivo, en la solución de controversias originadas por la aplicación de estos derechos, se deberán tomar en cuenta todos los derechos relacionados sin segmentación de ningún tipo, en el entendido que la solución jurídica que más favorezca la protección de los derechos humanos de la persona o grupo de personas concretas será la que deba aplicarse, independientemente de la jerarquía de la fuente donde se origine.

### **ARTÍCULO 9.- Ejercicio individual o colectivo de los derechos culturales**

La protección de los derechos culturales beneficia a todas las personas, grupos y comunidades que compartan una situación donde se potencie el ejercicio de estos derechos. Para invocar la protección del Estado, tanto los individuos como colectivos de personas pueden acudir ante las instancias administrativas o judiciales, según corresponda.

### **ARTÍCULO 10.- Derecho a la libre participación en la vida cultural**

La participación efectiva en la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas y grupos a tomar parte libremente en la gestión, promoción y protección de las expresiones culturales. El Estado costarricense tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar que todas las personas y comunidades tengan condiciones para participar efectivamente en la vida cultural, así como tener acceso a los bienes culturales. Para garantizar la participación de todas las personas y comunidades en la vida cultural tienen que eliminarse las desigualdades de género, origen, nacionalidad, edad, etnia, lengua, o cualquier otra condición de discriminación social o personal.

### **ARTÍCULO 11.- Derecho de acceso efectivo a la vida cultural**

El acceso efectivo a la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas, grupos y/o comunidades de acceder, contribuir y participar de manera activa en la vida cultural, a través de la educación, información, capacitación, comunicación e intercambio. La *accesibilidad* consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas para disfrutar plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación.

Asimismo es el derecho a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión, comunicación y difusión.

**ARTÍCULO 12.- Derecho de contribución a la vida cultural**

La contribución en la vida cultural es el derecho de toda persona, grupo y/o comunidad para aportar a la creación de expresiones culturales en la comunidad, así como a participar en el desarrollo de la misma, mediante la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales, así como también, el reconocimiento al valor del trabajo creativo y el estímulo a la dinamización económica de proyectos culturales.

**ARTÍCULO 13.- Derecho a la libertad de expresión cultural**

Es el derecho que tiene toda persona, grupo y/o comunidad de expresar libremente su identidad cultural, realizar sus prácticas culturales y llevar su forma de vida. Este derecho a la libertad de expresión cultural establece la obligatoriedad del Estado de crear las condiciones que permitan a las culturas expresarse e interactuar libremente de manera que se enriquezcan mutuamente, y comprende: a) El derecho de elegir libremente su propia identidad cultural, pertenecer o no a una comunidad y que su elección sea respetada. b) La libertad de opinión y de expresión en el idioma o los idiomas que elija y el derecho a buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo e índole, sin consideración de ninguna clase de fronteras. c) La libertad de creación de las personas, grupos y comunidades, y la abolición de toda clase de censura por parte del Estado a todas las formas de expresión cultural.

Sin embargo, nadie podrá invocar este derecho para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional y otros convenios ratificados por Costa Rica.

**ARTÍCULO 14.- Derecho a la información y a la comunicación**

El derecho a la información y a la comunicación consiste en el derecho que tienen las personas, grupos y/o comunidades de producir, acceder y difundir información cultural y transmitirla haciendo uso de las formas diversas y con diferentes soportes de comunicación. El Estado debe facilitar los medios para la apropiación efectiva de información, conocimientos, y saberes por parte de las personas y sus comunidades, evitando así el monopolio de la comunicación o las desigualdades en el acceso a la información.

**ARTÍCULO 15.- Derecho de protección en casos de discriminación o exclusión**

Se reconoce el derecho de protección contra la discriminación a participar libremente en la vida cultural o la exclusión por motivo de etnia, color, género, idioma, religión, opción política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, o

cualquier otra condición social. En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales.

En la aplicación de esta norma se dará protección especial a las personas con un enfoque de género, derechos humanos y diversidad que incorpore los principios fundamentales y criterios de interpretación contenidos en esta ley.

#### **ARTÍCULO 16.- Derecho de grupos específicos para realizar sus prácticas culturales particulares**

El Estado protegerá la libertad que tienen las personas, grupos y/o comunidades para realizar sus expresiones y prácticas culturales particulares, incluyendo las emergentes -que surgen con las nuevas generaciones-, asegurando el acceso y participación efectiva a su cultura, patrimonio y otras formas de expresión, así como el libre ejercicio de prácticas y expresiones de su identidad.

### **CAPÍTULO III GARANTÍAS DE LOS DERECHOS CULTURALES**

#### **ARTÍCULO 17.- Protección administrativa y judicial**

Toda persona o grupo de personas unidas por la reivindicación de un derecho cultural tienen derecho a presentar las denuncias ante las autoridades administrativas y judiciales del país. La autoridad administrativa ante la cual sea denunciada la violación de un derecho cultural deberá atender inmediatamente el reclamo y resolver de acuerdo con las reglas del debido proceso sin dilación alguna.

Cuando el asunto compete a una autoridad judicial y el derecho violado se encuentre bajo la tutela de esta ley o de cualquiera de las convenciones internacionales de derechos humanos o de derechos culturales, la persona quejosa siempre tendrá abierta la vía de la acción de amparo ante la Sala Constitucional del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 18.- Políticas inclusivas**

Las instituciones públicas del Estado costarricense, en todos los niveles de la Administración, deberán adoptar políticas, protocolos y directrices que aseguren el carácter inclusivo de los servicios que presten. Debiendo asignar dentro de la estructura conformada la instancia, encargada de fiscalizar que cualquier denuncia por violación de un derecho cultural sea resuelta oportunamente.

#### **ARTÍCULO 19.- Instancias de mediación y conciliación**

El Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Juventud, deberán habilitar al menos una casa de justicia especializada en derechos

culturales. Dicha entidad se regulará por esta ley y por las normas aplicables de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, y sus modificaciones.

## **ARTÍCULO 20.- Medidas cautelares administrativas**

Cuando cualquiera de los órganos responsables de patrimonio cultural tenga conocimiento de que algún bien del patrimonio cultural de su competencia o territorio se encuentre en peligro por la acción de un particular o de un grupo de personas, este órgano o ente podrá -sin menoscabo de las atribuciones que su ley específica le asigne- dictar una medida cautelar administrativa, del siguiente tipo:

- a)** Ordenar a la persona o personas que están realizando los actos que ponen en riesgo el bien del patrimonio cultural, abstenerse de realizar esas acciones de manera inmediata.
- b)** Ordenar a la persona o personas que están realizando los actos que ponen en riesgo el bien del patrimonio cultural, el modificar sus acciones y ajustarlas a los parámetros de cuidado que la entidad competente les indique.
- c)** Ordenar a la persona o personas que tienen la posesión de un bien del patrimonio cultural, entregarlo a las autoridades judiciales para que el órgano competente del Ministerio de Cultura y Juventud decida lo pertinente con respecto a su custodia, mientras se aclara la situación del mismo mediante el proceso judicial correspondiente.
- d)** Ordenar a la persona que tiene en posesión del bien del patrimonio cultural, demostrar la legitimidad de su tenencia y exhibir toda la información relacionada con el mismo.

La orden dictada indicará, en la misma resolución que la consigne, el tiempo por el que estará vigente la medida cautelar administrativa y los medios por los que se verificará el cumplimiento de la misma.

La persona o personas que reciben la notificación de una medida cautelar administrativa deberá firmar su recibido. En todo caso, el funcionario o funcionaria notificadora gozará de fe pública para acreditar el hecho de la entrega, la fecha y lugar de la misma.

Si la persona que recibe la medida cautelar administrativa está en desacuerdo con ella, ejercerá su derecho de defensa ante la ministra o ministro de Cultura y Juventud, en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la medida. El recurso deberá resolverse, en forma motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

También se podrán dictar medidas cautelares administrativas para proteger expresiones culturales en todos los ámbitos. En este caso la autoridad competente para dictarlas lo será el Ministerio de Cultura y Juventud, y en todo lo demás se aplicarán las reglas del presente artículo.

## **ARTÍCULO 21.- Medidas cautelares judiciales**

Cuando los bienes amenazados estén siendo sustraídos o destruidos, o cuando la presencia de la persona o grupo de personas pueda significar un peligro para la gestión y protección del bien cultural, cualquier persona podrá recurrir ante el juez penal de la jurisdicción correspondiente para solicitar que este dicte medidas cautelares judiciales, que comprenden:

- a)** Ordenar a la persona o grupo de personas mantenerse alejadas del bien cultural en un perímetro que se determinará en la resolución judicial.
- b)** Ordenar la intervención de la Fuerza Pública para que esta retire el bien cultural del lugar donde se encuentre y lo entregue a la custodia a los órganos competentes del Ministerio de Cultura y Juventud mientras se establece la situación jurídica definitiva del bien.
- c)** Cualquier otra medida razonable para proteger el bien puesto en peligro. Cuando la persona denunciada se encuentre en la comisión de un delito será puesto en conocimiento del Ministerio Público.

La orden dictada indicará, en la misma resolución que la consigne, el tiempo por el que estará vigente la medida cautelar judicial y los medios por los que se verificará el cumplimiento de la misma.

Si la persona que recibe la medida cautelar está en desacuerdo con ella, ejercerá su derecho de defensa ante la autoridad superior de la entidad que la haya notificado, en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la medida.

La autoridad judicial resolverá el recurso, en forma motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

También se podrán dictar medidas cautelares administrativas para proteger expresiones culturales.

## **CAPÍTULO IV LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

### **ARTÍCULO 22.- Territorios indígenas de Costa Rica**

El Estado costarricense reconoce como un elemento esencial constitutivo de la nacionalidad el aporte cultural de los ocho pueblos indígenas: Cabécares, Bribris, Bruncas (o Borucas), Teribes (o Terrabas), Ngöbegüe (o Ngöbes y Ngöbesbüglé), Huetares, Malekus y Chorotegas.

Asimismo, deberán ser protegidos sus derechos culturales, en cualquier sitio del territorio nacional, y en los veinticuatro territorios de pueblos indígenas reconocidos: Ngöbebügle de Conteburica, Ngöbebügle de Coto Brus, Ngöbebügle Altos de San

Antonio, Ngöbebüggle de Abrojo Montezuma, Ngöbebüggle de Osa, Duchi Ñak (Cabécar de Bajo Chirripó, Matina), Duchí (Cabécar de Alto Chirripó, Turrialba), Nairiawari de Pacuarito de Matina, Cabécar de Alto Telire, Cabécar de Taynı́ (Valle de La Estrella), Talamanca Cabécar, Talamanca Bribrı́, Kėkėldi de Talamanca, Quitirrisı́ de Mora, Zapatón de Puriscal, Salitre de Buenos Aires, Ujarrás de Buenos Aires, Cabagra de Buenos Aires, Boruca de Buenos Aires, Térraba de Buenos Aires, Yimba Cajc (Curré de Buenos Aires), China Kichá de Pérez Zeledón, Matambú de Hojanca y Nicoya y Maleku de Guatuso.

### **ARTÍCULO 23.- Disfrute de los derechos culturales de las personas indígenas**

Se adoptarán acciones afirmativas para el reconocimiento y la protección de los derechos culturales y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

El respeto a estos derechos incluye situaciones que se presenten al menos:

- a) En los servicios de atención de la salud.
- b) En la educación impartida en territorios indígenas, y en la promoción de la cultura de estas poblaciones en la educación impartida en el resto del territorio nacional.
- c) En los programas de vivienda e infraestructura.
- d) En la celebración de sus ceremonias y prácticas religiosas y fúnebres.
- e) En las exploraciones arqueológicas, siendo absolutamente prohibida la búsqueda y extracción de huacas salvo autorización justificada por parte del Ministerio de Cultura y Juventud y dado su interés cultural.
- f) En la utilización de expresiones culturales de los pueblos indígenas, como símbolos culturales o términos de su idioma, de un modo que resulte inadecuado, ofensivo o irrespetuoso.
- g) Otras acciones que irrespeten las culturas indígenas del país.

### **ARTÍCULO 24.- Sobre el patrimonio cultural indígena**

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, así como la propiedad intelectual de dicho patrimonio.

En el contexto de lo estipulado en el artículo 86 y siguientes de esta norma, serán considerados como parte del patrimonio cultural indígena sus conocimientos y expresiones culturales, las manifestaciones de sus saberes científicos, técnicos y de organización social, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes, ceremonias y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas entre otras.

#### **ARTÍCULO 25.- Sobre el acceso y respeto de los sitios sagrados**

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas al acceso y respeto de los sitios sagrados, lo que cubre también el tomar en cuenta su cosmovisión de la naturaleza, y de la relación con lo viviente, así como el acceso a lugares ubicados fuera de los territorios indígenas y que sean de interés ceremonial, espiritual, cultural o medicinal para estos pueblos.

En aquellos casos donde los lugares sagrados se ubiquen dentro de los límites de áreas silvestres protegidas, se deberán realizar las coordinaciones pertinentes con la autoridad encargada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 26.- Derecho a la consulta libre e informada de los pueblos indígenas**

El Ministerio de Cultura y Juventud, así como el Gobierno de Costa Rica reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en forma previa con respecto a medidas administrativas, planes y políticas públicas propias de la institución que puedan afectar sus intereses en relación con el ejercicio de sus derechos culturales, al tenor del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En estos casos, el Ministerio de Cultura y Juventud facilitará y realizará consultas previas, libres e informadas con los pueblos indígenas, mediante procedimientos especiales y diferenciados que garanticen su participación en los procesos de toma de decisión y adopción de medidas que tengan incidencia en el goce, protección y realización de sus derechos culturales.

### **CAPÍTULO V CULTURA Y DESARROLLO**

#### **ARTÍCULO 27.- Becas e intercambios internacionales**

Será obligación de las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y gobiernos locales establecer un sistema de becas e intercambios internacionales que permita a personas creadoras, gestoras, investigadoras y productoras en el ámbito de la cultura, tomar contacto y experiencia de calidad con personas similares en otros países.

#### **ARTÍCULO 28.- Importación y exportación de productos culturales**

Es obligación del Estado establecer mecanismos aduaneros y acuerdos internacionales, mediante una política fiscal orientada a facilitar y favorecer la importación y la exportación de bienes y servicios culturales.

## **ARTÍCULO 29.- Financiamiento bancario**

El Ministerio de Cultura y Juventud promoverá los procesos necesarios para llegar a establecer convenios con entidades públicas del Sistema Bancario Nacional, a fin de establecer líneas de crédito en condiciones preferenciales de acceso a los mismos, para la generación de productos, servicios y actividades culturales, teniendo en cuenta las características, dinámicas y condiciones económicas particulares del sector cultural. Los bancos públicos que participen en estos programas quedan autorizados para brindar créditos blandos o de baja tasa de interés crediticia, a la financiación de proyectos de promoción y ejercicio de derechos culturales, con requisitos administrativos y garantías más flexibles que los de los préstamos personales.

## **ARTÍCULO 30.- Reglamentación**

La reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses después de la publicación de esta ley.

La presente ley rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambroner Arguedas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

**DIPUTADOS**

**28 de julio de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.**

## **PROYECTO DE LEY**

### **SE DESAFECTE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y SE AUTORIZA LO PERMUTE POR DOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE BOCA ARENAL DE CUTRIS DE SAN CARLOS**

**Expediente N.º 20.049**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Estado es propietario de un terreno, ubicado en Boca Arenal de Cutris de San Carlos, el cual le fue donado, y se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, partido de Alajuela, matrícula N.º 00450922-000, y cuya naturaleza es terreno para construir la sede del Ministerio de Salud de esa localidad, inmueble que posee un área de trescientos treinta y nueve metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados; sin embargo conforme a lo que se cita entre otros, en el oficio RHN-ETV-0042-2012 de 13 de julio de 2012 dirigido al Dr. Juan Carlos Jiménez, director regional del Ministerio de Salud, del inspector de Salud Obdulio Rojas a criterios externados por la Comisión Nacional de Emergencias, según mapa de amenazas naturales potenciales, “este terreno no es apto para construir dicha sede, en razón de que se encuentra dentro de la zona de riesgo de inundación, por lo cual la Comisión Nacional de prevención de riesgo y atención de emergencia no permite nuevas construcciones en dicha zona”.

Conforme con lo citado, en razón de no contar el inmueble con las condiciones apropiadas para construir la nueva sede del Ministerio de Salud en esta comunidad, y aunado a ello, se suman las condiciones de hacinamiento y poco salubres, con que cuentan las edificaciones que ocupa actualmente la sede del Ministerio de Salud (según oficio RHN-ETV-0042-2012 de 13 de julio de 2012 dirigido al Dr. Juan Carlos Jiménez, director regional del Ministerio de Salud, por parte del inspector de Salud Obdulio Rojas); por lo cual, resulta de urgencia el contar con las edificaciones apropiadas, y que estén construidas en terrenos del Estado, y así también evitarse la erogación de recursos por concepto de alquileres. Por lo que, el presente proyecto de ley en vista de los elementos antes señalados, pretende autorizar al Estado a desafectar dicho terreno y poderlo permutar por dos terrenos propiedad de la Asociación de Desarrollo Integral de Boca Arenal Cutris de San Carlos, ubicados en dicha comunidad y que tienen una área que sumada entre los dos, es de cuatrocientos metros cuadrados, que reúne las condiciones necesarias para que se construyan las nuevas instalaciones de la sede del Ministerio de Salud.

Con base en lo expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**SE DESAFECTE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y SE AUTORIZA  
LO PERMUTE POR DOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN  
DE DESARROLLO INTEGRAL DE BOCA ARENAL  
DE CUTRIS DE SAN CARLOS**

**ARTÍCULO 1.- Desafectación**

Se desafecta del uso público un terreno propiedad del Estado cédula jurídica 2-00124386 debidamente inscrito en el Registro Público, partido de Alajuela, matrícula N.º 00450922-000, situado en el distrito 11º, Cutris, cantón X, San Carlos, provincia de Alajuela, de naturaleza terreno para construir sede del Ministerio de Salud, con los siguientes linderos: al norte Hermanos Chacón Obando S. A., al sur calle pública con un frente de catorce metros con ochenta centímetros, al este zanja en medio de Enrique Pérez Valverde y al oeste José Carlos y María Alejandra Otarola Porras. El terreno mide trescientos treinta y nueve metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados, según el plano catastrado N.º A-0596684-1985.

**ARTÍCULO 2.- Permuta**

Se autoriza al Estado para que permute el inmueble descrito según el artículo anterior, por dos inmuebles propiedad de la Asociación de Desarrollo Integral de Boca de Arenal de Cutris de San Carlos, cédula jurídica: 3-002-066353, ambos situados en el distrito 11º, Cutris, cantón X, San Carlos, provincia de Alajuela, que se describen en su orden como sigue: Primer inmueble, inscrito bajo matrícula 0048379-000, naturaleza terreno para construir, linderos: al norte Luis Chacón Obando, Manrique Chacón Rodríguez, Jorge Chacón Rodríguez, al sur calle pública con 10,00 m, al este Asociación de Desarrollo Integral de Boca Arenal de Cutris de San Carlos, al oeste Luis Chacón Obando, Manrique Chacón Rodríguez, Jorge Chacón Rodríguez, con un área de doscientos metros cuadrados, según el plano catastrado N.º A-1440828-2010. Segundo inmueble, inscrito bajo matrícula 00483980-000, naturaleza terreno para construir, linderos: al norte Luis Chacón Obando, Manrique Chacón Rodríguez, Jorge Chacón Rodríguez, al sur calle pública con 10,00 m, al este Luis Chacón Obando, Manrique Chacón Rodríguez, Jorge Chacón Rodríguez, al oeste Asociación de Desarrollo Integral de Boca Arenal de Cutris de San Carlos, con un área de doscientos metros cuadrados según el plano catastrado N.º A-1504170-2011.

### **ARTÍCULO 3.- Destino de los inmuebles**

Los terrenos que reciba el Estado producto de la permuta serán destinados a la construcción de la sede del Ministerio en Boca Arenal de Cutris, y el terreno que la Asociación de Desarrollo Integral de Boca de Arenal de Cutris de San Carlos reciba producto de esta permuta, se destinará a dar acceso a las áreas comunes y otras facilidades comunales de la Asociación.

### **ARTÍCULO 4.- Escrituras y Exoneraciones**

Las escrituras correspondientes de las propiedades objeto de esta permuta, se efectuarán ante la Notaría del Estado y el traspaso estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Notaría del Estado para que corrija los posibles errores que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Aracelli Segura Retana  
**DIPUTADA**

**3 de agosto de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

## **PROYECTO DE LEY**

### **PARA QUE EL ESTADO DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE VERACRUZ, LA UNIÓN DE TRES RÍOS**

**Expediente N.º 20.056**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En La Unión de Tres Ríos, el Estado expropió hace más de treinta años, los terrenos aledaños para la construcción de la autopista Florencio del Castillo.

Muchos de estos terrenos expropiados comprendían un área mucho mayor, que el retiro de carretera mínimo, y sucedió que con el paso del tiempo, y al estar terminada la autopista, muchas personas y familiares ocuparon las zonas adyacentes y construyeron sus casas, incluso con permisos municipales desde entonces, pese a que el terreno, formalmente pertenece al Estado.

Algunas de estas familias tramitaron en la década de los 90, un proyecto de ley, para que el Estado donara estas tierras en estas condiciones, y de esta forma poder titular el terreno donde habían construido sus casas.

Esa es la situación, por ejemplo, mediante la cual los vecinos del barrio La Florencia, lograron convertirse en los propietarios legales de sus tierras.

Sin embargo, como sucede en ocasiones, cuando se tramitó dicho proyecto, no se incluyeron todos los casos de vecinos, porque a ese momento no tenían listos los planos, o por diversos factores, siendo este el caso de los vecinos de la Asociación de Desarrollo Integral Veracruz, de La Unión de Tres Ríos, que siendo colindantes con el proyecto La Florencia, vieron como mediante proyecto de ley, el Estado donó estas tierras a sus ocupantes, pero quedaron ellos por fuera.

Desde entonces y por más de treinta años, una cantidad de familias que conforman la Asociación indicada, han construido, habitado y ocupado un terreno que en la actualidad pertenece al Estado y lo han hecho en forma, pública, pacífica y notoria, y a título de propietarios.

En la actualidad, y dado que la Asociación constituida a ese fin, ha tramitado los planos respectivos, nada obsta para proceder con la respectiva

donación, razón por la cual presento para su aprobación el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PARA QUE EL ESTADO DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN  
DE DESARROLLO INTEGRAL DE VERACRUZ, LA UNIÓN DE TRES RÍOS**

**ARTÍCULO 1.- Donación**

Segréguese, de la finca que pertenece al Estado, cédula jurídica: 2-000-045522; inscrita con matrícula de folio real: 3- 72689-000; un lote de dos mil cuatrocientos cuarenta metros, con dos décímetros cuadrados, que corresponden al plano catastrado que se identifica con el número C-68478-1992; y dónese dicho lote, a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de Veracruz La Unión de Tres Ríos, cédula jurídica: 3-002-097200.

**ARTÍCULO 2.- Destino**

La donación se realiza con el fin único de que la Asociación posteriormente tome las acciones necesarias para titular a las personas y familias que actualmente viven en dicho terreno y lo han venido ocupando desde hace más de veinte años. No podrá darse un uso distinto al terreno donado, del aquí señalado.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda  
**DIPUTADO**

**16 de agosto de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socioeconómicas de los pobladores.

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE EMPLEO PÚBLICO**

**Expediente N.º 20.057**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La presente iniciativa de ley plantea una solución integral al régimen del empleo de naturaleza pública, en aras de mejorar la calidad del servicio prestado por las instituciones públicas, así como poner en práctica un sistema más transparente y acorde con nuestro derecho en la Constitución. Este tópico ha cobrado especial relevancia en la escena política nacional, pues han sido no pocas las veces que el mismo se ha puesto sobre la mesa; se ha dicho mucho y al margen de las diferencias ideológicas, parece existir consenso en la sociedad costarricense en cuanto la trascendencia del tema, principalmente por las inconsistencias que guarda la retribución de la planilla estatal en el gasto público y su impacto en los resultados poco satisfactorios de la gestión pública.

**I. EL PROBLEMA**

**1. El esquema actual de empleo público no respeta la Constitución Política**

El régimen actual no llega a cubrir a todo el sector público, ni siquiera a todo el Gobierno central. Además de deficitario en términos de su alcance, nuestro régimen de empleo público se encuentra objetivamente divorciado de las referencias que, sobre la materia, contiene nuestra Constitución Política, cuya letra y espíritu parecieran venir a menos a la luz de las evidentes asimetrías provocadas por la mencionada fragmentación:

**a)** Artículo 9.- Contiene el principio de división de poderes y en lo conducente, reza que: “**El** Gobierno de la República es popular, representativo y responsable” (el resaltado es nuestro); y como puede apreciarse, la intención del constituyente era establecer el principio de unidad, para dejar claro que se trata de un Gobierno y no de varios, que es la impresión que se lleva el aplicador jurídico ante la atomización de los distintos regímenes de empleo público que conviven simultáneamente en la actualidad.

**b)** Artículo 11, párrafo segundo.- Establece textualmente que “**La** Administración Pública **en sentido amplio** estará sometida a **un** procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la

consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como **un** sistema que cubra a **todas** las instituciones del Estado” (el resaltado es nuestro).

Aquí tampoco se percibe la menor ambigüedad por el constituyente, quien se refirió a la Administración Pública y no a varias de ellas; que la rendición de cuentas abarcaría a toda la Administración Pública -en sentido amplio- y que el sistema debe ser uno –no muchos- y cubrir a todas las instituciones públicas. Nuevamente, los padres de la Patria mandaron otra señal muy clara, consistente en que es una la Administración Pública, uno el sistema de rendición de cuentas y evaluación de resultados y que el mismo debe cubrir a todas las instituciones por igual. Es aquí donde surge la gran interrogante: es posible concebir un sistema coherente y útil de rendición de cuentas y evaluación de resultados para toda la Administración Pública, cuando la realidad institucional apunta en sentido contrario a la voluntad del constituyente, cuando en lugar de una parecieran coexistir varias administraciones públicas a la vez? Los proponentes de la presente iniciativa consideramos que no, que no es posible el logro de tales cometidos mientras la misma ley promueva la dispersión de regímenes que, a su vez, no solo ha contribuido a ensanchar la brecha -ciertamente natural, hemos de admitirlo- entre las reglas de juego que rigen las relaciones de trabajo privadas y las que se utilizan en el sector público, cuanto que además, a lo interno de este.

**c)** Artículo 33.- Dispone que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Ahora bien, la pregunta que nos surge es si las actuales asimetrías o distorsiones entre los regímenes de empleo público y privado o bien, a lo interno del propio sector público, hacen honor y resultan consecuentes con la voluntad del constituyente? Naturalmente que no. Si bien es cierto que existe una diferencia sustancial entre lo público y lo privado, principalmente porque en nuestra tradición jurídica romano germánica las actuaciones y hechos jurídicamente relevantes se dan a la luz de dos principios excluyentes y contradictorios entre sí -legalidad versus libertad-, lo cierto es que nuestra realidad evidencia que el mencionado principio de igualdad está más que comprometido en términos de eficacia.

**d)** Artículo 57.- Contiene un mandato derivado del citado principio de igualdad, en virtud del cual “El salario será siempre igual para trabajo igual, en idénticas condiciones de eficiencia”.

Nuevamente, basta comprobar que la supracitada disposición no solamente se ha desvirtuado, degradándose de un mandato concreto a una mera pretensión material o norma de orden programático, en vista de las diferencias que en materia de retribución salarial se dan entre dos trabajadores que realizan las mismas funciones en el sector público y

privado, sino también entre las instituciones públicas en atención a la dispersión de regímenes de empleo con que cada una de ellas regula sus relaciones de servicio. En otras palabras, que a pesar de que la letra de nuestra Ley Fundamental resulta unívoca en cuanto consagra el derecho humano a la no discriminación, las distorsiones entre público-privado y público-público, no hacen más que confirmar la existencia de castas o clases de trabajadores en Costa Rica, donde hechos, situaciones y relaciones jurídicas razonablemente equivalentes, reciben un tratamiento normativo y retributivo irrazonablemente desigual.

**e)** Artículo 68.- Textualmente reza: “No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricense y extranjeros **o respecto de algún grupo de trabajadores**” ( el resaltado es nuestro).

**f)** Artículo 191.- Establece con meridiana claridad que “Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración”.

Contemplar el actual estado de cosas sirve para corroborar que estamos haciéndolas mal, pero también nos puede servir para decidimos actuar en consecuencia no solo con nuestra Constitución, sino considerando además que el desequilibrio en las finanzas públicas no es un mito sino una realidad que tiene en jaque nuestro sueño de ser un país de oportunidades, que nos roba la esperanza con sólo echar cuentas, porque si algo está más que claro hoy día es que el sistema de retribuciones que se da en el sector público se encuentra absolutamente desentendido de nuestra realidad fiscal y de cualquier criterio financiero de sostenibilidad. Observar con ojo crítico nos permite constatar que mientras no hagamos algo al respecto, nuestra realidad va a ser la de una nación donde se tolera la discriminación entre personas iguales, discriminación rayana en un solapado “racismo laboral”, pues pareciera que en Costa Rica hay al menos dos categorías de trabajadores: los que disfrutan de prestaciones, privilegios y otros beneficios al amparo de una ley ordinaria desentendida de la voluntad del constituyente (empleo público), y por otra parte, quienes para ganarse la vida trabajan sometidos a un régimen de derecho común, cuyas prestaciones, privilegios y otros beneficios, resultan ser sustancialmente menores (si no, inexistentes).

## **2. Empleo público y Régimen del Servicio Civil**

La Academia de Centroamérica, en el documento, Costa Rica: Empleo y Política Salarial en el Sector Público de abril de 2014, plantea la especial relevancia de la situación salarial del sector público en un contexto fiscal donde dicha masa salarial aparece como uno de los disparadores del gasto público. Esto se ve agravado particularmente por tres condiciones: un sector público fragmentado, un ingrediente de autonomía institucional fuerte y la ausencia de un

ente rector en “el frente de batalla”. Según este estudio, la evidencia internacional concluye que la aplicación de las mejores prácticas en sistemas de servicio civil, incluyendo el sistema de incentivos, las remuneraciones, procesos de selección, evaluación, rendición de cuentas, sanciones, derechos laborales y otros aspectos, contribuye a la generación de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en beneficio de la ciudadanía.

La gestión del empleo público trae una serie de problemas y desafíos:

**1) El clientelismo político**, que conlleva a un sistema donde el poder sobre las decisiones del aparato administrativo del Estado se utiliza para obtener beneficio privado. Esta práctica, fomentada por el actual estado de cosas, acarrea los ya conocidos problemas de ineficiencia derivados de rigidez, burocratización, y exceso de autonomía.

**2) La inamovilidad** del mal funcionario en tanto sistema de protección de derechos adquiridos, constituye un gran obstáculo para el desarrollo eficiente de la Administración Pública y sobre el particular, este proyecto plantea que la Administración establezca la evaluación del desempeño mediante el cual se mida y valore la conducta profesional y el rendimiento o logro de resultados; además, se establecen los parámetros para regular el ingreso de los ciudadanos al servicio público, según lo establecido en el voto 2012-7165 de la Sala Constitucional.

**3) La utilización del empleo público como mecanismo de distribución del ingreso**, práctica utilizada durante décadas por las administraciones de turno, que ha conducido a que el número de funcionarios en la planilla sea mayor al realmente necesario. En este sentido, creemos que no es necesario apelar a estudios o a razones matemáticas concretas para afirmar que nuestra planilla pública resulta desproporcionadamente grande, considerando la relación entre esta y la del sector productivo o privado nacional.

Para enfrentar estos problemas, en muchos países se ha establecido un único Régimen de Empleo Público (REP), el cual **busca la profesionalización** del servidor público, basado en los siguientes principios: salario único, evaluabilidad del rendimiento, rendición de cuentas, incentivos basados en méritos y retención del capital humano capaz. Entre los costos y desafíos de la profesionalización se encuentran:

- **Desequilibrios en el mercado laboral**, causados por la inamovilidad laboral en el sector público, pues puede producirse un exceso de oferta de funcionarios dentro del régimen que no desean salirse y escasez de oportunidades para aquellos que están fuera y desean ingresar.

- **Dificultades para implementar sistemas de evaluación de los funcionarios públicos**, pues a diferencia de lo que acontece en el sector privado, en el sector público no resulta sencillo establecer metodologías para evaluar el desempeño, el mérito y la productividad del funcionario.

**3.- Política salarial de empleo público en Costa Rica y su impacto fiscal**, en el caso de Costa Rica, uno de los principales problemas está dado por el tema de la sostenibilidad del actual esquema de empleo público en términos de nuestra capacidad real de gasto público: existen mecanismos automáticos que incrementan las remuneraciones totales, más allá del salario base, sin control de las autoridades, y por ende, afectan el tamaño del déficit fiscal ya que los ingresos ordinarios no dan de sí para honrarlas sin tener que recurrir a fuentes extraordinarias (emisión de deuda, presupuestos deficitarios, etc.), con las nefastas consecuencias que todos conocemos: emisión de deuda para cubrir gastos ordinarios (a veces hasta para hacerle frente al pago de los mismos intereses de la deuda), presión sobre las tasas de interés, más distorsiones en el sistema financiero, entre otros.

Por ejemplo, diversas tendencias muestran que en promedio los burócratas ganan mucho más que quienes laboran en el sector privado en funciones similares. Además, el diferencial entre unos y otros se ha ido ensanchando en el tiempo. El ingreso mensual promedio del Gobierno central y del resto del sector público duplicó el ingreso promedio mensual del sector privado en el 2013. De igual manera, **el diferencial en favor del sector público** es generalizado en todas las categorías ocupacionales (si bien el nivel varía según categoría ocupacional). Por ejemplo, la diferencia salarial entre trabajadores del sector público y privado es entre profesionales y científicos hay una diferencia salarial de 31%, entre los técnicos y profesionales de nivel medio un 35%, entre los trabajadores de servicios un 95%, en operadores de instalaciones un 51% de diferencia en favor de los trabajadores del sector público.

A diferencia de lo que se observa en países desarrollados, en Costa Rica existe un salario base al que se le agrega una serie de remuneraciones adicionales conocidas como anualidades (un determinado porcentaje sobre salario, que se reconoce por cada año laborado para la Administración) y *pluses* salariales (dedicación exclusiva, carrera profesional, peligrosidad, confidencialidad, etc.), que se generan sin un control por las autoridades hacendarias.

Las **anualidades y *pluses* salariales generan una serie de distorsiones en la estructura salarial del sector público**. Por una parte, en los grupos ocupacionales más calificados, la participación de las remuneraciones adicionales al salario base es mayor. Es decir, en estos niveles poco más de una tercera parte de la remuneración total proviene de los *pluses* salariales, mientras que el salario base como tal representa alrededor de un 60%. En contraste, en los niveles de menor calificación, el salario base representa el 75% de la remuneración total, mientras que los demás *pluses* adicionales a las anualidades

no llegan a pesar más de un 10%. Así pues, los efectos encadenados entre el salario base, las anualidades y los demás *pluses* salariales **se convierten en un disparador del gasto público**, que no está creciendo ordenada y responsablemente, es decir, vinculado a los ingresos reales de la Administración.

Otra figura que cobra gran relevancia, a la hora de analizar los trastornos que le supone al fisco el actual sistema de remuneración son las **convenciones colectivas**. Estas son convenios entre sindicatos de trabajadores y patronos para reglamentar condiciones laborales. Las convenciones colectivas son un derecho reconocido tanto constitucionalmente (artículo 62) como en leyes y convenios internacionales suscritos por el país. Cada convención colectiva incorpora sus **particularidades** y establece sistemas de empleo específicos para cada entidad pública<sup>1</sup>, sin embargo para nadie es un secreto que las mismas, lejos de respetar su razón de ser, cual era brindar la posibilidad de que patronos y trabajadores regulen asuntos o extremos muy particulares, tanto, que por su propia naturaleza se encuentra al margen de disposiciones tan generales y abstractas como las contenidas en el Código de Trabajo o el Estatuto de Servicio Civil, se han convertido en una mera formalidad, en un instrumento idóneo para suplir el requisito de legalidad que señala el artículo 11 de nuestra Constitución en el orden de justificar lo que, cada vez con mayor frecuencia, nuestro Máximo Tribunal ha encontrado injustificable (básicamente, respecto de la enorme cantidad de privilegios y ventajas económicas concedidas a ciertos servidores, al margen de cualquier criterio de justicia social, de razonabilidad y proporcionalidad).

En resumen, el **empleo público en Costa Rica** cuenta con una gran diversidad de regímenes para trabajos similares, con distintas condiciones de empleo, incluyendo su remuneración. Aunque la Constitución de 1949 creó el Servicio Civil y estableció los principios de la titularidad del empleo y la contratación por medio de la competencia abierta con base en el mérito, las disposiciones de la legislación de 1953 abarcaron solo al Poder Ejecutivo, excluyendo a una gran cantidad de sectores que gozan de un alto nivel de autonomía otorgado por interpretaciones del Poder Judicial. Este tipo de autonomía carece de lineamientos, es una autonomía a la libre y, por consiguiente, no es conveniente para la adecuada gestión del empleo público.

## II.- LA SOLUCIÓN

Conscientes de la urgencia con que debemos atender esta problemática, los proponentes nos dimos a la tarea de identificar la solución al problema estructural del empleo público en Costa Rica. Una vez de acuerdo en cuanto a que la dispersión de regímenes de empleo contraviene todos los criterios de

---

<sup>1</sup> Para el 2014 existían 73 convenciones colectivas vigentes en el sector público (52 en municipalidades, 2 en ministerios, 4 en el sector bancario, 4 en el sector de educación y 10 en instituciones autónomas). En el 2013, más de 120 mil funcionarios públicos de un total de 305 mil (equivalente a casi el cuarenta por ciento (40%) del total de empleados públicos) fueron cubiertos por estas convenciones, en contraste con solo 7.300 en el sector privado.

eficiencia en el servicio, responsabilidad fiscal, justicia social, democratización de acceso al servicio público, entre otros, nos propusimos elaborar un nuevo marco de referencia que cubra a todas las instituciones del Estado, sin menoscabar las particularidades de cada una de ellas de acuerdo con su naturaleza jurídica. Los proponentes deseamos expresar nuestro profundo agradecimiento a todas las personas que participaron en la preparación de la presente iniciativa, expertos en administración pública tales como profesores universitarios y en Derecho Constitucional, que desinteresadamente contribuyeron con su conocimiento y experiencia para garantizar su solidez técnica y jurídica.

Previamente, los diputados de la Fracción del Movimiento Libertario pusimos en la corriente legislativa otro proyecto sobre el mismo asunto, bajo el expediente 19.431, también denominado Ley de Empleo Público. No obstante, a partir de un estudio más profundo y contando, además, con plurales criterios no solamente de profesionales especialistas en la materia, optamos por solicitar formalmente su archivo, convencidos de que a pesar de nuestra coincidencia con aquél en cuanto a sus extremos puramente programáticos (léase, ordenar y racionalizar el sistema retributivo de la planilla estatal), las vías para lograr tal propósito no eran, quizá, las idóneas. En este sentido, queremos destacar la excelencia del Informe Integrado Jurídico Económico que realizó el Departamento de Servicios Técnicos, a partir del cual fue posible evidenciar las limitaciones e inconsistencias, materiales y formales, de aquella propuesta.

En el citado proyecto como en alguno otro que le precedió, se proponía la idea de que fuera el Servicio Civil el ente rector del sistema de empleo de toda la Administración Pública, en sentido amplio (los tres Poderes del Estado, órganos constitucionales, administración descentralizada, empresas públicas, municipalidades, universidades públicas, entre otros). Asimismo y en atención a las consecuencias que hubiera tenido el acatamiento de tal mandato -prácticamente hacerse cargo de todo el Sector Público-, se sugirió una reforma integral del Estatuto de Servicio Civil, con el propósito de replantear los términos de relación entre la Dirección General y el Tribunal para adecuarlos a la nueva realidad. Sin embargo, tal y como lo señalamos, a partir de este valiosísimo insumo (el informe del Departamento de Servicios Técnicos) surgieron dudas sobre la procedencia constitucional de dicha propuesta, ya que posiblemente se estaba comprometiendo el principio de división de Poderes consagrado en el artículo 9 de nuestra Carta Magna, así como la majestad que el constituyente reservó para las instituciones autónomas en materia de autorregulación e independencia orgánica.

En otro orden, aquella iniciativa sugería nuevos regímenes en materia de procedimientos, nulidades, responsabilidad de la Administración, sanciones, entre otros, situación que a nuestro juicio comportaba el riesgo de trastocar los términos de referencia de una materia tan delicada como lo es la laboral y dentro de ella, la de empleo público, ante lo cual optamos -apostando por la coherencia sistemática del bloque de legalidad- por realizar las remisiones del caso a los procedimientos y regímenes ya establecidos en Ley General de Administración Pública, el Estatuto

del Servicio Civil y su reglamento y la Ley de Reforma Procesal Laboral, entre otras sin dejar de lado que también se proponía la creación de una jurisdicción especial de empleo público en el Poder Judicial, idea que desechamos por considerarla innecesaria e inconveniente, ya que el numeral 70 constitucional estableció la jurisdicción de trabajo y estamos convencidos de que esta bien puede seguir a cargo de la solución de controversias que se dan en el campo del empleo público, máxime tomando en consideración que recientemente resultó aprobada la Reforma Procesal Laboral y en líneas generales, no creemos prudente que deban introducirse más distorsiones en el régimen aplicable esto es, que apostamos por un sistema homogéneo y a la vez, respetuoso del criterio de hermenéutica jurídica.

La nueva ley de empleo público nos permitiría contar con un sistema único, en lo que respecta a la estructura funcional y salarial de la Administración Pública en sentido amplio. Este cometido se satisface mediante la implementación de un novedoso sistema remunerativo, en el cual se le están confiriendo potestades a la Contraloría General de la República, de manera que ella sea la que prepare y emita el Manual General de Clases de Puestos, así como la Escala General de Salarios del Sector Público. Estos dos instrumentos constituyen, por llamarlo de alguna manera, la norma “marco” que delimitaría los rangos a partir de los cuales cada institución elaboraría sus propios manuales en ambas especialidades; se deja al Servicio Civil como ente técnico para el Poder Ejecutivo, en tanto que las demás instituciones (actualmente no cubiertas por el Servicio Civil) deberán reelaborar sus propios manuales, todo ello, dentro de los límites mencionados. Asimismo y con el objeto de aprovechar al máximo la capacidad instalada y el enorme grado de especialización del Servicio Civil, la nueva ley autoriza a todas las entidades del sector descentralizado a celebrar convenios interinstitucionales de cooperación para lograr este cometido, así como a requerir la colaboración del Servicio Civil para completar sus procesos de selección y reclutamiento (es de sobra sabido que no todas las entidades cuentan con la capacidad presupuestaria y técnica para disponer de sus propios departamentos de recursos humanos).

La presente propuesta no solo resulta congruente con las disposiciones que sobre empleo público contiene nuestra Constitución Política (por las razones ya expresadas), sino que es factible visualizar que ella, en sí misma, promoverá sin duda una verdadera justicia social, con verdadera vocación humanista, algo que desde hace décadas está reclamando la mayoría de los costarricenses: no puede haber justicia social en un Estado donde existen castas o clases de trabajadores, como producto de un bloque de legalidad que privilegia -al margen de las máximas de razonabilidad y proporcionalidad- las condiciones de trabajo de una minoría en detrimento de los derechos de todos los demás. A partir, entonces de la nueva ley de empleo público, se cerrará hasta donde sea humanamente posible, la brecha que hoy divide empleo público-privado, así como también las distorsiones o diferencias -a veces abismales- que se dan a lo interno del mismo sector público, donde no se respeta aquello de que a dos personas que hacen la misma función se les retribuye con el mismo salario.

De entre todas las discriminaciones odiosas que se suscitan a partir del abismo que separa las condiciones de trabajo de una persona en el sector público, en relación con otra que lo hace en el sector privado, podemos mencionar la cantidad de días de vacaciones legales, el régimen de incapacidades por enfermedad, cesantía, horarios, sin mencionar la cantidad de privilegios que se han otorgado a partir de las llamadas convenciones colectivas.

Son muchos los factores, como se verá, que limitan nuestras legítimas aspiraciones por contar con un régimen de empleo público con verdadera vocación democrática, en términos de acceso. En este sentido, el establecimiento de la obligación de que todo nombramiento se haga por concurso constituye un avance significativo y en el fondo ello resulta conteste con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en lo conducente dispone que se debe garantizar el acceso de todo ciudadano, en condiciones de igualdad, a la función pública; aspiración que en nuestro medio constituye más un sueño que un derecho para los costarricenses mientras no cambien las actuales reglas del juego.

En lo que respecta a la protección de los derechos, la propuesta de marras está pensada para la nueva generación de servidores públicos de Costa Rica, esto es, aquellos que resulten nombrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. Ello implica que todos y cada uno de los funcionarios actuales no se verán afectados y seguirán rigiéndose conforme la legislación vigente aplicable, en absoluto respeto a sus derechos adquiridos y demás situaciones jurídicas consolidadas. Además, incorpora una disposición para evitar situaciones que se dan con demasiada frecuencia en este sector, reconociéndoles el derecho a la protección efectiva del ámbito de su intimidad (no únicamente a los servidores regulares, sino también a quienes legítimamente aspiran ingresar al servicio público), en el sentido de que bajo ninguna circunstancia se les podrá requerir información de índole personal susceptible de ser utilizada con fines discriminatorios, salvo en aquellos casos extraordinarios donde la naturaleza del puesto así lo requiera.

Con el propósito de que quede claramente definida la diferencia entre la relación de servicio no constitutivo de empleo y la relación pública de empleo, hemos optado en este proyecto por llamar *funcionario público* a todo aquel servidor bajo relación pública de servicio, distinguiéndolo del servidor público, sujeto a una relación pública de empleo. Esta separación no tiene alcances únicamente semánticos, sino que a partir de ella estamos sugiriendo un régimen de empleo diferenciado en función de que el servicio se brinde como producto de un mandato popular o una designación política (funcionarios), o bien, como consecuencia de un proceso ordinario de selección y reclutamiento (servidores). Asimismo y con el propósito de racionalizar y tornar más flexible la tarea de los jerarcas, se propone convertir en plazas de confianza todas aquellas directamente subordinadas y dependientes de este.

En otro orden de ideas, también celebramos haber formulado una propuesta que, finalmente, le cierra los espacios -coloquialmente llamados "portillos"- a muchas de las actuaciones administrativas relacionadas con empleo público, perniciosas a más no haber, que de alguna forma son toleradas o incentivadas por la legislación vigente. La nueva ley de empleo público, por citar un ejemplo, varía las reglas de la figura de la reasignación, de modo que se convierta en una prerrogativa del jerarca -de la que podría echar mano cuando resulte estrictamente necesario- y no, como ocurre en la actualidad, en casi un derecho del servidor; también se modifican los términos de referencia de las reorganizaciones, una herramienta de suprema importancia para mejorar la organización de las oficinas públicas y con ello, la eficiencia en el servicio, que prácticamente no se utiliza por causa de un gravoso requisito impuesto por la Ley Estatuto de Servicio Civil artículo 47, en virtud de la cual solo se pueden incoar reorganizaciones cuando la propuesta alcance al menos al 60% de la planilla de la institución. Como puede apreciarse, semejante disposición hace prácticamente imposible mejorar los procesos y la eficiencia del servicio en una unidad de trabajo puntual, por el mínimo de afectación que impone.

A propósito de los movimientos de personal, entre otras actuaciones, merece la pena insistir en cuanto a que bajo el actual sistema de reglas de juego, de alguna manera se le exime al jerarca o al superior inmediato del deber de justificarlos técnica y operativamente sobre la base de una necesidad real de la institución, algo que la nueva ley exige para sustentarlos.

Mención aparte merece la introducción de disposiciones y reglas del juego que garanticen que un servidor únicamente podrá realizar aquellas funciones propias de su puesto (una consecuencia directa del principio de legalidad que debe regir la gestión del factor humano en el sector público), algo que no se da en la actualidad a pesar de que la observancia de tal regla se encuentra prescrita en plurales fuentes. Sin embargo, como se expresó supra, parte de la inobservancia de dicho mandato tiene su origen en el bloque de legalidad actual que privilegia la iniciativa del servidor (quien natural y racionalmente persigue su propio beneficio) en detrimento del deber de evaluación constante y planificación que, de suyo, asiste al jerarca (debe velar por los intereses de la colectividad).

En resumen, el actual sistema de empleo público costarricense:

- Ha desvirtuado al punto de comprometer no únicamente la letra o el espíritu de nuestra Constitución en materia de justicia social, igualdad de oportunidades para ingresar al servicio público, igualdad en la retribución salarial que deberían percibir dos personas que realizan las mismas funciones, la cual al referirse al servicio público establece como su propósito primordial garantizar la eficiencia de la Administración.
- Tiene en jaque la sostenibilidad del gasto público destinado al pago del salario de los servidores, por causa de las remuneraciones extrasalariales que perciben los servidores (pluses).

- La brecha entre las condiciones de trabajo que se suscita entre dos personas por el hecho de que una labora para una institución del Estado y otra para la empresa privada, resulta moralmente inaceptable.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, cuyo texto dirá así:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA

**LEY DE EMPLEO PÚBLICO**

**TÍTULO I  
DE LA RELACIÓN PÚBLICA DE SERVICIO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley**

Esta ley tiene por objeto dar el marco legal general de las diversas relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el fin de garantizar la eficiencia de la Administración.

**ARTÍCULO 2.- Fines de esta ley**

Los fines del presente marco legal son:

- a) Brindar un régimen formal general de las relaciones públicas de servicio y de las relaciones públicas de empleo.
- b) Atender los intereses públicos involucrados en esas relaciones.
- c) Proteger la posición del servidor público en estas relaciones.
- d) Garantizar la eficiencia de la Administración Pública y la justicia salarial entre todos los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 191 y 57 respectivamente, de la Constitución Política.
- e) Garantizar el derecho de acceso de todo ciudadano, en condiciones de igualdad, a la función pública, en cumplimiento a lo dispuesto en

el inciso 2) del artículo 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **ARTÍCULO 3.- Definiciones**

Para efectos de determinar los alcances de esta normativa, se disponen las siguientes definiciones:

- a) **Sector público:** comprenderá a todas las organizaciones que integran la Administración Pública, conforme al artículo 1 de la Ley General de Administración Pública, que incluye a los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, los ministerios y sus órganos, los órganos constitucionales con régimen propio, las instituciones y organismos autónomos, semiautónomos y descentralizados, de naturaleza financiera y no financiera, las superintendencias, los gobiernos locales, municipios y concejos de distrito locales, los entes públicos no estatales financiados con fondos públicos y las empresas públicas, financieras y no financieras.
- b) **Patrono público:** sujeto jurídico público u organización con personería jurídica instrumental, que tenga empleados. Para efectos del Estado, el “patrono” será el respectivo Ministerio del Poder Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas, entes públicos no estatales financiados con fondos públicos, empresas públicas y las municipalidades.
- c) **Relación pública de servicio:** aquella que se da cuando un sujeto físico sea investido como funcionario del sector público, mediante nombramiento o elección formal, para atender el ejercicio temporal de una misión o las funciones o cometidos de un determinado puesto o cargo.
- d) **Relación pública de empleo:** se entenderá por relación pública de empleo la prestación de servicios personales subordinada y remunerada por salario, originada en una designación formal, ligada al desempeño de un puesto, relación en la cual el servidor está sometido a un régimen de Derecho Administrativo.

Habrá relación de empleo cuando concurren todos los elementos propios de esta relación, conforme las prescripciones de esta ley. La relación de empleo será de Derecho Privado solo en los casos previstos en la presente ley y otras leyes.

- e) Funcionario público: servidor público bajo relación pública de servicio. Lo será como resultado de una elección popular o por nombramiento directo de éstos, conforme lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.
- f) Servidor público: toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura válido y eficaz y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o temporal de la actividad respectiva.

#### **ARTÍCULO 4.- Fuentes del ordenamiento jurídico aplicable**

Se tendrán como fuentes del ordenamiento jurídico aplicables a las relaciones de empleo público:

- a) La Constitución Política, sus principios y la jurisprudencia constitucional.
- b) Los convenios internacionales aplicables.
- c) Las leyes vigentes, sus principios, incluidos los principios generales del empleo público, y la jurisprudencia.
- d) Los reglamentos generales del Poder Ejecutivo.
- e) Los reglamentos autónomos institucionales.

El Estatuto de Servicio Civil y demás normativa legal especial sobre empleo público se aplicarán supletoriamente, a falta de disposición expresa en la presente ley y los respectivos reglamentos.

La costumbre será fuente normativa siempre que no viole la ley, ni el principio de razonabilidad, ni los demás principios generales de derecho.

El Código de Trabajo y demás legislación laboral se aplicará al empleo público solo supletoriamente, a falta de norma administrativa escrita y no escrita y solo en cuanto sean compatibles con los principios propios del Derecho Público de empleo.

#### **ARTÍCULO 5.- Interpretación normativa**

Las normas de esta ley deberán interpretarse conforme a las reglas y los principios generales del Derecho Administrativo, del modo que mejor se conformen con las normas y los principios constitucionales y tratados y convenios

internacionales vigentes en Costa Rica, y con el deber de lograr un razonable equilibrio entre el interés público y el interés de los servidores públicos.

#### **ARTÍCULO 6.- Nulidad e impugnación de derechos y beneficios**

Los derechos y demás beneficios concedidos a los servidores públicos dentro de su relación de servicio público establecidos por ley, reglamento o costumbre, que sean nulos por adolecer en forma manifiesta de la debida razonabilidad, podrán ser impugnados ante la Contraloría General de la República, que agotará la vía administrativa.

La Contraloría General de la República no dará eficacia para efectos presupuestarios, a los actos y las disposiciones generales administrativas en materia de empleo que fuesen nulos por violación evidente de ley; además, declarará administrativamente la nulidad de los actos y disposiciones que violen la presente ley, conforme las disposiciones que sobre la materia contiene la Ley General de Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 7.- Sobre el procedimiento administrativo**

Los procedimientos administrativos para regular la celebración de los procesos disciplinarios o de cualesquier otra naturaleza, se regularán con base en las disposiciones particulares contenidas en la presente ley, el Estatuto de Servicio Civil y su reglamento, en los respectivos reglamentos autónomos, y supletoriamente, por lo establecido en el libro segundo de la Ley General de Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 8.- Principios fundamentales**

Constituyen deberes fundamentales de todo servidor público la actuación con respeto del ordenamiento jurídico aplicable, en particular con respeto de los principios de legalidad, igualdad, interdicción, arbitrariedad, eficiencia y transparencia, neutralidad política con arreglo a la legislación vigente y esmero en la persecución del fin público.

Todo servidor público será responsable de sus actuaciones u omisiones, en tanto impliquen incumplimientos a sus deberes funcionales.

La responsabilidad podrá ser administrativa, civil o penal, conforme a la ley.

La responsabilidad deberá adjudicarse considerando la naturaleza del cargo y sus condiciones de ejercicio.

#### **ARTÍCULO 9.- Colaboración interinstitucional**

Todos los órganos e instituciones que componen el sector público, conforme lo establece el inciso a) del artículo 3, de la presente ley, podrán

establecer mecanismos de colaboración interinstitucional y además, podrán solicitarle colaboración técnica a la Dirección General de Servicio Civil para llevar a cabo los diferentes procesos que conforman la gestión del factor humano.

## **CAPÍTULO II**

### **RELACIÓN DE SERVICIO NO CONSTITUTIVA DE EMPLEO**

#### **ARTÍCULO 10.- Elementos de la relación de servicio no constitutiva de empleo**

Habrà una relación de servicio no constitutiva de empleo cuando se trate de cargos ejercidos por funcionarios a los que se les encarga el ejercicio temporal de funciones públicas, por elección directa o por nombramiento realizado por los funcionarios elegidos, de acuerdo con la ley.

Estas relaciones están inspiradas en el espíritu de servicio y no se considerarán constitutivas de los derechos subjetivos o situaciones jurídicas consolidadas que se suscitan a partir de una relación laboral típica.

#### **ARTÍCULO 11.- Tipos de relación de servicio no constitutiva de empleo**

Se considerarán sometidos a una relación de servicio no constitutiva de empleo los siguientes grupos de funcionarios y cualquier otro contemplado en la ley:

- a)** Los superiores de los órganos fundamentales del Estado que acceden a sus cargos como producto de una elección o mandato popular, grupo en el que se comprenderán los diputados, el presidente y vicepresidentes de la República, así como, los titulares de otros órganos de elección popular, en el que se entenderán incluidos los alcaldes e intendentes locales y los miembros de los concejos municipales.
- b)** Los ministros y viceministros de Gobierno, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor general de la República, el defensor y defensor adjunto de los Habitantes, y el procurador y subprocurador general de la República, quienes acceden a su cargo en virtud de un acto válido de nombramiento con arreglo a la ley.
- c)** Los miembros de juntas o consejos directivos y administrativos, con funciones establecidas por ley.
- d)** Los miembros de comisiones o en misiones honoríficas temporales.
- e)** Los funcionarios ad honórem.

- f) Los servidores públicos de confianza, conforme las disposiciones contenidas en esta ley, en el artículo 4 del Estatuto del Servicio Civil y los respectivos reglamentos.

#### **ARTÍCULO 12.- Obligaciones comunes**

Aparte de las que establezcan la presente y otras leyes, serán obligaciones comunes a los funcionarios públicos:

- a) Desempeñar su función con estricto apego al ordenamiento vigente aplicable.
- b) Respetar las atribuciones y límites establecidos en los manuales de puestos y velar por su estricto cumplimiento.
- c) Poner especial empeño en el cumplimiento de sus cometidos.
- d) Someterse a la debida juramentación constitucional, de previo a entrar en funciones.

#### **ARTÍCULO 13.- Derechos comunes**

Se tendrán como derechos de quienes estén en las relaciones reguladas en este capítulo:

- a) El ejercicio efectivo y en condiciones aceptables del cargo o misión.
- b) El ejercicio con independencia de criterio, salvo ley que vincule a órdenes o instrucciones formales de otro órgano.
- c) Recibir los beneficios que le otorgue la normativa vigente en materia de salud, en los mismos términos concedidos a los demás trabajadores del país no cubiertos por la presente ley.
- d) Renunciar a sus cargos o misiones en forma revocable o irrevocable. Si la renuncia fuere revocable, no surtirá efectos hasta que no sea aceptada. Si se interpusiere como irrevocable, deberá presentarse con una anticipación de no menos de un mes, salvo que la administración dispense el aviso previo.

El nombramiento podrá ser revocado en cualquier momento, sin necesidad de motivación.

Lo anteriormente regulado se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan las normas superiores o las legales especiales y de lo que se prescribe en el artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 14.- Régimen de los titulares de los órganos del sector público**

Los titulares de los órganos del sector público tendrán los privilegios, inmunidades y derechos que la Constitución Política y la ley establezcan. Estarán sometidos a las obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades que la Constitución Política y las leyes prescriban.

Serán funcionarios a tiempo completo y les está impedido el ejercicio liberal de la profesión.

Se exceptúa de la anterior prohibición el ejercicio de la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sea parte el funcionario afectado, su cónyuge, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

Su elección o nombramiento será a plazo fijo y durante su período solo podrán ser removidos conforme a la Constitución y a la ley.

#### **ARTÍCULO 15.- Régimen de los titulares de otros órganos de elección popular**

Los alcaldes e intendentes municipales se considerarán funcionarios a tiempo completo. Estarán sometidos a las prohibiciones, obligaciones, incompatibilidades y responsabilidades que regulen las leyes aplicables.

Serán remunerados únicamente conforme a la ley y tendrán los derechos que prescriba la ley o, en su defecto, el respectivo reglamento. Estos derechos serán acordes con la naturaleza de la relación.

Solo se les podrá cancelar su credencial por falta grave, previo debido proceso, conforme a la legislación especial aplicable en cada caso.

#### **ARTÍCULO 16.- Régimen de los miembros de juntas o consejos directivos y administrativos**

Los miembros de órganos colegiados superiores creados por ley, con funciones exclusivas de integración de esos órganos serán remunerados mediante dietas por asistencia a las sesiones, las que se regularán por ley o, en su defecto, por el respectivo reglamento. No tendrán derecho a dieta quienes sirvan en otros cargos públicos a tiempo completo.

A falta de ley, tendrán los demás derechos que prescriba el respectivo reglamento.

Estarán sometidos a las obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y sanciones que señale la ley.

Solo podrán ser removidos por falta grave, previo debido proceso.

**ARTÍCULO 17.- Régimen de los funcionarios honoríficos en órganos o misiones temporales**

Quienes atiendan cargos o misiones honoríficas temporales no dispuestos por ley, no tendrán derecho a dietas y serán removibles libremente.

Estarán sujetos a las mismas obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades de los funcionarios públicos.

**ARTÍCULO 18.- Funcionarios ad honórem**

Podrán nombrarse funcionarios ad honórem siempre que reúnan los requisitos debidos. Sin que sea necesaria la sujeción a concurso alguno.

Su nombramiento no consolidará bajo ningún caso garantía de empleo ni derecho a estabilidad. Les será aplicable las mismas incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones legales vigentes de los funcionarios públicos. Solamente se les podrán otorgar los beneficios y facilidades establecidas en el respectivo reglamento.

**ARTÍCULO 19.- Funcionarios de confianza**

Además de aquellos contemplados en la Constitución y las leyes, se considerarán puestos de confianza aquellos subordinados inmediatos al jerarca del órgano o ente público de que se trate. En dichos puestos solo podrá nombrarse a quienes tengan los requisitos de idoneidad necesaria, según el manual de puestos aplicable. Mientras no se definan estos requisitos no cabrán nombramientos en puestos de confianza.

Los titulares serán de libre nombramiento y remoción y tendrán los derechos que establece esta ley que sean compatibles con la naturaleza de la relación.

**CAPÍTULO III  
RELACIÓN PÚBLICA DE EMPLEO**

**SECCIÓN I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 20.- Ámbito de regulación**

El presente capítulo será aplicable a todos los servidores públicos, según lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 3 de la presente ley.

## **ARTÍCULO 21.- Principios generales**

Se reconocen como principios generales de la relación pública de empleo:

- a) Su naturaleza no contractual.
- b) Estabilidad de la relación.
- c) La mutabilidad de los elementos de la relación.
- d) El ingreso bajo concurso.
- e) La carrera administrativa.
- f) La obligación de ejercer dignamente el cargo y con apego a los principios que rigen la función pública.
- g) La igualdad de trato en igualdad de condiciones, a todos los servidores bajo un mismo patrono.
- h) La obligación de ambas partes de ejecutar la relación con apego a reglas elementales de lealtad y buena fe.
- i) Forma escrita de todo acto de administración de personal, debidamente comunicado.
- j) Cualquier otro derivable de la Constitución o de las normas supraleales y de este ordenamiento, o reconocido jurisprudencialmente, que no se contradiga con el presente ordenamiento ni con las normas superiores.

## **ARTÍCULO 22.- Naturaleza no contractual**

Los elementos de la relación no serán objeto de pacto entre las partes, bajo ninguna modalidad contractual.

Se exceptúan los aspectos concretos susceptibles de convenio de acuerdo con leyes expresas o los casos en que por su naturaleza requieran de acuerdo con el funcionario.

## **ARTÍCULO 23.- Estabilidad**

Todo servidor público tendrá como garantía el principio de estabilidad; sin embargo, podrá ponerle término unilateralmente a la relación conforme a esta ley.

La Administración solo podrá dar por terminada unilateralmente dicha relación en los supuestos contemplados en esta ley y sus respectivos reglamentos, según corresponda.

#### **ARTÍCULO 24.- Ius variandi**

Se reconoce como potestad patronal la de introducir modificaciones necesarias a las condiciones de la relación dentro de los términos de esta ley.

#### **ARTÍCULO 25.- Ingreso previo concurso**

Todo ingreso o ascenso como servidor público deberá hacerse por concurso en los términos de esta ley y sus respectivos reglamentos, según corresponda.

#### **ARTÍCULO 26.- Incompatibilidades**

Aparte de lo que dispongan otras leyes, ningún servidor público podrá ejercer funciones ligadas por dependencia directa o control interno a otras prestadas por un titular pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

#### **ARTÍCULO 27.- Acciones de personal y expedientes**

Todo acto de administración de personal se dispondrá en acción de personal, la que se firmará por la autoridad competente y por las que se prescriba, además del servidor.

Si este no firmare, se dejará constancia de la notificación del acto y de su negativa a firmar. El servidor podrá firmar sin aceptar el acto, de lo que dejará constancia.

Todo acto que afecte al servidor deberá ser motivado mediante resolución fundada.

De todo funcionario la Administración llevará un expediente con copia de todo lo que se disponga respecto del mismo, debidamente foliado y custodiado, el cual se considerará confidencial y al cual tendrá acceso irrestricto el servidor.

#### **ARTÍCULO 28.- Servidor público interino**

El nombramiento de servidores públicos interinos solo procederá cuando se trate de ausencias temporales de titulares o mientras se realiza un concurso. En el primer caso, salvo inopia, el interino se nombrará del Registro de Elegibles.

En ningún caso podrán dispensarse los requisitos del puesto. Cuando un concurso resultare infructuoso podrá nombrarse interinamente a personas que reúnan los requisitos establecidos por ley. La duración del interinato estará sujeta al período de la incapacidad o permiso del servidor titular.

Durante el plazo del interinato cabrá la remoción por justa causa, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la presente ley.

Los derechos establecidos en esta ley se aplicarán a los interinos en lo que sean congruentes con la naturaleza de la relación.

#### **ARTÍCULO 29.- Cese del servidor público en período de prueba**

El servidor público en período de prueba podrá ser removido previa motivación del acto administrativo que así lo disponga, por justa causa y con el debido proceso.

Los servidores públicos en período de prueba tendrán todos los derechos congruentes con su condición.

#### **ARTÍCULO 30.- Servidores públicos eventuales a plazo fijo**

Cuando se trate de proyectos financiados con recursos específicos, a plazo determinado, se podrán nombrar servidores públicos para la ejecución de los mismos por el plazo de duración del proyecto.

Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción y tendrán los derechos que establece esta ley que sean compatibles con su condición.

Deberán reunir los requisitos necesarios establecidos en el respectivo manual. Mientras no se definan estos requisitos no cabrán nombramientos de estos servidores públicos.

Serán remunerados de acuerdo con la índole de sus funciones y en ningún caso sus salarios superarán los salarios establecidos para los puestos fijos.

#### **ARTÍCULO 31.- Reglamentos autónomos de empleo**

Los entes descentralizados emitirán reglamentos autónomos para regular la relación de empleo, con sujeción a la jerarquía de fuentes normativas.

Estos reglamentos solo se someterán a aprobación de otro órgano cuando lo señale la ley y estarán subordinados, en todo, a los límites y demás disposiciones contenidas en el Manual de Clases y la Escala de Salarios emitidos por la Contraloría General de la República.

Este artículo será aplicable a todo el sector público, aún respecto de las relaciones privadas de empleo.

## **Sección II** **Ingreso y promoción en el empleo público**

### **ARTÍCULO 32.- Requisitos**

Aparte de lo que dispongan otras leyes y los reglamentos, serán requisitos generales para ser servidor público:

- a) Reunir las condiciones y demás requisitos de idoneidad comprobada prescritas por las leyes, los reglamentos, el manual de puestos y el cartel del concurso respectivo.
- b) No tener impedimento ni incompatibilidades establecidos normativamente.
- c) Haber sido seleccionado conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás legislación aplicable.

### **ARTÍCULO 33.- Concursos**

Los concursos serán abiertos y deberán sujetarse a la ley, a los reglamentos y al principio de publicidad, igualdad y selección del mejor calificado en el concurso.

Los servidores públicos se seleccionarán por medio de pruebas de idoneidad, que se administrarán únicamente a quienes satisfagan los requisitos del puesto. Las características de estas pruebas y los demás requisitos corresponderán a los criterios actualizados de los sistemas modernos de reclutamiento y selección, así como al principio de igualdad y equidad entre los géneros, y corresponderán a reglamentaciones específicas e internas de las instituciones.

### **ARTÍCULO 34.- Ingreso a un puesto**

Para realizar cualquier nombramiento o ascenso, se recurrirá al registro de elegibles y en caso de inopia comprobada, se recurrirá a concurso abierto.

### **ARTÍCULO 35.- Registro de Elegibles**

Los registros de elegibles serán conformados y actualizados mediante concurso abierto.

### **ARTÍCULO 36.- Nulidad de nombramientos**

Será nula toda designación de funcionarios que incumpla los requisitos dispuestos, los procedimientos normados, o en general el ordenamiento aplicable.

Cualquier persona con interés legítimo podrá requerir la nulidad del acto.

Las nulidades absolutas se registrarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 173 y 308 de la Ley General de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 37.- Período de prueba**

Se establece un período de prueba máximo de seis meses, respecto de todo ingreso o ascenso a un puesto.

Antes de finalizar el período de prueba deberá evaluarse el trabajo y solo si la evaluación fuere negativa se procederá a la cesación del funcionario, antes de que finalice dicho período.

En los casos de ascenso, si no se aprobare el período de prueba el funcionario volverá al puesto anterior.

Si al finalizar el período de prueba el funcionario tuviese procedimiento disciplinario pendiente que pueda originar un despido, se suspenderá el nombramiento definitivo hasta que no se resuelva el procedimiento, aunque su desempeño hubiese sido evaluado positivamente.

### **Sección III Potestad modificatoria**

#### **ARTÍCULO 38.- Principio general**

El patrono público tendrá potestad para modificar las condiciones de las relaciones de empleo, con las limitaciones que en esta ley se establecen y las que se deriven de los principios generales aplicables.

Estarán sometidas a las regulaciones que aquí se disponen tanto las modificaciones indefinidas como las temporales.

#### **ARTÍCULO 39.- Requisitos**

Toda modificación deberá comunicarse previamente al servidor, incluyendo las modificaciones generales.

Las modificaciones deberán ser motivadas y fundadas en razones específicas de interés institucional, oportunidad y conveniencia.

#### **ARTÍCULO 40.- Condiciones no modificables**

Se declaran inmodificables el salario así como cualquier otro derecho o beneficio otorgado directamente por la legislación vigente.

Serán igualmente inmodificables individualmente las condiciones elementales que faciliten o distingan el puesto, por acto de la Administración, sin perjuicio de las reorganizaciones y reasignaciones previstas en la presente ley.

No se podrán disponer modificaciones que impliquen para el servidor asumir riesgos en su integridad física o en su salud, impropios de su profesión o de su puesto o sin los necesarios medios de seguridad.

#### **ARTÍCULO 41.- Traslados y reubicaciones**

Los servidores podrán ser trasladados a puestos iguales o bien reubicados conservando el puesto mediante resolución fundada, en la cual se dejará constancia de la respectiva justificación técnica, así como de la necesidad y conveniencia de dicho traslado.

Si el cambio de lugar le causare perjuicios comprobados y el servidor se opusiere, solo podrá reubicarse en el mismo puesto si está previsto en el nombramiento o en la normativa vigente. Caso contrario, el servidor podrá renunciar con derecho al pago del auxilio de cesantía, dentro del mes siguiente a la denegatoria de su oposición, o bien optar por la impugnación de la medida.

#### **ARTÍCULO 42.- Reubicación interpatronal**

Con anuencia del servidor y por convenio entre patronos públicos, en el cual se dejará constancia sobre la justificación técnica del movimiento como tal en el sentido de que la entidad trasladante no requiere de dicha plaza para cumplir con sus objetivos institucionales, el funcionario que haya laborado al menos dos años de manera ininterrumpida con el Estado podrá ser reubicado indefinidamente de un ente a otro. En este caso el funcionario ingresará a la nueva relación como titular del puesto sin período de prueba, siempre que se trate de puesto igual o equivalente en categoría.

En estos casos el patrono original solo podrá remunerar al funcionario por un máximo de tres meses, mientras el ente receptor incorpora legal y presupuestariamente la plaza. La plaza correspondiente al ente transferente quedará automáticamente eliminada y no podrá ser repuesta.

Estos cambios podrán igualmente acordarse por las partes temporalmente, siempre que se cuente con la anuencia del servidor y que el traslado temporal no suponga erogaciones no previstas originalmente en el respectivo convenio de préstamo de colaboración interinstitucional. Esta disposición se aplicará a todo el sector público.

### **ARTÍCULO 43.- Reorganizaciones**

Con el fin de mejorar la eficiencia, adaptarse a cambios tecnológicos o legales o bien, racionalizar los recursos públicos, los patronos públicos podrán acordar modificaciones organizativas, técnicamente fundadas.

En estos casos el jerarca previamente deberá informar al personal de la unidad o unidades objeto de reorganización, sobre el inicio del proceso.

Si la reorganización conllevará supresión de puestos, los afectados deberán ser reubicados dentro del mismo ente o en entes diferentes, previa demostración de la necesidad técnica y operativa de estos. Si ello no fuere posible, serán cesados una vez que quede agotada la vía administrativa. Esta clase de cese se entenderá con responsabilidad para el patrono público.

Para la remoción de funcionarios por causa de reorganización, cuando deba escogerse entre varios funcionarios, la selección se hará conforme con los criterios que señale el reglamento de esta ley o, en su defecto o complementariamente, con base en los criterios que necesaria y previamente deberá señalar el proyecto de reorganización.

### **ARTÍCULO 44.- Reasignaciones**

Los puestos podrán someterse a reasignación, cuando sea requerida una variación permanente y sustancial de las funciones y responsabilidades, previa realización del correspondiente estudio técnico administrativo que demuestre el beneficio para la institución y para los usuarios del sistema, así como la existencia de contenido presupuestario y el visto bueno del jerarca respectivo.

La reasignación que implique descenso en la valoración del puesto solo podrá hacerse efectiva una vez que quede agotada la vía administrativa. Las reasignaciones en ascenso regirán un mes después de acordadas.

No procederá la reasignación en descenso si el funcionario reclamó oportunamente y no se justificó formal y debidamente la disminución de las funciones y responsabilidades.

No podrán hacerse reasignaciones en ascenso para crear puestos de jefatura, excepto que sean para promover cambios de categoría en puestos de jefatura.

### **ARTÍCULO 45.- Descenso de categoría**

En los casos en que por causa de reasignación o reorganización, se produzca un descenso en la categoría salarial, el servidor podrá optar por continuar en la nueva categoría, para lo cual se le liquidará la cesantía correspondiente a la diferencia salarial entre el estado anterior y el propuesto. En caso de que el servidor opte por no continuar en la nueva categoría podrá

renunciar dentro del mes siguiente, renuncia que para efecto de reconocimiento de extremos laborales, se considerará con responsabilidad patronal.

#### **ARTÍCULO 46.- Trabajo en el domicilio del funcionario**

Mediante acto razonado y fundamentado técnicamente y siempre que se cuente con la anuencia expresa del servidor, la Administración podrá disponer que las funciones asignadas a su puesto se realicen, parcial o totalmente, desde su domicilio, cuando ello sea factible y convenga al interés público. Esta norma regirá para todo el sector público.

Esta modalidad de servicio procederá solo de acuerdo con los términos establecidos en los respectivos reglamentos y podrá ser revocada en cualquier momento, previa comunicación al servidor.

### **Sección IV Del Sistema Remunerativo y sus principios**

#### **ARTÍCULO 47.- Sistema Remunerativo**

Se instituye el Sistema Remunerativo para el sector público, integrado por el conjunto de principios, normas, políticas y procesos utilizados para la determinación de las prestaciones de los servidores públicos.

#### **ARTÍCULO 48.- Principios rectores**

El Sistema Remunerativo para el sector público deberá estar enmarcado en los principios generales de la Constitución Política tales como equidad, bien común, justicia, democracia, igualdad de trato y de oportunidades, mérito, eficiencia, sostenibilidad, derecho al trabajo, así como a una remuneración justa que propicie la satisfacción y el bienestar del servidor, así como en los principios y normas técnicas aplicables a la administración de salarios.

#### **ARTÍCULO 49.- Manual General de Clases de Puestos**

Créase el Manual General de Clases de Puestos, en adelante el Manual, el cual contendrá el conjunto de estratos y clases genéricas de cobertura en el sector público. Estas últimas contendrán la esencia de la clase, su caracterización y requisitos. Será emitido por la Contraloría General de la República, en adelante la Contraloría, así como sus modificaciones posteriores que resulten necesarias.

#### **ARTÍCULO 50.- Manuales descriptivos de puestos del sector público**

Los manuales descriptivos de puestos del sector público contendrán una descripción detallada, completa y sucinta, hecha a base de investigación, de las atribuciones, deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de cada clase de puestos a que se refiere esta ley, con el fin de que sirvan como base en la

elaboración de las pruebas y en la determinación final de los salarios de cada una de las instituciones y órganos del sector público cubiertas por la presente ley. Ningún servidor público podrá desempeñar funciones distintas de las establecidas en el Manual Descriptivo de Puestos.

#### **ARTÍCULO 51.- Escala de Sueldos del Sector Público**

La Escala de Sueldos del Sector Público será elaborada por la Contraloría General de la República y contendrá las categorías salariales en las que serán asignadas las diferentes clases de puestos del Manual General de Clases de Puestos. La estructura de la Escala de Sueldos del Sector Público, deberá estar en concordancia con las necesidades de las diferentes modalidades y sectores del empleo público, así como la realidad económica nacional.

Dicha escala de sueldos podrá ser modificada mediante resolución razonada por la Contraloría General de la República, previo estudio técnico que determine tal necesidad.

Los salarios se establecerán para períodos mensuales con el horario que determine el Código de Trabajo y los pagos serán proporcionales, de acuerdo con los horarios que utilice cada institución.

#### **ARTÍCULO 52.- Carácter vinculante del Manual General de Clases y la Escala de Sueldos**

El Manual General de Clases de Puestos y la Escala de Sueldos del Sector Público servirán de referente obligado para la elaboración de los manuales descriptivos de puestos y la clasificación de puestos de las diferentes instituciones cubiertas por la presente ley, con arreglo a la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

#### **ARTÍCULO 53.- Prestaciones adicionales**

Salvo las sumas que por concepto de zonaje deban reconocerse a determinados servidores públicos, conforme al reglamento que con tal fin dictará la Contraloría General de la República, las prestaciones, beneficios o suministros adicionales que fueran reconocidos, tales como gastos de alojamiento, alimentación, vehículos, uniformes, comunicación móvil, combustible, chofer, gastos de representación; no tendrán carácter de salario en especie y únicamente se reconocerán cuando las necesidades de servicio público así lo requieran, de conformidad con las disposiciones que en la materia de su competencia, establezca la Contraloría General de la República y los respectivos reglamentos. El reconocimiento de las referidas prestaciones se hará mediante resolución razonada del superior, donde se dejará constancia de la respectiva justificación.

## **CAPÍTULO IV DE LA RELACIÓN DE EMPLEO**

### **ARTÍCULO 54.- Deberes generales de los servidores públicos**

Son deberes generales de los servidores públicos:

- a)** Acatar esta ley y sus reglamentos y cumplir las obligaciones inherentes a sus cargos.
- b)** Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su trabajo que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aún después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso conforme al inciso 1) del artículo 147, del Código de Procedimientos Penales.
- c)** Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus empleos.
- d)** Observar dignidad y buen comportamiento en el desempeño de sus cargos y en su vida social.
- e)** Guardar al público, en sus relaciones con él, motivadas en el ejercicio del cargo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.

### **ARTÍCULO 55.- Deberes particulares de los servidores públicos**

Los servidores públicos cumplirán los deberes expresamente señalados en la presente ley, el artículo 71 del Código de Trabajo así como todos los fueren propios del cargo que desempeñan, de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos y los reglamentos interiores de trabajo, a efecto de obtener la mayor eficiencia de los servicios de la Administración Pública.

Tendrán, además, los siguientes deberes particulares:

- a)** La prestación personal de servicios en forma regular y continua, en el lugar que el jerarca o jefe autorizado lo indiquen, a los fines de garantizar la eficiencia de la Administración, lo cual puede implicar el traslado o la reubicación del servidor dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro, de un ministerio a otro o entre distintas instituciones, movimientos que se harán de conformidad con lo que al efecto señala el régimen aplicable.
- b)** Utilizar los bienes y facilidades suministrados por la Administración, únicamente para atender el cumplimiento de sus funciones.

- c)** Ejecutar las labores con toda capacidad, dedicación y diligencia, así como acatar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos y cumplir el procedimiento que corresponda en todas las solicitudes, peticiones de mejoramiento y reclamos en general, que formulen ante sus superiores.
- d)** Recibir las sugerencias, aportes y planteamientos en general, hechos por sus subordinados inmediatos que contribuyan a la solución de los problemas que afecten la prestación del servicio público y al mejoramiento de su eficiencia.
- e)** Observar conducta que no ofenda el orden y la moral públicos.
- f)** Someterse a las pruebas de idoneidad y capacidad cuando así lo requiera la Administración o cuando estos fueren indispensables para que se autorice el traslado o ascenso a un puesto de clase diferente, disposición que se aplicará en todo el sector público.
- g)** Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas.
- h)** Declarar sus bienes, bajo juramento, todos aquellos funcionarios que manejen fondos públicos, de conformidad con la legislación vigente.
- i)** Rendir las declaraciones que se les pidan cuando fueren citados como testigos en reclamaciones e informaciones de despidos o reclamos; así como suministrar cualesquiera datos, constancias o certificaciones que para cualquier efecto sean requeridos por la autoridad competente, con arreglo a la ley.
- j)** Dar por escrito, en el caso de renuncia del cargo, el preaviso que corresponda, de acuerdo con las reglas del artículo 28 del Código de Trabajo.
- k)** Mantener durante las incapacidades por razones de salud una conducta acorde con la incapacidad prescrita.
- l)** Cualesquier otra derivada de las máximas y principios anteriormente citados.
- m)** Revisar todos los pagos que recibe de la Administración Pública, por concepto de salario o cualquier otra causa y reintegrar en el menor tiempo posible las sumas giradas demás.

## **ARTÍCULO 56.- Derechos de los servidores públicos**

Los servidores públicos tutelados por esta ley gozarán de los siguientes derechos:

- a)** La retribución de sus servicios por medio del salario.
- b)** No podrán ser despedidos de sus cargos a menos que incurran en causal de despido, según lo establece la presente ley, el Código de Trabajo, o por reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- c)** Tendrán derecho a la protección del ámbito de su intimidad. En este sentido, los servidores públicos y a quienes ofrezcan sus servicios a la Administración Pública, no se les podrá requerir información de índole personal susceptible de ser utilizada con fines discriminatorios, salvo en aquellos casos extraordinarios donde la naturaleza del puesto así lo requiera.
- d)** Disfrutarán de una vacación anual de quince días hábiles después de cincuenta y dos semanas laboradas. Estos podrán no ser consecutivos. En caso de terminación antes de cumplir el período de nombramiento de las cincuenta semanas, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, a un día de vacaciones por cada mes trabajado, monto que se le cancelará junto con los demás extremos laborales que corresponda. Quedan a salvo los derechos del personal docente del Ministerio de Educación Pública, el cual se regirá por las disposiciones especiales que rigen la materia.
- e)** Podrán disfrutar de permiso con goce de salario o sin él, el cual será otorgado por el respectivo jerarca bajo su responsabilidad, según lo establecerán los respectivos reglamentos y la naturaleza del ente u órgano de que se trate. Se podrá otorgar permisos sin goce de salario para ocupar temporalmente un cargo en la Administración Pública que no sea de elección popular; caso contrario, el servidor que resulte electo para ocupar un cargo propio de la relación de servicio no constitutiva de empleo, deberá renunciar a su relación de empleo.
- f)** Podrán gozar de licencia para asistir a cursos de estudio, siempre que sus ausencias no causen evidente perjuicio al servicio público, de acuerdo con el reglamento de esta ley y que tales cursos resulten en beneficio directo del servicio público.
- g)** Podrán ver las calificaciones y evaluaciones periódicas que, de sus servicios, deberán hacer sus superiores.

- h) Recibir los beneficios que le otorgue la normativa vigente en materia de salud y días feriados, en los mismos términos concedidos a los demás trabajadores del país no cubiertos por la presente ley.
- i) Tendrán derecho a un sueldo adicional, denominado aguinaldo, en el mes de diciembre de cada año, excepto si han servido menos de un año, en cuyo caso les corresponderá una suma proporcional al tiempo servido.

El sueldo a que se refiere este inciso no puede ser objeto de venta, traspaso o gravamen de ninguna especie ni puede ser perseguido por acreedores, excepto para el pago de pensiones alimentarias, en el tanto que determina el Código de Trabajo.

Para los efectos de calcular el sueldo adicional a que tienen derecho los servidores públicos, el año para el cómputo de las sumas recibidas y tiempo servido, será el comprendido entre el 1° de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo.

El sueldo adicional a que se refiere esta ley, será calculado con base en el promedio de los sueldos ordinarios y extraordinarios, devengados durante el período indicado en el párrafo anterior.

- k) Todo servidor público tendrá derecho al retiro con pensión, después de haber servido a la Administración Pública durante el término y demás condiciones que disponga la legislación vigente, de acuerdo con el régimen de que se trate. El servidor retirado continuará gozando del derecho al aguinaldo establecido en el inciso anterior.
- l) Toda servidora en estado de gravidez tendrá derecho a licencia por cuatro meses, con goce de sueldo completo. Este período se distribuirá un mes antes del parto y tres después.

Durante este período, el Gobierno pagará a la servidora el monto restante del subsidio que reciba del Seguro Social, hasta completar, el ciento por ciento (100%) de su salario.

Los beneficios de este inciso se extienden a las servidoras del Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, Contraloría General de la República y demás órganos constitucionales, y a las servidoras del Poder Ejecutivo excluidas del Régimen de Servicio Civil.

#### **ARTÍCULO 57.- Auxilio de cesantía**

Todos los funcionarios públicos conforme a esta ley tendrán derecho al auxilio de cesantía según lo establecido en el Código de Trabajo.

## **ARTÍCULO 58.- Potestades, derechos y obligaciones patronales**

Se tendrán como potestades, derechos y obligaciones patronales las establecidas en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Todo patrono público está obligado a respetar los derechos de los servidores, y a dispensarles un trato digno y justo y, a actuar de buena fe en la administración del recurso humano.

Deberá disponerse un sistema debidamente planificado, de facilidades de capacitación y formación para el servidor, de acuerdo con las necesidades de la institución, con el fin de brindar al servidor las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La Administración deberá perseguir cualquier responsabilidad civil en que incurran los funcionarios en su perjuicio, derivada de la aplicación de esta u otras leyes.

Los pagos realizados demás al servidor por error del patrono le facultará a este para la recuperación inmediata mediante simple resolución o bien, en caso de fuerza mayor mediante resolución razonada, haciendo las deducciones en tractos a los salarios futuros.

## **ARTÍCULO 59.- Evaluación de servicios**

Anualmente se evaluarán los servicios prestados por el servidor, conforme a parámetros predefinidos.

Se considerará falta grave la omisión de la evaluación por el respectivo superior, el cual responderá por los perjuicios que cause esta omisión.

Las evaluaciones serán impugnables y una vez firmes en vía administrativa se agregarán al expediente del funcionario.

Las calificaciones de insuficiente o equivalentes tendrán las consecuencias indicadas en esta ley y cualquier otra establecida en otras leyes o en los reglamentos.

Las valoraciones cualitativas sobre variables actitudinales relativas al desempeño del servidor público, como por ejemplo, la motivación, diligencia, interés, respeto y buen trato hacia sus superiores, compañeros y público, en general y similares; podrán fundamentarse en hechos que de conformidad con las reglas de la sana crítica, mediante la comisión de plurales actos reiterativos e individuales; consigan acreditar la existencia o ausencia de dichas actitudes fundamentales para lograr la eficiencia en el servicio público.

Los reglamentos de cada institución u órgano podrán incluir técnicas y métodos que coadyuven en la evaluación de servicios, siempre que no contravengan los principios y disposiciones contenidos en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 60.- Estabilidad**

Se reconoce la estabilidad del servidor, el cual solo podrá ser removido conforme a esta ley.

El servidor solo podrá ser removido por las siguientes causas:

- a) Por falta grave.
- b) Por supresión del puesto, en los términos de esta ley.
- c) Por otras causas de imposibilidad de continuación de la relación, de acuerdo con el ordenamiento aplicable.

Los servidores solo podrán removerse por supresión de puestos cuando ello se disponga luego de una reestructuración, conforme a las potestades modificatorias patronales establecidas en esta ley y demás legislación aplicable.

#### **ARTÍCULO 61.- Suspensión precautoria**

Tomada la decisión de abrir el procedimiento formal o durante el mismo, el órgano decisor podrá disponer la suspensión precautoria del servidor, con goce de salario, en resolución razonada, con el fin de que no se afecte el curso del procedimiento o el servicio respectivo. Alternativamente podrá disponerse como medida cautelar un traslado o reubicación a un puesto o funciones equivalentes.

Mientras el servidor esté bajo suspensión precautoria no podrá ser remunerado de otro patrono o empresa pública.

#### **ARTÍCULO 62.- Anulación de actos**

Las actuaciones en materia de administración del personal que constituyan actos o normas, podrán ser anulados de oficio cuando se diere una nulidad absoluta, previo el procedimiento debido, previsto en el régimen de nulidades establecido en la Ley General de Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 63.- De la responsabilidad disciplinaria del servidor**

El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto en otras leyes.

El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave. Cuando el incumplimiento de la función se haya realizado en ejercicio de una función delegada, el delegante será responsable si ha incurrido en culpa grave en la vigilancia o en la elección del delegado.

La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia.

#### **ARTÍCULO 64.- De la responsabilidad del servidor ante terceros**

Todos los extremos relacionados con la responsabilidad del servidor ante terceros, se regirán según las disposiciones que sobre la materia contiene la sección primera del capítulo segundo de la Ley General de Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 65.- Determinación del grado de culpa o negligencia**

A efecto de determinar la existencia y el grado de culpa o negligencia del servidor, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del servidor y más técnicas sus funciones en relación con el vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.

#### **ARTÍCULO 66.- De las sanciones disciplinarias**

Para garantizar la calidad del servicio público se establecen cuatro clases de sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia oral, que se aplicará por faltas leves, a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento respectivo.
- b) Advertencia escrita, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario dos o más advertencias orales, o cuando las leyes de trabajo exijan que se haga un apercibimiento escrito antes de efectuar el despido y en los demás casos que determinen los respectivos reglamentos de trabajo.
- c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo, que se aplicará hasta por quince días una vez oídos el interesado y los compañeros de trabajo que aquél indique, en todos aquellos casos en que conforme a los reglamentos de trabajo se cometa una falta de cierta gravedad a los deberes impuestos por el contrato de trabajo.

La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de arresto y prisión preventiva, durante todo el tiempo que una y otro se mantengan, pero dará lugar al despido en cuanto excedan de tres meses. Si el arresto o la prisión preventiva es seguida de sentencia absolutoria después de transcurrido el referido término, el servidor tendrá derecho a ser tomado en cuenta para ocupar el primer puesto que quede vacante de clase igual a la que ocupaba. Conforme a la gravedad del cargo y mérito de los autos, el jefe superior decidirá si la excarcelación bajo fianza interrumpe o no los efectos de dicha corrección disciplinaria. Es entendido que la suspensión del trabajo sin goce de salario podrá aplicarse por más de quince días en los casos de excepción que expresamente determinen los reglamentos de trabajo.

#### **ARTÍCULO 67.- Responsabilidad civil**

Todo lo relativo a la responsabilidad civil del servidor y la distribución interna de responsabilidades, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y en la sección segunda del capítulo segundo, de la sección cuarta, del capítulo primero del título séptimo de la Ley General de Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 68.- Del régimen supletorio**

En todos los demás extremos no regulados expresamente por la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones sobre responsabilidad del servidor, contenidas en la Ley General de Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 69.- Caso de proceso penal por los mismos hechos**

La existencia de una causa penal por los mismos hechos no impedirá el ejercicio de las potestades sancionatorias. La Administración siempre deberá iniciar en tiempo los procedimientos, pero podrá suspender la causa administrativa hasta tanto no se resuelva en firme la penal, con interrupción de la prescripción de la potestad sancionatoria.

La resolución penal firme que determine la absolutoria del servidor en los hechos será vinculante para la Administración.

En el caso de que la Administración hubiere acordado antes de la sentencia penal en firme, el despido del funcionario, y habiéndose comprobado su inocencia dentro de ese proceso, se procederá a la reinstalación del funcionario con reconocimiento de salarios caídos.

#### **ARTÍCULO 70.- Prohibición de reingreso de despedidos**

Quienes sean despedidos por justa causa sin responsabilidad para la Administración, no podrán reingresar al sector público o a las empresas públicas estatales, durante cinco años contados a partir de la firmeza de la resolución o fallo en el que se sustentó el despido.

## **CAPÍTULO V FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN**

### **ARTÍCULO 71.- Despido**

Los servidores públicos solo podrán ser removidos de sus puestos si incurren en las causales que determina el artículo 81 del Código de Trabajo, o en actos que impliquen infracción grave de la presente ley, de sus reglamentos, o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle del reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder al servidor todos los derechos que esta ley concede, excepto los adquiridos conforme a la legislación de pensiones aplicable, siempre que se realice con observancia de las reglas contenidas en los artículos 43, 44, 45 y 46 del Estatuto del Servicio Civil.

### **ARTÍCULO 72.- Renuncia**

El servidor podrá renunciar en cualquier momento, sin que tenga que justificar su decisión.

La renuncia deberá interponerse con un mínimo de un mes de anticipación, se entenderá irrevocable y no estará condicionada a aceptación, pero el patrono podrá solicitarle al servidor que la retire. Deberá en todo caso el funcionario dar el preaviso indicado, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 28 del Código de Trabajo.

El servidor incurrirá en la falta de abandono del trabajo, si no se ajusta a lo aquí normado.

### **ARTÍCULO 73.- Imposibilidad de continuación de la relación**

La relación de empleo o de servicio se dará por terminada cuando:

- a) El servidor sea incapacitado, total y permanentemente o parcial y permanentemente si la incapacidad le impide ejecutar su labor asignada y no pudiese ser reubicado en otro puesto.
- b) Cuando el servidor se desempeñe en funciones que fueren legalmente suprimidas y no resultare posible su reubicación en otras diferentes. Para que la reubicación, por esta causa, sea válida, deberá justificarse mediante el estudio técnico correspondiente.
- c) En los casos de jubilación o pensión.

#### **ARTÍCULO 74.- Otras causas**

El respectivo jerarca podrá dar por concluidos los contratos de trabajo de los servidores, previo pago de las prestaciones o extremos laborales contemplados en el artículo 43 cuando estime que el caso está comprendido en alguna de las siguientes excepciones:

- a) Reducción forzosa de servicios o de trabajos por falta absoluta de fondos.
- b) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.

En estos casos se reconocerá auxilio de cesantía.

- c) Cuando se declare en firme una inhabilitación para ejercer cargos públicos, en cuyo caso se dará por terminada la relación sin derecho a indemnización. Igual regla se aplicará cuando el servidor en proceso penal sea sometido a medidas cautelares que le impidan asumir sus obligaciones de servicio, por más de tres meses.

### **CAPÍTULO VI IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACTOS**

#### **ARTÍCULO 75.- Reglas procesales**

Los procedimientos judiciales sobre empleo público se ventilarán en la jurisdicción ordinaria de trabajo y se regirán por la Ley N.º 9343, de 25 de enero de 2016, Reforma Procesal Laboral.

#### **ARTÍCULO 76.- Solución consensuada de discrepancias**

Durante los procesos, las partes de común acuerdo podrán recurrir al arbitraje, mediación, conciliación o transacción, conforme las disposiciones contenidas en la Ley N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social.

#### **ARTÍCULO 77.- Reinstalación e indemnización**

Cuando se anule la remoción de un servidor se concederá el derecho a la reinstalación, con indemnización de salarios caídos por el período cesante.

La reinstalación deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a la firmeza de la resolución o fallo.

El servidor tendrá el derecho a la indemnización de salarios caídos aunque renuncie a la reinstalación.

Si el servidor durante el proceso hubiese trabajado para el sector público o sus empresas, los salarios brutos percibidos se deducirán del monto de la indemnización, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

## **CAPÍTULO VII PRESCRIPCIONES**

### **ARTÍCULO 78.- Alcances de este capítulo**

Las prescripciones reguladas en esta ley regirán, salvo norma legal especial en contrario, para toda relación de empleo público y, en lo conducente, para toda relación de servicio que no sea de empleo.

### **ARTÍCULO 88.- Prescripción de la potestad disciplinaria**

La potestad de sancionar disciplinariamente al servidor prescribirá en dos meses, desde que se conocieron los hechos por el órgano competente para sancionar o por el superior, a raíz de un informe de un órgano externo al ente, o de su auditoría interna, o de cualquier otro modo formal, siempre que no se requiera adicionalmente una investigación informal interna previa. En cualquier caso, los dos meses se contarán a partir de que el órgano decisor conozca el resultado de esa investigación.

Prescribirá la potestad en todo caso si hubieren pasado más de cinco años de sucedidos los hechos.

### **ARTÍCULO 80.- Prescripción de la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil del servidor o exservidor prescribirá en dos años desde que se conozcan los hechos, o bien en cinco años desde que sucedieron. Cuando se declare en juicio una responsabilidad civil contra la Administración, la prescripción para recuperar la condena frente al servidor o exservidor se contará a partir de la sentencia firme que la liquide.

Cuando se trate de jerarcas ejecutivos o de integrantes de un órgano jerárquico colegiado, la prescripción se extenderá al año siguiente de que terminen en esas funciones, si el plazo de la prescripción venciere antes del término del ejercicio.

### **ARTÍCULO 81.- Disposiciones comunes**

El procedimiento sancionatorio formal interrumpirá la prescripción, pero la potestad sancionatoria caducará si pasaren seis meses o más de inactividad injustificada en la instrucción. La interrupción se producirá a partir de la notificación al funcionario del auto de apertura del procedimiento y el cómputo de la prescripción empezará nuevamente a partir de que se ponga en conocimiento del órgano decisor el informe final del órgano instructor.

Opuesta la defensa de prescripción, se definirá al quinto día hábil de presentada, para lo cual se pasará inmediatamente el expediente al órgano decisor.

La prescripción para ejecutar el acto final sancionatorio será de dos meses en el caso de la responsabilidad disciplinaria y de un año en el caso de la responsabilidad civil.

#### **ARTÍCULO 82.- Prescripción de reclamos de servidores**

Todo reclamo administrativo de los servidores por disposiciones patronales o por no reconocimiento de derechos, prescribirá en seis meses contados a partir de la fecha en que le fue formalmente comunicada la respectiva resolución.

A efectos de accionar judicialmente, se establece una prescripción general de dos años, contados a partir de la fecha en la cual se le realizó el pago al servidor. Para esos fines el reclamo administrativo no será obligado ni interrumpirá la prescripción para acudir a la vía judicial.

#### **ARTÍCULO 83.- Prescripción de las acciones patronales**

La prescripción para reclamar administrativa o judicialmente el patrono a sus servidores, por pagos improcedentes, prescribirá en cinco años contados a partir de que los mismos se produjeron.

La potestad de anular actos o disposiciones por nulidad absoluta en vía administrativa prescribirá en cinco años.

Las acciones para demandar judicialmente la nulidad de actos o disposiciones propios por nulidad relativa prescribirán de acuerdo con el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

### **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 84.- Reingreso en caso de pago de prestaciones**

Quienes hayan obtenido el pago de auxilio de cesantía por causa legal no podrán reingresar al sector público, por un plazo en meses equivalente al número de mensualidades reconocidas, a menos que compruebe que devolvió el beneficio.

#### **ARTÍCULO 85.- Prohibición de prestar servicios simultáneos**

Se prohíbe cualquier prestación de servicios simultánea en el sector público y empresas públicas-sociedad anónimas, con superposición horaria o si se excede un tiempo completo.

Como excepción al límite del tiempo completo, podrán desempeñarse en el ejercicio de la docencia universitaria, fuera de la jornada laboral.

#### **ARTÍCULO 86.- Deber de observancia**

Los jefes, en tanto patronos públicos, serán responsables por la estricta observancia de la presente ley y sus reglamentos, así como las auditorías institucionales, en el marco de sus competencias señaladas por la legislación especial.

### **TÍTULO II**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 87.-** Deróguese el artículo 47 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953.

**ARTÍCULO 88.-** Deróguese la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166, de 9 de octubre de 1957.

#### **Disposiciones Transitorias**

**TRANSITORIO I.-** Todas las nuevas contrataciones, designaciones o nombramientos de servidores que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán en todos sus extremos por esta, y no les será aplicable disposición alguna contenida en cualesquier leyes, reglamentos, convención colectiva, laudo o negociación que se encuentren vigentes en ese momento.

**TRANSITORIO II.-** Los servidores públicos nombrados antes de la entrada en vigencia de la presente, conservarán todos sus derechos adquiridos y continuarán rigiéndose por el régimen actual, pero voluntariamente podrán optar por su inscripción dentro de los términos de esta nueva ley. Todas las disposiciones de las convenciones colectivas, reglamentos o cualesquier otra fuente, que contravengan la presente ley y que se encuentren vigentes con posterioridad a la entrada en vigor de esta, se conservarán por el plazo de duración de la respectiva convención, a partir del cual se considerarán excluidas del régimen aplicable.

**TRANSITORIO III.-** La Contraloría General de la República contará con un plazo de dos años, contados a partir de la publicación de la presente, para elaborar el Manual General de Clases de Puestos y la Escala de Sueldos del Sector Público a que se refieren los artículos 49 y 52 de esta ley. Durante este plazo, todos los órganos y entes de la Administración Pública sujetos a la presente ley, estarán obligados a brindar su colaboración a la Contraloría General de la

República, mediante el suministro oportuno de información, cada vez que esta sea requerida, y mediante la dotación del recurso humano que resulte necesario.

**TRANSITORIO IV.-** El Servicio Civil y los demás órganos y entes públicos contarán con un plazo de un año, contado a partir de la promulgación del Manual General de Clases de Puestos y la Escala de Sueldos del Sector Público, para adecuar sus respectivos manuales descriptivos de puestos, sus escalas de salarios, así como sus reglamentaciones internas, de acuerdo con la naturaleza jurídica de cada institución u órgano, a los términos de la presente ley.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez  
**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**9 de agosto de 2016**

**NOTA:** -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016065244 ).

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE**  
**LA SEGURIDAD REGISTRAL**

**Expediente N.º 20.058**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley es el resultado de un esfuerzo de comunicación y de cooperación entre los distintos actores involucrados en la responsabilidad de brindarle a los costarricenses un sistema de seguridad registral de los bienes inmuebles acorde a los tiempos y las demandas de la sociedad moderna.

Es también un producto directo de la riqueza intelectual, el conocimiento técnico jurídico y la responsabilidad de nuestro sistema de justicia, para explorar las posibilidades de una mayor y mejor interacción institucional, en pro de los intereses de los usuarios del Registro inmobiliario. Surge del intercambio de ideas y la búsqueda compartida de una nueva y mejor forma de desarrollar la administración del Registro citado, en un entorno complejo y amenazante para nuestra sociedad.

Pocos ignoramos que el siglo que avanza se vislumbra para los hombres y mujeres del planeta como el siglo de la sociedad globalizada de la información. Ello implica inexorablemente que los parlamentos, los partidos políticos, los grupos de presión, las instituciones del Estado, entre ellos la judicatura y las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos, posibiliten intercambios de la más diversa naturaleza.

Es el fenómeno de la globalización la razón que explica inicialmente por qué se nos hizo pequeño el planeta, se estrecharon las fronteras y se eliminó gradualmente el aislamiento y provincialismo, pero también se inició la confrontación de nuestras realidades, de manera que hemos tenido que aprender otros idiomas, conocer más e ignorar menos para entender lo que las imágenes del satélite o el cable nos presentan en nuestra propia sala.

Vivimos ya el siglo XXI, el ciudadano ha interiorizado como una necesidad el acceder a la información, al poder y a su control por medios cada vez más directos y eficaces. Esto conlleva, sin duda, el cuestionamiento de las estructuras institucionales prevaletentes que han pregonado y sobrevalorado la intermediación por encima de las necesidades y las expectativas de la sociedad civil.

Los ciudadanos han tomado conciencia sobre el rol que tienen en la construcción social y política de las instituciones del Estado dentro del sistema democrático y, en consecuencia, exigen ahora ser los principales protagonistas de su acción. En el caso de la actividad de los órganos del Estado, todas sus funciones guardan relación con las exigencias, las necesidades y las aspiraciones de los ciudadanos del mañana.

Uno de los rasgos distintivos de esta época es el fenómeno de la globalización, la regionalización de los mercados y la mundialización de la economía, rasgo que contrasta paralelamente con un hecho de no menos importancia, como lo es descubrir que tenemos más posibilidades de profundizar y desarrollar la democracia en la esfera particular de nuestras sociedades.

Hay que tener presente que la justicia no es la aplicación estricta de las normas, sino la actualización del derecho positivo a un caso concreto y a un momento histórico determinado. En este sentido, la misión de quien administra justicia se acerca al orden legislativo sin invadirlo, puesto que tiene que adaptar las normas legales a la cuestión debatida.

De ahí que los administradores de la justicia necesitan instrumentos jurídicos eficaces dentro del proceso de lucha contra una serie de nuevos fenómenos sociales, que ponen en entredicho la seguridad del Estado, las personas y sus bienes, como lo es la criminalidad organizada, cuya realidad debemos comprender en toda su verdadera dimensión, por lo cual comparto el criterio del jurista guatemalteco doctor Julio Rivera Claveria, quien ha escrito con acierto que:

*“La criminalidad es tan vieja como la historia de la humanidad, desde los contrabandistas y el negocio ilícito de la seguridad y protección en la antigua Roma, pasando por todo el entramado de las estructuras que florecieron con la piratería en el siglo XVII hasta llegar a los ciberdelincuentes actuales y a un comercio global específico en el segmento de drogas de un valor aproximado de 500,000 millones de dólares al año”.*

El crimen global es un complejo abanico de organizaciones que compiten o cooperan entre sí, se fragmentan, son estables, locales y multinacionales, es un ente poderoso que crece y, sobre todo, es transnacional.

Como muy bien concluye en su trabajo Finckenauer, en su libro “Mafia y Crimen Organizado”, controlar al crimen organizado y reducir al mínimo su capacidad de dañar a la sociedad depende no solo del aparato del Estado, desde la perspectiva de las instituciones policíacas, de la justicia aplicada por los jueces y de las leyes aprobadas por los legisladores, sino también de la movilización de la ciudadanía en contra de esta amenaza, debiéndose exigir públicamente la aplicación estricta de la ley y de la fuerza coercitiva del Estado en contra de esta amenaza, ya que las mafias o la criminalidad organizada prosperan en el abismo

que separa el Estado de la sociedad, pero si se consigue unir ambos se puede luchar en contra de este flagelo.

Ciertamente, legisladores y administradores de justicia estamos obligados a trabajar unidos en esta coyuntura y debemos acometer con talento e imaginación las tareas que no por su especialidad y complejidad pueden ser ejecutadas, exclusivamente, por nuestros jueces y nuestra policía. Necesitamos dotar de instrumentos legales modernos a nuestro sistema judicial y darles el apoyo financiero y presupuestario acorde a la dimensión de las tareas que acometen.

La criminalidad organizada constituye una amenaza creciente en todas las regiones del planeta, lo que obliga a la necesidad de reforzar la cooperación al interior de los estados y fuera de ellos, de manera que las fuerzas policiales y los jueces entre países limítrofes puedan afrontar de manera más efectiva la amenaza internacional de la criminalidad organizada.

Sin embargo, necesitamos algunas reformas en nuestras prácticas de trabajo para convertirnos en un país realmente eficiente, haciendo grandes esfuerzos para llegar a un acuerdo por el cual todos los esfuerzos, tanto internos como externos de las fuerzas policiales, examinen las dificultades que la policía y los fiscales deben afrontar cuando trabajan juntos en las investigaciones.

En conclusión, debemos comprender el contexto global en el que nuestras sociedades se desarrollan, debemos apreciar y prestigiar la función de la judicatura, no solo brindándole recursos, sino acompañándole en la estrategia nacional contra la criminalidad organizada, en la que está de por medio la necesaria cooperación entre poderes del Estado.

En Costa Rica, el tráfico inmobiliario -como en todo sistema económico del mundo- es necesario para la producción de riqueza y el consecuente desarrollo; dado que, conexo a tal producción de riqueza, media el acceso al crédito, a la vivienda y a las oportunidades de inversión, pero siempre dentro de un contexto de seguridad jurídica y paz social.

Para responder a esta realidad país, el presente proyecto se sustenta en tres pilares esenciales:

## 1. ¿A QUIÉN DEBEMOS PROTEGER?

En Costa Rica existen **dos protecciones fundamentales e insecables de la publicidad registral**, que se consideran caras de una misma moneda, según el diseño determinado para nuestro sistema, desde la Ley Hipotecaria Costarricense de 1865, y luego incorporado al título VII del Código Civil de 1888, sobre las regulaciones del Registro Público:

- a) Una **protección estática: para el propietario inscrito (seguridad del derecho)** frente a cualquiera que pretenda tener un mejor derecho de

propiedad sobre un inmueble inscrito en el Registro. Protección estática conocida como **principio de inoponibilidad registral (artículo 452 del Código Civil)**.

**b)** Una **protección dinámica: para el adquirente (seguridad del tráfico)**, respecto de cualquier situación -que aunque existente en la realidad dinámica del mercado-, no consta objetivamente de la publicidad de los asientos registrales y, por tanto, **se considera ignorada** por quien adquiere atendido al contenido de la realidad registral; por lo que se le debe **mantener en su adquisición** hasta que se demuestre en sede judicial, dentro de un proceso ordinario, que su actuación no era de buena fe y, por tanto, no le puede alcanzar la protección dinámica conocida como **principio de fe pública registral (artículo 456 del Código Civil)**.

Por eso dentro del presente proyecto se impone la necesidad de definir la condición del **tercero registral protegido** de la siguiente manera:

“Es todo aquel que haya constituido, modificado o adquirido un derecho real inscribible, atendido al contenido de la publicidad registral. Que hubiera contratado con quien se presume propietario -por aparecer en el Registro como titular inscrito-, a título oneroso, de buena fe y que haya solicitado la protección de tal derecho, por medio de la presentación formal al Registro, del documento auténtico que lo contenga, para su debida inscripción.”

Vemos pues como pretender la cancelación de asientos cuando media la existencia de un tercero registral protegido es un contrasentido, pues estaríamos debilitando una de las fortalezas más grandes de nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva, cual es la protección del consumidor que ignora la existencia de una inexactitud proveniente de fraude, causando una distorsión en el mercado inmobiliario por la incerteza respecto de la información que utiliza para una decisión de consumo de bienes inscribibles, con el consecuente **desincentivo para la inversión inmobiliaria, tanto interna como extranjera**.

Así las cosas, resulta de suma importancia para los efectos del presente proyecto de ley determinar las condiciones por las cuales puede o no ser considerado un sujeto como tercero registral protegido.

No son terceros registrales quienes **conocen objetivamente** de las circunstancias que vienen a condicionar o perjudicar de cualquier forma su adquisición; sea porque pese al conocimiento de la información inexacta asumieron el riesgo y continuaron con la transacción inmobiliaria, sea que actúen sin el debido asesoramiento notarial, bajo un principio de “consentimiento informado” o sea, que actúen sacando provecho ilegítimo -mediando dolo- intentando defraudar la publicidad registral.

Consecuencia de los efectos de la publicidad registral, no podría mantenerse en su adquisición y no podría ser considerado tercero registral

protegido:

**a)** Cualesquiera de las partes contratantes de un acto anotado provisionalmente o que tuviera acceso a un asiento definitivo por la inscripción del mismo, pues por definición no son terceros los que actúan como parte de un contrato, sino los ajenos y desconocedores de tal contratación.

**b)** Los adquirentes que acuden al Registro (efectiva presentación del acto en que adquieren al diario del Registro inmobiliario) cuando ya previamente había sido consignada una anotación preventiva en la publicidad registral de la finca de que se trate, la cual notifica de la existencia de una inexactitud de origen registral o extrarregistral, siendo que en este caso el anotante debe atenerse a las resultas del proceso que conoce de la inexactitud de que se trate, siendo que –este anotante- ya no podría considerarse ignorante de la situación que hace inexacta la información de los asientos.

El conocimiento que descarta a un “simple interesado” para su protección como tercero registral tiene que ser verificable de la misma información registral y, por tanto, se entiende como un conocimiento objetivo y expreso, dado que se constataría el acceso efectivo del interesado respecto de la inexactitud en la información con la que asume seguir contratando:

- Si de la publicidad registral deriva que el tercero no podía conocer (pues no había ninguna información en dicha publicidad que alertara su decisión de consumo) será un tercero registral protegido.
- Si por el contrario al momento del acceso al registro existía la información que alertara de una inexactitud, ese tercero no será un tercero registral protegido en su adquisición, sino a lo sumo un tercero civil cuyo eventual mejor derecho de adquirir debe ser conocido y declarado en sede judicial. (Principio de tutela jurisdiccional de asientos).

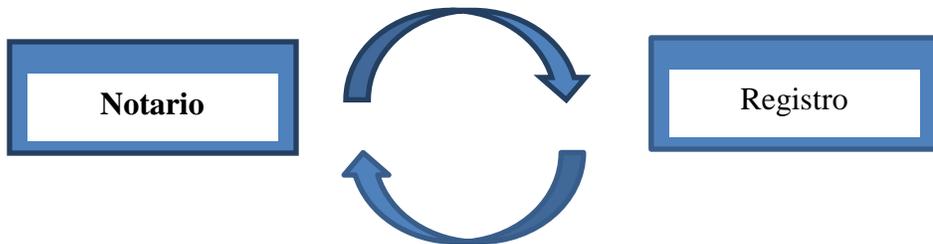
Mediante unos ejemplos puede establecerse mejor la necesaria diferencia entre un tercero registral que debe ser protegido por el ordenamiento, respecto de un tercero civil común que no debe ser protegido por los efectos inmediatos de la publicidad registral, aunque luego pueda o deba encontrar tutela a sus intereses patrimoniales ante la competencia jurisdiccional.

Nuestro ordenamiento jurídico (Sistema de Seguridad Jurídico Preventiva) espera que en la transmisión de un bien inmueble confluayan articuladamente diferentes funciones para que -como sistema- sea cumplido el objetivo principal:

Generar seguridad en la producción de riqueza a partir de la dinámica de las transacciones inmobiliarias, con el debido respaldo de los efectos jurídicos que el mismo ordenamiento otorga a esas transacciones, efectos

que en términos prácticos y jurídicos, se convierten en protecciones de carácter legal, que respaldan, garantizan y alientan esa dinámica de mercado productor de riqueza y desarrollo.

De la articulación de funciones depende que se cumplan los requisitos necesarios para que estas protecciones operen adecuadamente, siendo que, en una etapa normal del derecho (sin existencia de conflicto o contención), la función notarial y la registral se articulan la primera para producir la documentación que provocará una transformación de la segunda, que, a su vez, proporciona la información necesaria para que en la sede notarial se produzca la decisión de consumo bajo los parámetros de un consentimiento debidamente informado, en una dinámica cíclica de producción de riqueza:



El fraude es una distorsión de esta dinámica, en cualquiera de las fases que este fraude se introduzca, y dado que los procedimientos de transmisión de inmuebles se sustentan esencialmente en documentos, los *modus operandi* insisten en dar apariencia de validez y eficacia a los diferentes medios o soportes notariales en los que se hace constar la manifestación de voluntad de las partes:

- Protocolo del notario.
- Testimonios de escritura.
- Mecanismos de seguridad de tales soportes.

Donde el uso espurio de la fe pública notarial amalgama el *iter* criminal necesario para provocar un perjuicio patrimonial que violenta no solo el haber de un individuo, sino al ordenamiento jurídico mismo.

### Ejemplo 1:

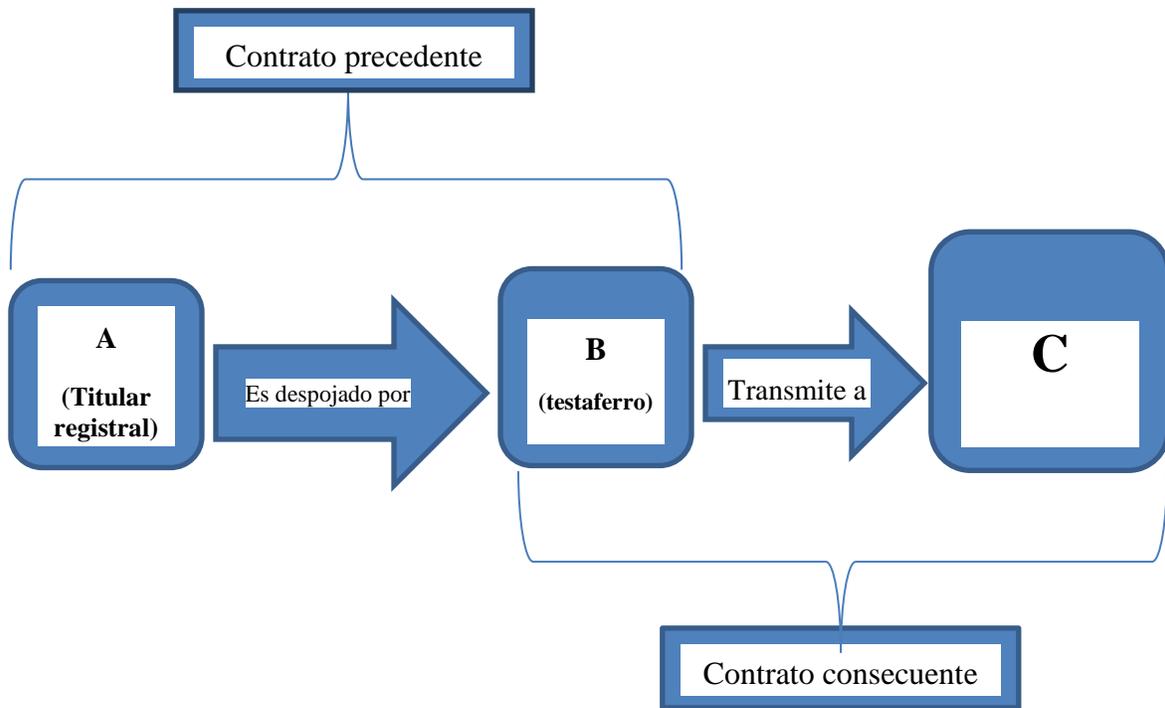
Dada una transmisión fraudulenta de un inmueble, donde:



Nótese que se trata en este caso de un solo acto donde tanto **A** (despojado) como **B** forman parte del mismo contrato (cuya inmediatez y conocimiento de ambas partes se presume, por lo que cualquier vicio de nulidad les repercute de manera directa); ante lo cual, inscrito ese acto (cuya apariencia de legalidad formal y bajo el engañoso halo de fidelidad ante la fe pública del notario, pudo burlar los controles registrales), por lo que verificada la inexistencia o nulidad del mismo, procede la restitución del inmueble en favor de **A** pues **B, como parte del acto anulado, no puede ser considerado tercero registral protegido.**

### Ejemplo 2:

Dada una transmisión fraudulenta de un inmueble, donde:



Nótese que se trata en este caso de dos actos distintos e independientes: el primero (**contrato precedente**), donde **A** es despojado por **B**; el segundo (**contrato consecuente**), donde **B** con apariencia de titularidad transmite a **C**.

En este caso, las consecuencias contractuales del **acto precedente** no son vinculantes para el **acto consecuente**, pues se trata de actos jurídicos independientes, donde el efecto jurídico de la **fe pública registral** juega en favor de **C**, en el caso de que por cualquier vicisitud (penal, civil o administrativa) el contrato precedente fuera anulado.

La nulidad del contrato precedente tendría la potencia de revertir los efectos

originales en contra de B; **pero no puede lograr lo mismo en contra de C**, por tratarse de otro acto independiente en el que, además:

- Existe la buena fe de **C**.
- **C** ingresa su derecho al registro para ser protegido.
- **C** ignoraba las inexactitudes o vicios que dieron con la nulidad del contrato precedente.
- No existe de la misma publicidad registral advertencia alguna que ponga en conocimiento de **C**, **de tales inexactitudes o vicios**.

Cumpliendo con estos requisitos, **C** se considera protegido y debe ser mantenido en su adquisición, es decir, **C sería un tercero registral protegido**.

### **Ejemplo 3:**

Manteniendo los supuestos de hecho del ejemplo 2, supongamos que **C** objetivamente **sí conocía** las inexactitudes o nulidades del contrato precedente, sea porque forma conexamente parte del acto o contrato precedente y se rompe la individualidad contractual y debe ser afectado por la nulidad del acto precedente, o porque aun siendo contratos individuales, al momento de ingreso del **acto consecutivo**, ya estaba prevenida y anotada judicial o administrativamente la existencia de la inexactitud o vicio del **acto precedente**.

**En estos casos, C no puede ser considerado tercero registral protegido**, pues quedaría desacreditada la buena fe de su actuación; **por advertirse de la misma publicidad registral**, el conocimiento que **C** tenía de todas las inexactitudes y vicios al momento de la presentación del acto en registro, y tendría que procederse con la restitución del bien inmueble a favor de **A** original despojado.

Finalmente, cuando frente a los intereses de un tercero registral protegido, se opone una situación de fraude objetivamente demostrada, tal colisión de intereses debe ser resuelto ineludiblemente por la **tutela jurisdiccional de asientos** (en estrados judiciales).

Este concepto ya está debidamente acuñado en el artículo 17 del reglamento de organización del Registro inmobiliario, que no establece un nuevo efecto jurídico, sino un recordatorio en el sentido de apuntalar el sistema de seguridad jurídica registral, el cual no puede funcionar sin el concurso de la actividad represiva del juez.

Nótese que **solo ante la autoridad judicial se puede impugnar tanto la fe pública notarial como la registral**; así las cosas, la figura del juez es un

referente más del sistema de seguridad jurídica preventiva, sin el cual este no puede generar seguridad jurídica del tráfico de inmuebles.

Por tanto, con independencia del origen de la inexactitud registral, debe ser conocido y declarado en sede judicial (artículo 456 / 474 Código Civil) sin perjuicio del tercero registral protegido, los siguientes supuestos:

- a) La invalidez de una inscripción, **salvo que sea procedente la cancelación del asiento por su origen fraudulento y en razón de la inexistencia objetivamente comprobada del acto en sede registral.**
- b) La cancelación de un asiento provisional o definitivo que esté vigente.
- c) La declaratoria de un mejor derecho de propiedad, respecto del titular registral inscrito.

## 2) ¿QUÉ ES LO QUE SE QUIERE PROTEGER?

En un **Sistema de Seguridad Jurídico Preventiva** como el nuestro lo que se busca es garantizar la seguridad del tráfico de bienes inmuebles, opera fundamentado en los efectos jurídicos otorgados por el ordenamiento a la inscripción de tales bienes en un registro, cuyos asientos hacen fe pública frente a terceros.

Por ser nuestro sistema de transmisión de **seguridad jurídica** y reconocidas sus características, todo nuevo procedimiento o mecanismo de seguridad que se le pretenda incorporar, en general, debe ir enfocado al fortalecimiento del Registro como institución jurídica, sus efectos, sus procedimientos, su organización y **su relación con otras instituciones y funciones tales como la judicial y la notarial**, ambas coadyuvantes con el Registro en la consecución de la seguridad jurídica del tráfico de bienes.

**La cancelación de asientos en sede registral** como proceso incorporado al sistema de seguridad jurídica preventiva no pretende debilitar la fortaleza de las protecciones derivadas de los efectos de la publicidad registral; antes bien, se incorpora como un mecanismo garante -con eficiencia y seguridad- de las transacciones con bienes inmuebles, siendo una **herramienta contundente contra el fraude notarial** (incluidas las operaciones últimamente descubiertas de bandas criminales organizadas) que aprovechan -con intereses espurios- la normal naturaleza jurídica de los testimonios de escritura notarial, para sacar provecho criminal mediante un uso -aparentemente válido- pero que no se ajusta a la verdad real o realidad extrarregistral, **insertando datos falsos dentro de los testimonios** y que -cumpliendo con todos los requisitos formales- son posteriormente inscritos ante la imposibilidad formal y objetiva del marco de calificación en el que actúa el registrador, de impedir el acceso de esos datos a la publicidad registral.

La presente propuesta tiene tres fundamentos básicos para su ejecución:

- 1- Mantiene **incólume el marco de calificación** en el que se desenvuelve el registrador.
- 2- Incorpora un procedimiento de cancelación de asientos provisionales y definitivos, **ante la existencia de elementos objetivos, verificables, exclusivamente**, ante la competencia de la Dirección o subdirecciones del Registro inmobiliario.
- 3- La cancelación no procederá frente a derechos de terceros registrales protegidos conforme a la publicidad registral, cuya adquisición se mantendrá.

Visto lo anterior, deben ser contestadas las siguientes interrogantes, para poder definir la cancelación de asientos como una propuesta, con certeza y sin peligro de provocar un sismo negativo en los efectos de la publicidad registral en particular y el mercado inmobiliario en general:

### 3) ¿CÓMO PODEMOS PROTEGER?

La **inmediatez** con las partes, entiéndase: sus necesidades contractuales específicas, la posterior manifestación de voluntad para obligarse, la identificación de esas partes contratantes, es decir, **el acto jurídico en la esfera extrarregistral**; es del exclusivo ámbito de acción del notario público, siendo que bajo su responsabilidad y competencia descansa la estricta veracidad (verdad oficial) que dimana del contenido de los instrumentos públicos, que con ocasión de su actividad funcional, este autoriza.

Nuestro **Sistema de Seguridad Jurídica Preventiva**, parte de la total validez y eficacia de los documentos que surgen de la actividad notarial, como uno de los referentes integrantes y coadyuvantes de tal sistema (notario-registrador-juez). Por eso se dice: que **todo sistema de seguridad jurídica preventiva se sustenta en documentación autentica**, cuyo documento de origen o matriz se encuentra debidamente custodiada bajo la responsabilidad notarial, o con el concurso final de las autoridades del Archivo Notarial o la Dirección Nacional de Notariado.

Por su parte, el registrador cuando califica un testimonio de escritura notarial **no** enfrenta la inmediatez de las partes, sino el **contenido del documento** que se entiende –como se indicó- veraz, válido y eficaz y que goza de la fe pública notarial derivada del artículo 31 del Código Notarial, que en lo conducente indica:

*“(…) En virtud de la fe pública, **se presumen ciertas** las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.”* (Lo resaltado no es del original)

Es decir, cuando el registrador actúa su función está condicionada por la información contenida en el documento; asimismo, por la información publicitada en los asientos registrales. El registrador realiza una labor de confrontación de ambas informaciones para que –dentro de los límites que le marcan esos contenidos- **verifique la viabilidad jurídica del contenido del documento notarial para provocar una modificación en el asiento registral.**

En tal contexto se concluye que: **el registrador no debe fiscalizar la función notarial** (función fiscalizadora compete a la Dirección Nacional de Notariado, artículo 24 del Código Notarial), sino que realiza un control de legalidad sobre el contenido del documento, que es un producto de la función notarial que se presume -repito- válido y eficaz, salvo enfrentamiento con la información de los asientos, en cuyo caso, el registrador debe valorar si el documento:

- a) **Se inscribe** por esta acorde con la legalidad dentro de la competencia que permite el marco de calificación dicho; o
- b) **Se deniega o cancela el asiento de presentación**, por no ajustarse a un requisito de forma o fondo que la misma ley previamente castiga con tal consecuencia; o
- c) **Se suspende la inscripción** por adolecer el documento de defectos de carácter subsanable, los cuales deben ser corregidos por el notario dentro del término que al efecto establece el artículo 468 del Código Civil.

**Alterar ese marco de calificación** para incorporarle obligaciones adicionales de carácter extradocumental al proceso ordinario de calificación del registrador, tendría un costo de oportunidad negativo por las siguientes razones:

**Primero**, atenta contra la **celeridad** de la inscripción sin que tales controles sean necesariamente efectivos. Recuérdese que la rapidez en la inscripción es un principio operativo del Registro Nacional como institución jurídica, según el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público Ley N.º 3883, y sus reformas.

En efecto, el acceso rápido y eficaz a la protección brindada por los efectos jurídicos de publicidad registral (artículos 267, 452, 455 y 457 del Código Civil) **es un valor agregado** a la transmisión pura y simple de un bien inmueble entre las partes contratantes (artículo 480 del Código Civil); valor que consiste no solo en una seguridad frente a situaciones anormales del derecho (fraudes), sino –y sobre todo- en una información veraz, certera y eficiente para el mercado del tráfico de inmuebles, que considera a la información registral -en términos reales y prácticos- como la garante de la seguridad (de carácter jurídico) de las transacciones con bienes inmuebles, es decir, en situaciones normales del derecho, que representan más del 99% de las ingresadas al Registro para ser inscritas.

El mercado inmobiliario está representado no solo por los sujetos de derecho privado, sino por toda la banca estatal y privada, motor del desarrollo de la economía mediante del acceso al crédito con garantía hipotecaria, que permite oportunidades de vivienda, de desarrollos urbanísticos, de emprendimientos empresariales e industriales, entre otros agentes económicos participantes activa y pasivamente, de la dinámica de la producción de riqueza a partir del tráfico de bienes inmuebles.

**Segundo**, con **alterar el marco de calificación**, para incorporarle obligaciones adicionales de carácter extradocumental al proceso ordinario de calificación del registrador, se caería en el error de pretender verificar situaciones de la realidad extrarregistral que **no son apreciables desde los límites objetivos de una realidad documental** a la cual está restringida la competencia del registrador, por ejemplo (sin que se entienda numerus clausus):

- i) Cuando se alega que no se firmó el documento matriz.
- ii) Cuando se afirma que la firma plasmada en una matriz no es la misma que la que porta en su cédula de identidad.
- iii) Cuando se pretende demostrar ante un registrador que a la fecha de otorgamiento de la matriz no se encontraba en el país.

Nótese que todos estos alegatos son únicamente apreciables bajo la sana crítica de un juez, que decide el mejor derecho de propiedad; **no así** en una sede administrativa registral, que no puede cuestionar el contenido del documento unguado con la fe pública notarial.

El presente proyecto plantea la verificación en sede registral de elementos objetivos que determinen la nulidad formal de un documento notarial, **no para cancelar el derecho real contenido en el instrumento** (lo cual es de exclusiva competencia judicial), sino para dar una respuesta en términos de seguridad jurídica del tráfico de bienes inmuebles a las siguientes situaciones derivadas de la presentación del documento fraudulento al diario del Registro:

- a) Para la **cancelación del asiento de presentación al diario**, en caso de anotación provisional del documento.
- b) Para la **cancelación del asiento**, cuando a pesar de que el documento lograra la inscripción definitiva -por haber cumplido con todos los requisitos de fondo y forma apreciables dentro del marco de calificación registral al cual se restringe la función del registrador- se determine en sede administrativa registral la existencia de un **elemento objetivo de fraude** en el documento que originó ese asiento definitivo, siempre y cuando, **no exista un tercero registral protegido** por los efectos de la publicidad registral.

Puntualizando, el fraude notarial se presenta en dos grandes situaciones importantes de delimitar:

- i) **Matricidad inexistente.** Testimonios expedidos sin matriz de respaldo, o con diferencias **de fondo** respecto de la matriz.
- ii) **Fraudes objetivamente verificables.** Situaciones formalmente demostrables en sede registral: comparecientes de difuntos al momento del otorgamiento, poderes espurios.

La idea es **separar y, por tanto, excluir** del marco de calificación del registrador el conocimiento, verificación y determinación de tal elemento objetivo de fraude, para que sean del exclusivo conocimiento y competencia de la Dirección del Registro Inmobiliario, quien será **la que ordene de cancelación respectiva**.

Tal resolución, de carácter definitivo, tendrá **segunda instancia ante el Tribunal Registral Administrativo** conforme, ya en todo caso está determinado según el artículo 25 inciso a) de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N.º 8039, que en lo que interesa determina lo siguiente:

**Artículo 25.-** *Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo Conocerá:*

- a) *De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional (...)*

A continuación se dan las razones de tal escisión de competencias (marco de acción del registrador frente al que será marco de acción de la Dirección Inmobiliaria en materia de cancelación de asientos fraudulentos), dentro de los objetivos del Registro inmobiliario como institución jurídica.

#### **4) SINTESIS DE LA PROPUESTA DE LEY**

Atendiendo los mismos criterios esbozados más arriba, si bien es cierto no se debe alterar el normal devenir de la eficiente tramitación de documentos, pues el mercado requiere de eficiencia, también es cierto que los pocos -pero cada día más frecuentes- casos de fraude notarial agitan la opinión pública de manera negativa, generando una percepción equivocada dentro del mercado respecto de la seguridad jurídica inmobiliaria de nuestro país; por lo que, de tales fraudes notariales **se deben tomar decisiones firmes** dentro de cada una de las funciones intervinientes dentro del sistema de seguridad jurídica preventiva.

En nuestro caso, es necesario establecer un orden cronológico de las medidas que ha tomado el Registro Nacional frente al fraude documental notarial, para que quede especialmente delimitado el paso adicional que se procura con la cancelación de asientos en sede registral, de conformidad con los alcances de este proyecto de ley.

a) El voto 376- 2006, de las diez horas treinta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil seis del Tribunal Registral Administrativo, determinó que el Registro Nacional debía otorgar una **repuesta administrativa al fraude notarial**, por medio de la anotación de una medida cautelar que permitiera a los usuarios estafados, logrando un espacio de tiempo para hacer efectiva la tutela judicial de sus intereses, por medio de una anotación preventiva (mandamiento) que ordene un juez de la República en el Registro, la cual se sabe que en muchos casos tardará bastante tiempo, sobre todo como consecuencia de la **mora judicial** existente.

b) En atención a tal voto, la Dirección General del Registro Nacional emitió la **Directriz DGRN-831-2007 de 13 de julio de 2007**, la cual establecía, vía procedimiento de gestión administrativa, el conocimiento de los fraudes notariales -que aunque estos fraudes se tratan de inexactitudes de origen extrarregistral (o sea, no producidos con culpa o dolo de un funcionario registral, sino más bien del notario) tal procedimiento -en principio- brindaba la respuesta administrativa deseada.

c) Finalmente, dado que el uso de la gestión administrativa como proceso para dar una respuesta al fraude **se confundía respecto del correcto uso de tal proceso**, (que los es para el conocimiento de los errores e inexactitudes de **origen exclusivamente registral**); con ocasión de la creación del Registro inmobiliario como una solo entidad que aglutina de manera coordinada el antiguo Catastro Nacional y el viejo Registro Público de la Propiedad Inmueble, se emitió el **reglamento de organización del Registro inmobiliario** (Decreto Ejecutivo N.º 35509-J, de 30 de setiembre de 2009, publicado en La Gaceta N.º 198, de 13 de octubre de 2009) que en su título segundo se refiere sobre un nuevo tratamiento al tema del error con respecto del fraude, por medio de un concepto jurídico superior que permitió darle un tratamiento diferenciado a los errores y actuaciones dolosas de carácter extrarregistral, respecto de los errores y actuaciones dolosas de carácter registral.

Es importante indicar que todo el tratamiento del saneamiento de asientos, regulado en el reglamento citado, tiene como eje central la incorporación al quehacer registral del concepto: **“inexactitud registral”**, a partir del cual -como un concepto superior- permite la **delimitación de competencias, funciones y responsabilidades** de los diferentes referentes partícipes del tráfico de la riqueza inmobiliaria y, finalmente, los **medios y procedimientos** que dan base y fundamento al **saneamiento de los asientos** que contengan distorsiones entre la

realidad registrada y la realidad física extrarregistral. Todo lo anterior en garantía de la seguridad jurídica que debe derivar de la información contenida en los asientos registrales (artículo primero de la Ley N.º 3883 sobre inscripción de documentos en el Registro Público, de 1967, y sus reformas).

Merece un tratamiento aparte el caso de la **nota de prevención por inexactitud extrarregistral** (introducida por el reglamento de última cita), el cual surge como una respuesta administrativa al flagelo del fraude extrarregistral, procedimiento que de forma interesante incorpora “atípicamente” a la valoración de la sede registral elementos objetivos (extrarregistrales) que **permiten cuestionar la fe pública notarial en sede administrativa**, no para una declaratoria definitiva de su impugnación, sino para cautelar (advertir) el asiento registral, en espera de la valoración judicial.

De ahí que deba ahora diferenciarse y delimitarse la competencia del Registro para conocer inexactitudes extrarregistrales, por medio de las “**NOTAS DE PREVENCIÓN POR INEXACTITUD EXTRARREGISTRAL**”, diferenciados respecto de los errores registrales, los cuales -por tener origen registral- serán saneados por medio del procedimiento de gestión administrativa.

Según el artículo 32 del reglamento de organización del Registro inmobiliario, dicha nota de prevención es una medida cautelar que se adopta ante la presencia de una inexactitud **causada por un fraude** de origen extrarregistral (de allí su nombre: nota de prevención por inexactitud extrarregistral), en los asientos registrales, para efectos, exclusivamente, de mera publicidad noticia (no se impide el tráfico del bien inmueble).

**Con el presente proyecto de Protección del Registro inmobiliario, se pretende ser aún más eficaz en los casos en que no existan derechos de terceros registrales protegidos de por medio**, para limpiar la publicidad registral de situaciones que, verificables objetivamente en sede administrativa, se cancelen sin distorsionar el tráfico de bienes, dejando a la sede judicial la verificación final respecto de la nulidad de los derechos y acciones que, eventualmente, se deriven del contenido de los documentos espurios. Adicionalmente, a partir de esa prueba objetiva que posibilita a la sede administrativa intervenir, se le estará dando carácter de inmovilización del asiento registral al que se le imponga mediante una nota denominada “bloqueo registral”.

**A manera de reflexión final: No es correcto regular o gestionar la institución registral con énfasis en la excepción.**

Debemos buscar respuestas efectivas contra el fraude notarial, pero no podemos permitir que con la implementación de tales medidas se vea disminuida o condicionada la eficiencia y eficacia de todos los efectos y protecciones de la publicidad registral. **El fraude notarial representa mucho menos del uno por ciento (1%) de las transacciones efectivamente inscritas en el Registro inmobiliario.**

Es por eso que **la cancelación de asientos en sede registral**, tal y como se plantea en el presente proyecto de ley, se comporta como una medida que respalda la actividad ordinaria del Registro y, a su vez, ataca al mayor enemigo del sistema: **el fraude documental**.

Se busca invertir la carga de las consecuencias del fraude a favor del despojado, manteniendo las protecciones al tercero registral de buena fe, **dejando todo el peso de tales consecuencias a los presuntos testaferros**.

Debe dotarse al sistema de procedimientos que no entorpezcan la celeridad en la tramitación, ni que vulneren la seguridad jurídica de las transacciones, derivados de medidas que se adecuan a otros tipos de sistema ajenos al nuestro (como los seguros de títulos que encarecen los procedimientos de acceso al crédito), o por medio de medidas paliativas que resultan en distorsiones de los procedimientos, provocando lentitud y mayores requisitos que inducen al error registral y notarial, todo ello en detrimento de los administrados, usuarios finales del sistema de seguridad jurídica preventiva.

El éxito de nuestra lucha contra la criminalidad organizada no se basa exclusivamente en lo que cada uno pueda hacer, sino en lo que juntos podamos lograr: armonizando la legislación, modernizando los sistemas judiciales y desarrollando alianzas y fomentando la cooperación a lo interno de la sociedad, e, inclusive, entre nuestros países vecinos.

El submundo criminal está tomando ventaja de las nuevas oportunidades que se le han dado, para cometer delitos como resultado de la creciente movilidad de personas, bienes y servicios. Solo un enfoque coordinado y proactivo entre los principales actores en este asunto puede hacer que nuestro país se convierta en un lugar en el que podamos vivir y trabajar más seguros.

Antes de finalizar, quisiera felicitar al equipo técnico que participó en la discusión de este proyecto de ley, el cual está formado por los jueces del Tribunal Registral Administrativo, por los representantes del Registro Nacional, el Ministerio Público, por la Dirección Nacional de Notariado y el Archivo Notarial, a quienes debemos reconocer este esfuerzo de pensamiento y acción que genera esta propuesta de ley, que esperamos pueda trascender y ser parte de un plan de transformaciones concurrentes, dentro de las cuales la Asamblea Legislativa, estoy seguro, brindará el más amplio y exclusivo respaldo, dado que las mismas se encaminan al fortalecimiento y la seguridad de nuestra sociedad democrática.

Por lo anterior, se somete al conocimiento de los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL REGISTRO INMOBILIARIO**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEFINICIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley**

La presente ley tiene como objeto delimitar las funciones y competencias del Registro inmobiliario en materia de cancelación de asientos provisionales o definitivos; sin detrimento de la tutela jurisdiccional de los mismos, cuando tales asientos son producto de situaciones extrarregistrales irregulares, siempre y cuando tales cancelaciones no afecten los eventuales derechos de posteriores terceros registrales, que deban ser protegidos en su adquisición.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes definiciones:

- a) Anotación:** es el procedimiento mediante el cual cada documento recibido en el diario es incluido dentro de la información registral con los datos del asiento de presentación, para conocimiento de terceros.
- b) Asiento de presentación:** es el asiento preliminar o preparatorio del asiento de inscripción definitiva. Su efecto principal es advertir a terceros de la existencia de un movimiento que se va a realizar sobre el derecho inscrito y de guardar la prioridad registral frente a otras posibles anotaciones.
- c) Dirección General:** se refiere a la Dirección General del Registro Nacional.
- d) Dirección o director:** se entenderá por Dirección o director al superior jerárquico del Registro inmobiliario.
- e) Fe pública:** es la autoridad otorgada por el artículo 31 del Código Notarial a las manifestaciones que el notario haga constar en los documentos que autoriza.
- f) Finca:** es el inmueble inscrito en el Registro inmobiliario como unidad jurídica.

**g) Inmatriculación:** es la primera inscripción de dominio que se hace en el Registro inmobiliario de un inmueble no inscrito previamente o sin tracto sucesivo o antecedente registral.

**h) Matricidad inexistente:** condición documental irregular declarada en sede registral, por valoración de exclusiva competencia de la Dirección del Registro inmobiliaria o de la Subdirección inmobiliaria de que se trate, cuando un testimonio de notario no esté asentado en el correspondiente documento matriz. Tal omisión deberá individualizarse objetivamente por medio de una certificación ad-hoc del Archivo Notarial.

**i) Marco de calificación:** es la calificación que hace el registrador limitándose al contenido del documento y su confrontación con la publicidad registral.

**j) Nota de bloqueo registral:** es una medida cautelar que se adopta ante la presencia de una inexactitud de origen extrarregistral, en los asientos del Registro inmobiliario. Para su imposición, deberá demostrarse la existencia de un fraude mediante una prueba objetiva. Su efecto será la inmovilización del asiento al que se le imponga.

**k) Propietario:** es la persona física o jurídica que tenga debidamente inscrito a su nombre un derecho sobre un inmueble en el Registro inmobiliario.

**l) Registrador:** es el funcionario del Registro inmobiliario encargado de calificar e inscribir documentos.

**m) Registro:** se refiere al Registro inmobiliario.

**n) Saneamiento:** es el procedimiento que se utiliza para subsanar una inexactitud en la información registral.

**o) Subdirección:** se refiere a la Subdirección Registral del Registro inmobiliario.

**p) Tercero registral protegido:** es aquel que haya constituido, modificado o adquirido un derecho real inscribible, atendido al contenido de la publicidad registral. Que hubiera contratado con quien se presume propietario -por aparecer en el Registro como titular inscrito-, a título oneroso, de buena fe y que haya solicitado la protección de tal derecho, por medio de la presentación formal al Registro, del documento auténtico que lo contenga, para su debida inscripción.

**q) Título:** es el derecho contenido en el documento y no el medio material o físico que lo describe.

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS REGISTRALES APLICADOS A LA CANCELACIÓN DE ASIENTOS**

### **ARTÍCULO 3.- Alcances de la seguridad jurídica registral**

El Registro inmobiliario tutela y garantiza el derecho de propiedad inscrito y demás actos o contratos sobre bienes inmuebles.

La seguridad jurídica registral sobre la información inscrita alcanza al:

- a) Titular inscrito.
- b) Tercero registral de buena fe (tercero registral protegido).
- c) Ubicación y descripción física del inmueble en el mapa catastral.

### **ARTÍCULO 4.- Aspectos generales del principio de rogación**

El principio de rogación consiste en la solicitud o petición expresa de parte interesada al Registro inmobiliario, para la inscripción o cancelación y publicidad de documentos, derechos reales y personales sobre inmuebles. El Registro en ningún caso actuará de oficio, salvo las excepciones que por esta misma ley se dispongan o a requerimiento de una autoridad judicial o administrativa.

Los documentos presentados al Registro inmobiliario- incluidos los electrónicos- deben gozar de autenticidad, dicha condición se da cuando el documento o acto cumple con las formalidades y solemnidades establecidas por el ordenamiento jurídico para su registración, incluida su matricida.

### **ARTÍCULO 5.- Cancelación de asientos de presentación o de inscripción definitiva de origen fraudulento**

Cumpliendo con el debido proceso y sin perjuicio de la tutela jurisdiccional de los asientos, las inscripciones inmobiliarias generadas a partir de documentación fraudulenta por contener un acto inexistente serán canceladas restituyendo la información inmobiliaria a su estado anterior, sea de oficio o a solicitud de los afectados del movimiento fraudulento, siempre que tal inexistencia pueda ser objetivamente acreditada en sede registral, en los casos y según los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

No podrán alegarse derechos derivados directamente de un asiento registral originado en documentación fraudulenta e inexistente, salvo los del tercero registral protegido por el principio de fe pública registral.

La resolución final que ordene la cancelación de un asiento provisional o definitivo tendrá recurso de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, mismo que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución; todo de conformidad con lo que se establece en los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N.º 8039, de 12 de octubre de 2000, publicada en La Gaceta N.º 206, de 27 de octubre de 2000).

**ARTÍCULO 6.- Procedimientos excluidos del marco de calificación del registrador.** Los procedimientos para la declaratoria de cancelación de asientos por matricidad inexistente o por alguna otra nulidad documental de carácter objetivo para su valoración en sede registral serán de exclusiva competencia de la Dirección o la Subdirección Registral y, por lo tanto, quedan excluidos del marco de calificación registral.

**ARTÍCULO 7.- Consecuencias registrales de la matricidad inexistente.** La inexistencia de matriz de un testimonio de escritura o una inexactitud de fondo con la misma tendrá como consecuencia instrumental la nulidad del documento respectivo y, como consecuencia registral, procederá la cancelación de los asientos definitivos o de presentación -en el caso de las anotaciones provisionales- que hayan provocado tales documentos irregulares, siempre y cuando tal cancelación no afecte los intereses de terceros registrales protegidos, dada la inscripción de movimientos posteriores al derecho contenido en el testimonio nulo o por matricidad inexistente.

De existir un tercero registral protegido, en razón de la presentación de una prueba objetiva que demuestra la inexistencia de matriz o la inexactitud de fondo entre esta y el documento presentado a la corriente registral, dará pie para la consignación en el asiento registral, de una nota de bloqueo registral, la cual tendrá como efecto la inmovilización del inmueble al que se le imponga.

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega

Marvin Atencio Delgado

José Francisco Camacho Leiva

Marco Vinicio Redondo Quirós

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Jorge Rodríguez Araya

José Alberto Alfaro Jiménez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Jorge Arturo Arguedas Mora

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Ronny Monge Salas  
**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**10 de agosto de 2016**

**NOTA:** -Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 26002.—( IN2016064996 ).

# PODER EJECUTIVO

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

San José a las nueve horas cinco minutos del 08 de setiembre del 2016

N°R-413-2016-MINAE

#### RESULTANDO

- 1- Que el artículo 38 del Reglamento a la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996 y sus reformas, dispone que el Ministro de Ambiente y Energía como Jerarca, emitirá anualmente mediante Resolución Ministerial, las actividades a financiar en el Programa de Pago por Servicios Ambientales y los montos a pagar con base en los recursos asignados en el Presupuesto Nacional.
- 2- Que la administración Solís Rivera a través del Plan Nacional de Desarrollo Alberto Cañas Escalante 2014-2018, establece la economía social solidaria, como una forma de lograr la reducción de la pobreza. Bajo este principio, los instrumentos financieros deben orientarse a apoyar los pilares del Plan Nacional de Desarrollo; no estableciendo discriminación, sino la orientación prioritaria a las organizaciones de productores que apoyan los pequeños y medianos productores forestales; y quienes se ubican en los cantones de mayor rezago social, considerando los objetivos de la creación del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal según la citada Ley Forestal, sin dejar de lado los criterios de orden técnico establecidos.
- 3- Que el Plan Nacional de Desarrollo citado considera como una de las metas nacionales es mantener bajo el Programa de Pago por Servicios al menos trescientas mil hectáreas, en sus diferentes modalidades. Además, dispone como uno de sus desafíos: desarrollar instrumentos financieros novedosos y fortalecer los existentes, orientados al manejo forestal sostenible, incluyendo la Protección, Regeneración, y el establecimiento de Sistemas Agroforestales y Plantaciones Forestales; así como, la industrialización y comercialización de los bienes y servicios generados por los ecosistemas forestales.

#### CONSIDERANDO

- 1- Que el presupuesto asignado para ejecución de los nuevos proyectos del Programa de Pago por Servicios Ambientales para año 2016, es por un monto de tres mil ochocientos setenta y cinco millones ochocientos setenta y tres mil doscientos veintisiete colones. Dicho plan de gastos fue aprobado por la Contraloría General de la República, mediante el oficio DFOE-AE-0647, del nueve de diciembre del dos mil quince.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

#### RESUELVE

Artículo °1. Establecer el límite de gasto al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, para proyectos nuevos a financiar por actividades y determinar los montos de pago por actividad.

1. **Actividades a financiar:** Para el año 2016, se considerarán dos modalidades a financiar; **a-Recuperación de la Cobertura Forestal**, que incluye las actividades de Reforestación, Regeneración y Sistemas Agroforestales y **b-Mantenimiento de la Cobertura Forestal**, que

incluye Protección y Manejo de Bosque. Para tal fin, se establece la siguiente distribución:

Modalidades de PSA	Actividad	Cantidad
Recuperación de la Cobertura Forestal	Reforestación con especies de rápido crecimiento	2.865 hectáreas
	Reforestación con especies de mediano crecimiento	2.735 hectáreas
	Reforestación con especies contenidas en los decretos ejecutivos de veda y especies amenazadas o en peligro de extinción (Decreto N° 25663-MINAE y Decreto N° 25700-MINAE y sus reformas)	600 hectáreas
	Regeneración Natural	3.000 hectáreas
	Establecimiento de árboles en Sistemas Agroforestales	500.400 árboles
	Sistemas Agroforestales establecidos en Plantaciones de Aprovechamiento Forestal (PPAF)	50.000 árboles
Mantenimiento de la Cobertura Forestal	Protección de Bosque	43.174 hectáreas
	Protección de Bosque para resguardo del Recurso Hídrico	5.000 hectáreas
	Manejo de Bosque	200 hectáreas

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal podrá variar la distribución establecida en el cuadro anterior, de acuerdo con la oferta, según las solicitudes recibidas por cada una de las actividades, siempre y cuando no sobrepasen el presupuesto aprobado para el Programa de Pago por Servicios Ambientales.

De disponer de una mayor asignación de recursos, según el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N° 8114 publicada en La Gaceta N° 131, del día 9 de julio de 2001 y otros recursos financieros que capte el Fonafifo para el Pago por Servicios Ambientales, se distribuirán según el criterio de los financiadores y del Fonafifo. En todo caso, los recursos utilizados para estos fines, deberán ser incorporados en el presupuesto institucional y ser aprobados por la Contraloría General de la República.

## 2. De los montos de pago por actividad y otras condiciones:

2.1. **Actividad de Reforestación:** Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes, para el reconocimiento de los servicios ambientales en la actividad de Reforestación, son las siguientes:

- a) El monto a pagar para las especies de rápido crecimiento referidas a: *Gmelina arborea*, *Acacia mangium*, *Vochysia guatemalensis* y *Vochysia hondurensis*, será de seiscientos treinta y seis mil setecientos treinta y nueve colones con 00/100 (¢ 636.739) por hectárea, desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 20% el segundo año, 15% el tercer año, 10% el cuarto año y 5% el quinto año.
- b) El monto a pagar para las especies de mediano crecimiento referidas a: *Tectona grandis*, *Pinus sp*, *Cordia alliodora*, *Vochysia ferruginea*, *Eucalyptus sp* y *Cedrela odorata*, será de setecientos cincuenta mil ciento treinta y dos colones con 00/100 (¢750.132) por hectárea, desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 20% el segundo año, 15% el tercer año, 10% el cuarto año y 5% el quinto año.
- c) El monto a pagar para especies nativas contenidas en los Decretos Ejecutivos N° 25663-MINAE del 8 de octubre de 1996 y N° 25700-MINAE del 15 de noviembre de 1996, será de un millón ciento veinticinco mil ciento noventa y nueve colones con 00/100 (¢1.125.199) por hectárea, desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 20% el segundo año, 15% el tercer año, 10% el cuarto año y 5% el quinto año.
- d) Se instruye al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal para que incorpore en los contratos de Pago por Servicios Ambientales en la actividad de reforestación y sistemas agroforestales en bloque, los valores mínimos aceptables para realizar los pagos.

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal utilizará los siguientes valores:

Cuadro 1. Incremento medio anual en diámetro (en m<sup>3</sup>/hectárea) mínimo esperado por año para plantaciones de especies de rápido crecimiento (*Gmelina arborea*, *Vochysia guatemalensis*, *Acacia mangium*, otras)

Edad (años)	Incremento IMA* (m <sup>3</sup> /hectárea)
1	10,8
2	16,4
3	23,8
4	33,2
5	44,7
6	58,3
7	73,8
8	91,0
9	109,8
10	130,0

Cuadro 2. Incremento medio anual en diámetro (en m<sup>3</sup>/hectárea) mínimo esperado por año para plantaciones de especies de mediano crecimiento (*Tectona grandis*, *Pinus sp*, *Cordia alliodora*, *Vochysia ferruginea*, *Eucalyptus sp*, *Cedrela odorata*, otras).

Edad (años)	Incrementos IMA* (m <sup>3</sup> /hectárea)
1	2,2
2	3,5
3	5,4
4	7,9
5	11,2
6	15,3
7	20,4
8	26,3
9	33,1
10	40,8
11	49,2
12	58,3
13	68,0
14	78,1
15	88,5
16	99,2

\*Los valores de referencia del incremento diamétrico corresponden al modelo de crecimiento reportado por Gompertz (referencia del Dr. Edgar Ortiz Malavassi, Catedrático del Instituto Tecnológico de Costa Rica, 2015).<sup>1</sup>

- e) El Estado a través del Fonafifo, adquirirá los servicios ambientales que produzcan las plantaciones forestales, entendidos éstos según dispone el inciso k del artículo 3 de la Ley Forestal N°7575.
- f) Específicamente, los servicios ambientales en plantaciones y bloques en Sistemas Agroforestales se pagarán según el crecimiento anual de la biomasa de acuerdo con parámetros establecidos en esta resolución. Dichos pagos corresponden al total de años del plazo convenido; no obstante, a fin de permitir el establecimiento de la plantación y su mantenimiento, se adelantará durante los primeros cinco años.
- g) El Fonafifo podrá modificar cuando así se solicite aquellos contratos suscritos antes del año 2006, que demuestren haber alcanzado una producción mínima de 13 metros cúbicos de incremento medio anual por hectárea. Para tales efectos el Fonafifo podrá solicitar la información que considere pertinente.

2.2. **Actividad de Regeneración Natural:** Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes, para el reconocimiento de los servicios ambientales en la actividad de Regeneración Natural, se detallan a continuación.

- a) El monto a pagar en Regeneración Natural, será de ciento ocho mil veintiséis colones con 00/100 (¢108.026) por hectárea, desembolsados en cinco pagos anuales de 20% durante un período de cinco años.

**2.3. Actividad de Sistemas Agroforestales:** Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes, para el reconocimiento de los servicios ambientales en la actividad de Sistemas Agroforestales, se detallan a continuación.

- a) El monto a pagar será de novecientos veintiún colones (¢921) por árbol, integrados a Sistemas Agroforestales y desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 25% el tercer año y 25% el año quinto.
- b) El monto a pagar será de mil trescientos sesenta y cinco colones con 00/100 (¢1.365) por árbol, integrados a Sistemas Agroforestales, estrictamente con especies nativas contenidas en los Decretos Ejecutivos N° 25663-MINAE del 8 de octubre de 1996 y N° 25700-MINAE del 15 de noviembre de 1996, desembolsados durante un período de cinco años. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 50% el primer año, 25% el tercer año y 25% el año quinto.
- c) El monto a pagar será de mil trescientos sesenta y cinco colones con 00/100 (¢1.365) por árbol bajo la actividad de Sistemas Agroforestales establecidos en Plantaciones de Aprovechamiento Forestal (PPAF), financiados mediante el crédito forestal. Los pagos serán distribuidos de la siguiente forma: 80% a la firma del contrato, una vez que los árboles hayan alcanzado los 36 meses de edad y 20% restante en el año quinto del proyecto cuando los árboles hayan alcanzado los 60 meses de edad.

**2.4. Actividad de Protección de Bosque:** Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes, para el reconocimiento de los servicios ambientales en la actividad de Protección de Bosque, se detallan a continuación:

- a) El monto a pagar será de ciento sesenta y ocho mil seiscientos veintiséis colones con 00/100 (¢168.626), desembolsados en cinco pagos anuales de 20% durante un período de cinco años. Cuando se trate de solicitudes que se ubiquen dentro de las zonas de importancia hídrica, identificadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, la Dirección de Aguas y el Fonafifo, se reconocerá un monto adicional de cuarenta y dos mil ciento cincuenta y siete colones con 00/100 (¢42.157), siendo el monto total a pagar de doscientos diez mil setecientos ochenta y tres colones con 00/100 (¢210.783) por hectárea, desembolsados en cinco pagos anuales de 20% durante un período de cinco años. Este monto adicional se aplicará hasta agotar el presupuesto asignado en esta actividad.

**2.5. Actividad de Manejo de Bosque.** Las condiciones que regirán para el trámite de solicitudes para el reconocimiento de los servicios ambientales en la actividad de Manejo de Bosque se detallan a continuación:

- a) El monto a pagar será de ciento treinta y un mil setecientos treinta y nueve colones con 00/100 (¢131.739) por hectárea, desembolsados en cinco pagos anuales de 20% durante un período de cinco años.

**3. Actualización de los montos a pagar.** Los montos establecidos por actividad dentro del Programa de Pago por Servicios Ambientales, se actualizarán anualmente con el Índice de

Precios al Consumidor (IPC), calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), al cierre del período del año anterior.

Artículo °2. Se instruye al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal para que incorpore en los contratos de Pago por Servicios Ambientales las siguientes condiciones:

1. **De los plazos de vigencia de los contratos:** Los plazos de vigencia de los contratos de Pago por Servicios Ambientales, generados por las modalidades de recuperación y/o mantenimiento de cobertura forestal serán los siguientes:

a) a) Los contratos correspondientes a la actividad de Reforestación mediante el establecimiento de las especies de rápido crecimiento, tendrán una vigencia de diez años a partir de su firma. Los que incorporen especies de mediano crecimiento y las especies nativas contenidas en los Decretos N° 25663-MINAE del 8 de octubre de 1996 y N° 25700-MINAE del 15 de noviembre de 1996, su vigencia será de dieciséis años, a partir de su firma y aquellos que incorporen varias especies forestales y con diferentes turnos de cosecha, la vigencia del contrato será igual a la de la especie que tenga el turno más largo de cosecha y que éste no exceda de dieciséis años, en cuyo caso éste sería el lapso máximo de vigencia.

b) Los contratos correspondientes a la actividad de establecimiento de árboles en Sistemas Agroforestales tendrán una vigencia de cinco años a partir de su firma. Los contratos correspondientes al programa de Sistemas bajo la actividad de Sistemas Agroforestales establecidos en Plantaciones de Aprovechamiento Forestal (PPAF) tendrán la misma vigencia sin embargo, dado que ya están plantados se les reconocerán retroactivamente tres años por su establecimiento previo.

c) Los contratos correspondientes a la actividad de Protección de Bosque tendrán una vigencia de cinco años a partir de su firma. No obstante, para los contratos formalizados en los años 2015 y 2016 cuando procedan los pagos tendrán efectos retroactivo a enero de cada año, durante toda la vigencia del contrato, el beneficiario podrá gestionar la modificación contractual respectiva para realizar este ajuste en el pago.

d) Los contratos correspondientes a la actividad de Regeneración Natural tendrán una vigencia de cinco años a partir de su firma.

e) Los contratos correspondientes a la actividad de Manejo de Bosque, tendrán una vigencia de cinco años a partir de su firma. De previo a la firma del contrato, deberá constar en el expediente la certificación de que fue aprobado el plan de manejo, según los Estándares de Sostenibilidad para Manejo de Bosques Naturales: Principios, Criterios e Indicadores, Código de Prácticas y Manual de Procedimientos, Decreto Ejecutivo N° 27388-MINAE publicado el 2 de noviembre de 1998, y el Decreto Ejecutivo N° 34559-MINAE publicado en La Gaceta N° 115, del día 16 de junio de 2008.

2. **Consideraciones Especiales. Condiciones establecidas para los montos y actividades de las solicitudes PSA:**

- 2.1. Se faculta al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal a establecer actividades y montos diferenciados a los señalados en esta resolución, de conformidad con acuerdos, convenios o contratos o proyectos específicos con entidades, que aporten recursos financieros al Programa de Pago por Servicios Ambientales, que reconozcan montos y condiciones diferentes a los establecidos para los diferentes servicios ambientales; para estos proyectos no aplicarán los criterios de priorización que se detallaron anteriormente, sino los pactados en cada convenio. Los pagos se realizarán siempre y cuando se tenga disponibilidad presupuestaria para cubrir los compromisos adquiridos mediante el Programa de Pago por Servicios Ambientales.
- 2.2. Los montos pendientes por pagar por contratos de años anteriores, se registrarán según lo establecido en los Decretos Ejecutivos respectivos para cada año.
- 2.3. Para cubrir el costo de inscripción del contrato ante el Registro Público, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal retendrá en el primer desembolso del monto total del contrato un 0,6%.
- 2.4. Los recursos no utilizados por el Fonafifo y los recursos recuperados en virtud de los incumplimientos contractuales, serán depositados en una cuenta bancaria que al efecto establezca el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal y serán presupuestados para la ejecución de nuevas actividades de fomento.
- 2.5. El beneficiario del proyecto deberá contar durante todo el plazo del contrato, con un regente forestal debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros Agrónomos. Salvo en aquellos casos que se haya determinado que el proyecto será supervisado directamente por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Sin perjuicio de otras disposiciones, el o los beneficiarios deberán aportar una certificación anual emitida por un regente forestal para el trámite de pago. Adicionalmente, para los contratos de Reforestación de rápido crecimiento, deberá presentar además informes donde certifique el estado de los proyectos en los años 8 y 10; para los proyectos de mediano crecimiento y otras especies deberán presentar dichos informes al año 8, 12 y 16.
- 2.6. Sin perjuicio de otras acciones que representen incumplimiento a las obligaciones del contrato, para los contratos de Reforestación de rápido crecimiento o bloques a partir de los 12 meses y para las plantaciones de mediano crecimiento o bloques a partir de los 24 meses de establecida la plantación, se considera incumplido el contrato si la plantación no presenta el crecimiento mínimo establecido en el inciso d del punto 2.1 de esta resolución, o el indicado de previo en el estudio técnico respectivo para otras especies. Como consecuencia de este incumplimiento, el productor no recibirá el pago correspondiente a este año, siendo que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal debe suspender los pagos respectivos y dar por terminado el contrato con responsabilidad para el beneficiario previo cumplimiento del debido proceso.
- 2.7. Serán motivo de eximente de responsabilidad por incumplimiento del contrato, el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero como eximentes generales. De igual forma se procederá cuando el propietario de la plantación demuestre que una plaga o enfermedad afectó la plantación y que las acciones oportunamente realizadas no lograron erradicarla. Se procederá de igual manera cuando el daño sea producto de un incendio que no pudo ser controlado a pesar de las medidas preventivas reportadas.

2.8. No podrán ejecutarse proyectos en fincas que hayan sido objetos de plagas, enfermedades, o incendios; en tal supuesto la finca no podrá ser sujeto de contratos en Reforestación y/o SAF en un plazo de 3 años, a partir del último contrato finalizado por esta causa.

2.9. El Fonafifo, será el responsable de monitorear las plantaciones forestales que ingresen al Programa, debiendo no solo hacer un seguimiento a nivel regional, sino un protocolo de control, mediante un mecanismo aleatorio de visitas según su capacidad técnica y administrativa. De igual forma, deberá custodiar la información de las parcelas permanentes de mediciones de las plantaciones, a fin de sustentar los pagos y respaldar las fijaciones de carbono y otros gases de efecto invernadero.

2.10. En caso de que en las solicitudes presentadas se determinara la existencia de traslapes o desplazamiento entre ellas y/o con otras fincas, el Fonafifo valorará de acuerdo a criterios técnicos y legales la aprobación o no de las solicitudes de ingreso.

Artículo °3. Rige a partir de su publicación.

  
Dr. Edgar Gutiérrez Espeleta.  
Ministro de Ambiente y Energía.



1 vez.—( IN2016065058 ).

# REGLAMENTOS

## UNIVERSIDAD NACIONAL

### CONSEJO UNIVERSITARIO

9 de noviembre de 2015  
**UNA-SCU-ACUE-1700-2015**

Transcripción del acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el **ARTÍCULO IV, INCISO IV**, de la sesión ordinaria celebrada 5 de noviembre de 2015, acta No. 3516, que dice:

#### **REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

##### **RESULTANDO QUE:**

1. Con oficio VDES-O-814-2014 del 20 de mayo del 2014, la MBA. Dinia Fonseca Oconor, Vicerrectora de Desarrollo, remite a la Rectoría la propuesta de Reglamento de Contratación Administrativa.
2. Con el oficio R-1460-2014 de fecha 28 de mayo 2014, la Licenciada Sandra León Coto, Rectora, brinda el aval correspondiente a la propuesta final del Reglamento de Contratación Administrativa y la traslada al Consejo Universitario para su respectivo análisis y aprobación. Este oficio fue traslado a la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, por medio del oficio SCU-944-2014 de fecha 2 de junio del 2014.
3. Mediante oficio SCU-E-1169-2014 del 15 de julio del 2014, el Licenciado Mario Vargas León, Coordinador de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, remite dicha propuesta a audiencia, ante la Contraloría Universitaria y al Área de Planificación Económica (APEUNA).
4. Con el oficio Apeuna-409-2014 de fecha 29 de julio del 2014, el Máster Juan Miguel Herrera Delgado, Director del Área de Planificación Económica, rindió el informe por medio del cual se atiende la solicitud realizada por oficio SCU-E-1169-2014 del 15 de julio del 2014. Este documento es trasladado a la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos por oficio SCU-1308-2014 del 31 de julio del 2014, con el mismo se recibieron observaciones de forma.
5. Con el oficio C.166.2014 del 31 de julio del 2014, la M.A.S. Elizabeth Aedo Cubero, Contralora Universitaria, rindió el informe por medio del cual se atiende la solicitud realizada por oficio SCU-E-1169-2014 del 15 de julio del 2014. Este documento fue trasladado a la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos por oficio SCU-1327-2014 del 01 de agosto del 2014, con este se recibieron observaciones de forma y fondo.

6. El oficio R-2979-2014 de fecha 11 de agosto del 2014, donde la Licenciada Sandra León Coto, Rectora, solicita al Consejo Universitario una pronta aprobación del Reglamento de Contratación Administrativa, con el propósito de avanzar en el seguimiento de las actividades de mejora producto de la autoevaluación del Sistema de Control Interno Universitario.
7. Con el oficio PI-D-590-2014 del 20 de agosto del 2014, el Máster Nelson Valerio Aguilar, Director de la Proveduría Institucional, manifiesta algunas precisiones sobre las consideraciones de fondo realizadas por la Contraloría Universitaria a la propuesta de Reglamento de Contratación Administrativa de la Universidad Nacional.
8. El acuerdo tomado por la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, en la sesión celebrada el 01 de setiembre del 2014, Acta N° 28-2014, que dice:

*“SOLICITAR A LA ASESORÍA JURÍDICA, A LA DIRECCIÓN DEL PROGRAMA DESARROLLO DE RECURSO HUMANOS, A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, AL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO (PRODEMI), A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE SALUD LA OCUPACIONAL, DEL PROGRAMA DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y A LA JEFATURA DE LA SECCIÓN DE TRANSPORTE INSTITUCIONAL, DEL PROGRAMA DE SERVICIOS GENERALES, SU CRITERIO CON RESPECTO A LA PROPUESTA FINAL DEL “REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA”, LA CUAL SE ADJUNTA”.*

*(...)*

Este acuerdo fue comunicado mediante el oficio SCU-E-1533-2014 del 2 de setiembre del 2014.

9. Con el oficio PSG-STI-500-2014 del 17 de setiembre del 2014, el Lic. Jorge Eduardo Bonilla Agüero, Jefe de la Sección de Transporte Institucional, responde la audiencia otorgada mediante el oficio SCU-E-1533-2014 del 2 de setiembre del 2014, al respecto manifiesta que no tiene observaciones al Reglamento supra citado. Este oficio fue trasladado a la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, por la Dirección de la Secretaría del Consejo Universitario mediante el oficio SCU-1631-2014 del 19 de setiembre del 2014.
10. Con el oficio AJ-D-457-2014 de 6 de octubre del 2014, la Licda. Beatriz Hernández González, Asesora Jurídica, atiende la solicitud realizada mediante el oficio SCU-E-1533-2014 del 2 de setiembre del 2014, y brinda las observaciones y recomendaciones al Reglamento de Contratación Administrativa. Este oficio fue trasladado a la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, por la Dirección de la Secretaría del Consejo Universitario mediante el oficio SCU-1723-2014 del 9 de octubre del 2014.
11. Mediante el oficio PDRH-D-O-853-2014 de 8 de octubre del 2014, el Mag. Gilbert Mora Ramírez, Director del Programa Desarrollo de Recursos Humanos, atiende lo solicitado con oficio SCU-E-1533-2014 del 2 de setiembre del 2014 y brinda observaciones a los artículos 11 y 12 y adjunta el oficio PDRH-OTCVC-O-349-2014. Estos oficios fueron trasladados a la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, por la Dirección de la Secretaría del Consejo Universitario mediante el oficio SCU-1740-2014 del 10 de octubre del 2014.
12. Con el oficio DTIC-304-2014 del 24 de octubre del 2014, el Ph.D. Ronald Vargas Brenes, Director General de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, remite la observación al Reglamento de Contratación Administrativa, en atención al oficio SCU-E-1533-2014 del 2 de setiembre del 2014. Este oficio fue trasladado a la Comisión de

Asuntos Económicos y Administrativos, por la Dirección de la Secretaría del Consejo Universitario mediante el oficio SCU-1813-2014 del 28 de octubre del 2014.

13. Las sesiones de trabajo realizadas en las fechas 19 y 20 de agosto, 3 de diciembre del 2014, y el 13 de marzo del 2015, conjuntamente entre el Lic. Mario Vargas León y el Mag. Jorge García Sánchez, Miembros de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos y el MAP. Nelson Valerio Aguilar, Director de la Proveduría Institucional, para el análisis de las observaciones y recomendaciones recibidas mediante las audiencias realizadas.
14. Mediante el oficio UNA-SCU-E-ACUE-1562-2015 del 22 de octubre de 2015 y de conformidad con el Reglamento para la Emisión de la Normativa Universitaria, el Dr. Carlos Conejo Fernández, coordinador de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, otorgó audiencia escrita a los Directores del Área de Planificación Económica y Oficina de Asesoría Jurídica, para que se refieran a la propuesta final del Reglamento de Contratación Administrativa de la Universidad Nacional.
15. Con el oficio UNA-Apeuna-OFIC-385-2015 del 27 de octubre del 2015, el M.Sc. Juan Miguel Herrera Delgado, Director del Área de Planificación Económica, da respuesta al oficio UNA-SCU-E-ACUE-1562-2015 del 22 de octubre de 2015. Este oficio fue trasladado a la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario, mediante el oficio UNA-SCU-OFIC-1620 del 28 de octubre de 2015.
16. Con el oficio AJ-504-2015 del 29 de octubre del 2015, el Lic. Gerardo Solís Esquivel, Director de la Oficina de la Asesoría Jurídica, brindó respuesta al oficio UNA-SCU-E-ACUE-1562-2015 del 22 de octubre de 2015. Este oficio fue trasladado a la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario, mediante el oficio UNA-SCU-OFIC-1648 del 2 de noviembre de 2015.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. La administración activa de la Universidad Nacional y en particular la Proveduría Institucional, ha venido fortaleciendo sus procesos e implementando nuevas modalidades sobre los procedimientos de contratación administrativa, con el propósito de actualizar la normativa interna conforme a las necesidades institucionales y el marco jurídico nacional en esa materia.
2. El Máster Nelson Valerio Aguilar, Director de la Proveduría Institucional, mediante el oficio PI-D-761-2013, traslada a la Vicerrectoría de Desarrollo para la valoración y trámite correspondiente la propuesta de Reglamento de Contratación Administrativa de la Universidad Nacional. La misma, tiene como propósito sustituir integralmente las "Normas de Contratación Administrativa" y el "Reglamento del Registro de Proveedores" y que se establece, como una herramienta jurídica adecuada a las necesidades de la Institución, en materia de contratación administrativa.
3. La MBA. Dinia Fonseca Oconor, Vicerrectora de Desarrollo, informa mediante el oficio VDES-O-814-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, que el documento denominado Reglamento de Contratación Administrativa, incorpora las observaciones y valoraciones técnicas de las instancias vinculadas en el procedimiento, a saber: Proveduría Institucional, Programa Gestión Financiera y de la Asesoría Jurídica, por lo que se considera un documento final y que cuenta con el aval de la Vicerrectoría de Desarrollo y la Rectoría.
4. a propuesta de Reglamento de Contratación Administrativa recibió el aval de la Rectoría y se traslada mediante el oficio R-1460-2014 del 28 de mayo de 2014, al Consejo Universitario para el análisis y aprobación respectiva.

5. Si bien la propuesta fue validada por las instancias técnicas competentes, es necesario que la misma, sea remitida a audiencia de conformidad con lo estipulado en el inciso c) del artículo 71 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, a la Contraloría Universitaria y al Área de Planificación Económica, para lo cual, se les concedió un plazo de diez días hábiles para que remitan sus observaciones.
6. Las respuestas a las audiencias concedidas por la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, recibidas mediante los oficios C.166.2014, Apeuna-409-2014 y el AJ-D-457-2014. La Contraloría Universitaria, el Área de Planificación Económica y la Asesoría Jurídica brindan observaciones; las de forma, fueron incorporadas con el criterio razonado de este Órgano Colegiado, ya que permiten mejorar la redacción y comprensión de los textos contenidos en los artículos del Reglamento supra citado.
7. Las valoraciones de fondo sugeridas por la Contraloría Universitaria y la Asesoría Jurídica fueron analizadas, algunas se aceptaron y otras se contrastaron de conformidad con el criterio técnico y profesional aportado por la Proveduría Institucional, según oficio PI-D-590-2014. Al respecto y de manera complementaria, se dispuso de dos sesiones de trabajo conjuntas realizadas el 19 y 20 de agosto del 2014, donde se amplió el estudio a las observaciones y recomendaciones recibidas mediante las audiencias ejecutadas a estas instancias.
8. Para el análisis, revisión final e integración de la propuesta del Reglamento de Contratación Administrativa, se dispuso de una sesión de trabajo el miércoles 3 de diciembre del 2014. En la misma, se volvieron a valorar las decisiones tomadas sobre la aceptación o rechazo de las observaciones emitidas por las instancias que presentaron sus informes, a saber: Área de Planificación Económica, Contraloría Universitaria, Asesoría Jurídica, Sección de Transporte Institucional, Programa Desarrollo de Recursos Humanos, Unidad de Salud Ocupacional, Programa de Desarrollo de Infraestructura y Mantenimiento y Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación.
9. Producto de la sesión de trabajo realizada el miércoles 3 de diciembre del 2014, se compiló en la matriz denominada "Resultados de las Audiencias Conferidas – Cuadro de Análisis-Reglamento de Contratación Administrativa de la Universidad Nacional" los resultados de las audiencias concedidas, se deja constancia de ello, para efectos de consulta en el expediente respectivo.
10. Mediante el oficio UNA-SCU-E-ACUE-1562-2015 del 22 de octubre de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso d) del Reglamento para la Emisión de la Normativa Universitaria, desde la coordinación de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, se procedió a concretar las audiencias finales, con el propósito de que la propuesta del reglamento supracitado, tenga el respaldo de la pertinencia administrativa y sea congruente con la estrategia institucional en esa materia, así como, su adecuación con la técnica jurídica correspondiente y el cumplimiento de la normativa interna y nacional.
11. Culminado el plazo de las audiencias y especificando lo señalado en el punto anterior, el Director del Área de Planificación Económica, reportó observaciones generales y específicas que fueron acogidas e integradas al texto final.

Con respecto a las observaciones de fondo que señaló el Director de la Oficina de la Asesoría Jurídica, las mismas, se sometieron a consideración del Director de la Proveduría Institucional y una vez obtenido los criterios, se determinó por parte de los integrantes de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, aceptar aquellas que mejoran la redacción y agregan valor al documento. No se acuerda eliminar la frase "o el Jerarca Institucional", debido a que la misma es otorgada por la Ley de Contratación Administrativa.

12. Con base en lo anterior y tomando en cuenta las observaciones hechas, tanto por las instancias técnicas como por las instancias asesoras, este Consejo Universitario considera:

- a. Que los argumentos planteados por la Proveduría Institucional y la contrastación realizada por la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos se enmarcan dentro de un criterio técnico y profesional de la instancia universitaria encargada de la contratación administrativa en la Universidad Nacional.
- b. Que se incorporaron al texto final, aquellas recomendaciones y observaciones que mejoran su integralidad, consistencia y presentación.
- c. Que se ha comprobado que la propuesta de Reglamento de Contratación Administrativa, se define dentro del marco de la normativa institucional y nacional vigente.
- d. Deben derogarse las Normas para la Regulación de las Contrataciones Administrativas, aprobadas con el oficio SCU-646-96 del 28 de mayo de 1996, el Reglamento para el Registro de Proveedores de la Universidad Nacional, publicado en UNA-Gaceta 3-2007, así como los acuerdos del Consejo Universitario comunicados con los siguientes oficios:

- i. SCU- SCU-694-98 DEL 26 DE MAYO DE 1998.
- ii. SCU-2202-2000 DEL 08 DE DICIEMBRE DEL 2000.
- iii. SCU-072-2007 DEL 6 DE FEBRERO DEL 2007.
- iv. SCU-250-2007 DEL 6 DE MARZO DEL 2007.
- v. SCU-563-2008 DEL 28 DE ABRIL DEL 2008.
- vi. SCU-1936-2008 DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2008.
- vii. SCU-1038-2010 DEL 28 DE MAYO DEL 2010.

13. Que la propuesta del Reglamento de Contratación Administrativa de la Universidad Nacional es totalmente pertinente, por lo que se recomienda al plenario del Consejo Universitario su aprobación.

14. El análisis de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos.

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

- A. APROBAR EL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, SEGÚN EL ANEXO # 1.
- B. SOLICITAR A LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL QUE DEBE ESTABLECER Y ASEGURAR TODAS AQUELLAS REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO PARA LAS DISTINTAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN Y TIPOS DE CONTRATO A NIVEL INSTITUCIONAL E INFORMAR LO CORRESPONDIENTE A LA VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN.
- C. OTORGAR UN PLAZO DE SEIS MESES, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO EN LA GACETA UNIVERSITARIA, A LA VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN Y A LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL PARA DEFINIR LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES Y NECESARIOS PARA OPERATIVIZAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

- D. OTORGARLE UN PLAZO DE TRES MESES, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO EN LA GACETA UNIVERSITARIA, PARA QUE LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL PRESENTE A LA VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN, EL DISEÑO DE LOS FORMULARIOS Y MATRICES PARA REGULAR Y MEJORAR EL CONTROL INTERNO DE TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA QUE REALIZA LA UNIVERSIDAD NACIONAL.
- E. INDICAR QUE EL REGLAMENTO DE CONTRACION ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016.
- F. ACUERDO FIRME.

Atentamente,

CONSEJO UNIVERSITARIO



Juan Segura Torres  
Presidente



Isr/w/misdoc/acuerdo/1700-2015 reglamento Contratación Adva

- C: Contraloría Universitaria  
Asesoría Jurídica  
Vicerrectoría de Administración  
Proveeduría Institucional

1 vez.—Solicitud N° 32978.—( IN2016063145 ).

## **ANEXO # 1**

### **REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

#### **Preámbulo:**

En los últimos años la Proveeduría Institucional ha encaminado sus esfuerzos a la definición de una estructura de trabajo por procesos, para lo cual inició con el levantamiento y documentación de los mismos con la finalidad de ordenar y organizar el trabajo de manera que contribuya a mejorar su papel en la gestión universitaria.

El trabajo anterior, ha permitido que se tenga una visión más amplia en el quehacer diario de la Proveeduría y los alcances de la misma, el cual tiene un impacto a nivel interno variando algunas responsabilidades en las Secciones, así como a nivel externo, en cuanto al papel de las unidades, lo cual ha influido fuertemente en la decisión de ir incorporando en las diferentes etapas de los procesos a las instancias técnicas, así como a otros funcionarios especializados de las diferentes unidades usuarias, los cuales se constituyen en Encargados o Administradores de Contrato, figura que resulta fundamental para la definición de los requerimientos, así como para el cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas objeto de la contratación, máxime si se considera que, tal y como lo establece la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, la función principal de la Proveeduría radica en la conducción del procedimiento de contratación, por lo cual resulta fundamental establecer claramente las competencias de las partes involucradas en la etapa anterior y la etapa posterior al procedimiento de contratación.

Esta necesidad se hace más palpable si se considera que la Universidad Nacional ha venido incursionando cada vez más en la implementación de las diferentes modalidades de los procedimientos de contratación, así como en las diferentes modalidades de tipo de contrato que permite la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, lo cual ha generado la formalización de contratos para la adquisición de bienes y servicios con periodos de ejecución más largos, donde cada vez cobra mayor importancia la figura del Administrador de Contrato.

Es en este contexto que se está proponiendo la modificación integral de las Normas de Contratación Administrativa de la Universidad Nacional, con el fin de tener un instrumento adecuado que responda a la realidad actual y que permita a la Institución tener un marco jurídico adecuado a las necesidades institucionales en materia de adquisiciones.

### **TÍTULO I Generalidades**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

##### **ARTÍCULO 1. Objeto y alcances**

El presente reglamento tiene por objetivo regular las competencias que tendrán las instancias de la Universidad Nacional en las diferentes etapas de contratación administrativa. Las disposiciones señaladas en este cuerpo normativo serán de aplicación obligatoria a todos los procedimientos de contratación, así como las etapas previas y posteriores tendientes a la formalización y ejecución de contratos administrativo que se suscriban en apego a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

##### **ARTICULO 2. Definiciones**

Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

**Acta de recepción o aceptación definitiva:** Acto formal y por escrito a través del cual se deja de manifiesto, que el contratista ha cumplido a satisfacción del Administrador de Contrato, con la prestación contratada (ya sea bienes, obras o servicios). El acta en mención es documento requerido para tramitar el pago donde consta la fecha de recepción o aceptación a satisfacción de los bienes o servicios de una contratación y debe ir acompañado de la documentación necesaria para el pago correspondiente, en los formatos que defina la Proveduría Institucional.

**Administrador de contrato:** Es el funcionario encargado de especificar el requerimiento de la contratación, participar en los estudios de análisis y evaluación técnica de las ofertas y administrar los contratos de suministro de bienes, servicios y obras de infraestructura que suscriba la Universidad Nacional con particulares o terceros, con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas objeto de la contratación, tanto cualitativa como cuantitativamente. Dependiendo de la complejidad de la contratación el Administrador de Contrato podrá contar con la colaboración técnica de un equipo de trabajo. El Administrador de Contrato tendrá las competencias señaladas en el Capítulo II, Sección V del Presente Reglamento. En los casos que no exista designado expresamente un Administrador de Contrato, las responsabilidades y competencias las asume la dirección de la Proveduría Institucional.

**Apercibimiento:** Consiste en una formal amonestación escrita dirigida al contratista u oferente, a efecto de que corrija su conducta cuando fuere posible, la cual está regulada en el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusulas penales o multas, cuando así procediere. El apercibimiento constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación por la causal del artículo 100 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa.

**Comisión de Licitaciones:** Es el órgano competente para emisión del acto final en los procedimientos de contratación administrativa y las impugnaciones contra dicho acto final en los diferentes procedimientos y trámites de contratación administrativa que generen adjudicaciones por montos superiores al monto establecido por la Contraloría General de la República para el recurso de apelación en la Universidad Nacional. Dicha comisión está conformada por el Director de la Proveduría Institucional, quien coordina, el Vicerrector de Administración y el Director del Programa de Gestión Financiera. El superior jerárquico de la Comisión de Licitaciones es el Jarca Institucional.

**Compras no asociadas a proyectos:** Son aquellas compras que tienen relación con las actividades normales que se llevan a cabo en la institución como son la operación y mantenimiento y no están asociadas a un programa, proyecto o actividad institucional. Pueden ser contrataciones de servicios de vigilancia, mantenimiento, operación de sistemas y obras, adquisición de insumos, vehículos, materiales y suministros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

**Contratación irregular o defectuosa:** Es aquella contratación que violenta los procedimientos establecidos, de tal modo que se afecten formalidades sustanciales.

**Contratista:** Es la persona física o jurídica que ha sido seleccionada por la Administración para la ejecución de un contrato.

**Debido Proceso:** Procedimiento que garantiza la participación de las partes en defensa de sus intereses, mediante la audiencia a ambas partes (derecho de defensa) sobre un aspecto particular, a fin de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, mediante la determinación de la verdad real de los hechos en estricta conformidad con las leyes.

**Expediente Administrativo:** Archivo histórico de determinado proceso de contratación, que físicamente estará custodiado en la Proveeduría Institucional, la cual lo mantendrá de acceso restringido, foliado en orden cronológico, y debidamente actualizado. También podrán utilizarse expedientes en forma electrónica o digital con la aplicación de las medidas de seguridad correspondientes.

**Fecha Máxima de Pago:** Fecha límite que tiene la Institución para pagar de acuerdo con lo pactado en la contratación del bien o servicio, tomando en consideración que el pago se realizará transcurridos 30 días naturales después de la recepción de la factura en forma correcta y recibido a satisfacción el bien o servicio por parte del Administrador de Contrato.

**Finiquito del Contrato:** Documento suscrito por el Jerarca, el Director de la Proveeduría Institucional o el Administrador de Contrato de la Universidad Nacional debidamente acreditado y por el contratista, mediante el cual, se da por finalizada su relación contractual a satisfacción plena de ambas partes, una vez entregados los bienes y/o prestados los servicios, cobradas y canceladas las multas y/o cláusula penal en los casos que corresponda y que la Universidad Nacional haya efectuado los pagos, previa asesoría y coordinación de la Proveeduría Institucional. Se ejecutará según los formatos y los procedimientos de control que establezca la Proveeduría Institucional.

**Inhabilitación:** Sanción aplicable al contratista por el incumplimiento o inobservancia de los preceptos señalados en el artículo 100 y 100 Bis de la Ley de Contratación Administrativa.

**Jerarca:** Para efectos de cualquier procedimiento de contratación administrativa se entenderá como jerarca a la persona que funja como Rector de la Universidad Nacional.

**Modalidad de pago:** Se refiere a los instrumentos bancarios disponibles para hacer efectivo un pago y corresponden a transferencia electrónica de fondos, carta de crédito documentaria y excepcionalmente el cheque entre otros.

**Oferente:** Toda persona física o jurídica que somete su propuesta a la Universidad Nacional dentro del procedimiento de contratación, en apego a los términos establecidos vía cartel o pliego de condiciones.

**Programa de Adquisiciones:** Plan mediante el cual la Universidad Nacional da a conocer las adquisiciones requeridas para el año correspondiente.

**Reajuste, revisión, reclamo y actualización de Precios:** Mecanismo por el cual se mantiene o restablece el equilibrio financiero del contrato.

**Registro de Precalificados:** Lista oficial de empresas o personas físicas precalificadas para realizar la contratación de bienes o servicios y que han cumplido con los requisitos establecidos para un objeto contractual específico.

**Registro de Proveedores:** Instrumento en el que se inscriben las personas físicas y jurídicas, que desean participar en los procesos de contratación administrativa.

**Rescisión contractual:** Decisión de la Administración que se presenta cuando se deja motivadamente sin efecto una contratación por causas de interés público, mutuo acuerdo, caso fortuito o fuerza mayor.

**Resolución contractual:** Decisión de la Administración que consiste en ponerle fin a un contrato en forma unilateral, por causa de incumplimiento imputable al contratista.

**Titular Subordinado:** Funcionario de la Administración responsable de un proceso, con autoridad de ordenar y tomar decisiones.

## **TITULO II COMPETENCIAS**

### **CAPÍTULO II Órganos competentes**

#### **SECCIÓN I Órganos que adjudican**

#### **ARTÍCULO 3. Competencia para adjudicar**

El órgano competente para adjudicar la adquisición de bienes, servicios y obras de infraestructura de acuerdo con los límites económicos que corresponda y parámetros que a continuación se indica, será:

- a. La Comisión de Licitaciones cuando en los procedimientos de contratación administrativa se contemplen adjudicaciones a un mismo oferente por montos iguales o superiores al monto establecido como límite para apelación por parte de la Contraloría General de la República.
- b. La persona que funja como Director de la Proveduría Institucional, en los procedimientos de contratación administrativa que contemplen adjudicaciones a un mismo oferente por montos inferiores al monto de apelación ante la Contraloría General de la República.
- c. En el caso que se requiera declarar desierto o infructuoso un concurso se tomará en cuenta el monto estimado del negocio a fin de determinar el órgano competente, tomando siempre como parámetro los montos establecidos en los puntos anteriores.
- d. En las contrataciones cuya cuantía sea inestimable, corresponde la emisión del acto final a la Comisión de Licitaciones.

#### **SECCIÓN II De la Proveduría Institucional**

#### **ARTÍCULO 4. Definición**

La Proveduría Institucional es la instancia técnica responsable de la conducción de los procedimientos de contratación administrativa en la Universidad Nacional, así como de velar porque los mismos sean óptimos, oportunos, estandarizados y cumplan con todos los requisitos establecidos.

Igualmente corresponde a la Proveduría Institucional ejecutar con eficacia y eficiencia el sistema de abastecimiento de los materiales, equipo y servicios de la Universidad Nacional con el fin de satisfacer oportunamente las necesidades del usuario.

Para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones de la Proveduría, todas las demás unidades administrativas de la Institución de tipo técnico, jurídico, contable, financiero, presupuestario, informático y de cualquier otro orden, deberán brindarle colaboración y asesoría en el cumplimiento de sus cometidos.

## **ARTÍCULO 5. Competencias**

Además de las competencias indicadas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como cualquier otra función que le sea asignada en el presente reglamento; son funciones de la Proveduría Institucional, las siguientes:

- a. Planificar las adquisiciones, consolidar las necesidades de abastecimiento de las diferentes dependencias de la Universidad Nacional, integrar, mantener actualizado y ejecutar el Programa de Adquisiciones, que deberá divulgarse en el diario oficial La Gaceta y en la página web de la Proveduría institucional.
- b. Realizar al final de cada período presupuestario una evaluación de la gestión de adquisición de bienes y servicios.
- c. Emitir mediante circulares los requisitos formales a cumplir en relación con las adquisiciones.
- d. Mantener actualizado, debidamente clasificado, funcionando óptimamente y debidamente documentado el Registro de Proveedores.
- e. Aplicar los procedimientos de contratación administrativa conforme la normativa vigente, promoviendo la utilización de los medios electrónicos y digitales y custodiar, mantener en estricto orden cronológico de recepción de documentos, adecuadamente foliado y actualizado el expediente administrativo respectivo.
- f. Coordinar junto con la dependencia técnica involucrada todo el procedimiento relativo a las audiencias previas al cartel.
- g. Revisar, publicar o comunicar los carteles o pliegos de condiciones y verificar que dichas contrataciones estén incluidas en el Programa de Adquisiciones.
- h. Publicar en la página web de la Proveduría Institucional, las invitaciones de los procedimientos de contratación que correspondan, aclaraciones, modificaciones, y cualquier otra comunicación que se requiera.
- i. Recibir las ofertas y proceder con su apertura, haciendo constar en el acta respectiva las principales incidencias.
- j. Remitir a las instancias respectivas para su valoración técnica de las ofertas recibidas en cada proceso.
- k. Adjudicar las contrataciones cuando corresponda, según lo indicado en el artículo 3 del presente Reglamento. Asimismo, preparar y remitir la recomendación de adjudicación a la Comisión de Licitaciones.
- l. Atender los recursos de objeción a los carteles, los de revocatoria contra los actos de adjudicación en los casos que corresponda, así como los demás recursos o reclamos que presenten los proveedores o contratistas relativos a la Contratación Administrativa. Lo que resuelva la Dirección de la Proveduría Institucional agota la vía administrativa, salvo en el caso que el Proveedor haya interpuesto el recurso de revocatoria ante la Rectoría, quien también agota la vía administrativa.
- m. Preparar y remitir al órgano competente la respuesta a las objeciones de cartel y recursos de apelación cuando corresponda resolverlos a la Contraloría General de la República.
- n. Servir de enlace oficial en las gestiones que deban realizarse en materia de su competencia técnica con la Contraloría General de la República, en coordinación con las dependencias que correspondan.
- o. Llevar un registro de inhabilitaciones de proveedores para efectos de futuras contrataciones de conformidad con lo que establece la legislación vigente.
- p. Coordinar con el Programa de Desarrollo de Recursos Humanos para que los funcionarios involucrados en los procesos de contratación administrativa, reciban capacitación permanente en la materia.
- q. Recibir, desalmacenar, custodiar temporalmente, manejar, controlar pagos, retenciones franquicias tributarias y arancelarias, así como fiscalizar el tráfico internacional, de todas las mercancías de la Universidad Nacional, ya sean extranjeras, nacionales o

nacionalizadas, en los regímenes aduaneros definitivos y temporales, así como la suscripción de los diferentes documentos necesarios para la realización de dichos trámites, incluidos los contratos de cesión de derechos sobre las mercancías para efectos de trámites aduanales.

- r. Mantener un adecuado registro de las Garantías de Participación y Cumplimiento, así como la ejecución o devolución de las garantías, según lo establecido en la normativa vigente.
- s. Instruir, a solicitud de los Administradores de Contrato de la Universidad Nacional o de manera oficiosa, los procesos de cobro de multas, recursos, resoluciones, rescisiones, ejecuciones de garantías, procesos sancionatorios (apercibimientos e inhabilitaciones), reclamos y cobros administrativos, contrataciones irregulares en materia de contratación administrativa. Asimismo, deberá elevar a la Asesoría Jurídica los saldos al descubierto, a fin de que se tomen las acciones legales que correspondan.
- t. Verificar, controlar e informar a las instancias correspondientes el estado de cumplimiento de los plazos definidos por la Proveduría.
- u. Dirigir los procedimientos y coordinar con la dependencia promotora los remates y subastas que promueva la Institución, según los términos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- v. Velar por la efectiva y correcta notificación a los contratistas de los actos administrativos dictados, en todos los procedimientos de contratación administrativa dentro del ámbito de su competencia, incluyendo los correspondientes a sanciones a proveedores, rescisiones y resoluciones contractuales, entre otros: notificación que efectuará en los lugares o medios señalados por el contratista en el expediente. En todos los casos levantará un registro de notificación que deberá constar en el expediente respectivo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales vigente.
- w. Establecer los mecanismos de desempate para seleccionar a la oferta ganadora en caso de empate entre dos o más ofertas calificadas, cuando el cartel no haya fijado términos de desempate.
- x. Emitir certificaciones sobre los expedientes que custodia la Proveduría Institucional así como sobre los trabajos realizados para la Institución por parte de los contratistas, para acreditar su experiencia y calidad en otros procesos de contratación administrativa.
- y. Aprobar la actualización de los carteles tipo.
- z. Registrar los trámites de contratación para cumplir con los requisitos de la Contraloría General de la República, en cuanto al registro y control de los procedimientos de contratación.
- aa. Confeccionar las órdenes de compra y contratos cuando corresponda.
- bb. Solicitar a las dependencias la subsanación de omisión de requisitos internos, vistos buenos o autorizaciones en cualquier momento del procedimiento en que se detecten dichas omisiones.
- cc. Aplicar las sanciones de apercibimiento y/o inhabilitación, dictar las resoluciones de rescisión y resolución contractual, ejecución de garantías, reclamos y cobros administrativos, entre otros.
- dd. Subsananar de oficio errores materiales que se presenten en la documentación que se genere en los procedimientos de contratación administrativa.
- ee. Presentar ante la Contraloría General de la República, previa coordinación con las instancias universitarias competentes, las solicitudes de refrendo de contrataciones, de autorización para iniciar procedimientos sin el respectivo presupuesto aprobado, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y autorizaciones para ejecutar contrataciones directas ya sea por urgencia o por los otros supuestos establecidos por la normativa vigente.

Realizar el análisis respectivo cuando el contratista solicite el pago de intereses moratorios cuando corresponda y elevar el dictamen a la Vicerrectoría de Administración.

- gg. Otros que se deriven de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, el presente reglamento y demás normativa interna emitida por el Consejo Universitario.

#### **ARTÍCULO 6. De las competencias exclusivas de la Dirección de Proveeduría Institucional**

De las competencias señaladas en el artículo anterior, corresponderá exclusivamente a quien ocupe la Dirección de la Proveeduría Institucional o al Jerarca Institucional:

- a. Resolver el recurso de objeción a los carteles, cuando corresponda resolverlo a la Administración licitante, el recurso de revocatoria del acto de adjudicación y elaborar el informe que solicita la Contraloría General de la República, en caso de recursos de objeción al cartel de licitaciones públicas y licitaciones abreviadas y el recurso de apelación a la adjudicación. Lo que resuelva la Dirección de la Proveeduría Institucional agota vía administrativa, salvo en el caso que el proveedor haya interpuesto el recurso de revocatoria ante la Rectoría.
- b. Resolver, previa elaboración del expediente administrativo lo correspondiente a:
  - i. Extinción o insubsistencia del contrato de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, siempre que no se esté en presencia de una nulidad de actos firmes en la vía administrativa, cuyo conocimiento y declaración le corresponderá al Consejo Universitario.
  - ii. Ejecución de las garantías.
  - iii. Imposición de sanciones a los proveedores.
  - iv. Suspensión de las contrataciones.
- c. Presentar ante la Contraloría General de la República, previa coordinación con las instancias universitarias competentes, las solicitudes y trámites que se detallan a continuación:
  - i. Refrendos de contrataciones.
  - ii. Autorización para iniciar procedimientos sin el respectivo presupuesto aprobado, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.
  - iii. Autorizaciones para ejecutar contrataciones directas ya sea por urgencia o por los otros supuestos establecidos por la normativa vigente.
- d. Suscribir los documentos de cesión de derechos sobre las mercancías para efectos de trámites aduanales, exoneración de tributos.

#### **ARTÍCULO 7. De la sustitución del (a) Director (a) de la Proveeduría:**

En caso de ausencia temporal de la persona que ocupe la Dirección de la Proveeduría Institucional, será sustituida por quien ocupe el puesto de Vicerrector de Administración quien desplegará durante el período de tiempo que corresponda, todas las competencias señaladas en el artículo anterior.

### **SECCIÓN III Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional**

#### **ARTÍCULO 8. Competencia de la Asesoría Jurídica**

Corresponderá a la Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional ejecutar la aprobación de las contrataciones administrativas en los términos y condiciones que establezca el régimen jurídico de la contratación administrativa y las circulares de la Contraloría General de la República. Igualmente, cuando corresponda, la Asesoría Jurídica deberá cumplir una función asesora en el ámbito jurídico de la contratación administrativa.

Tel. 2277-3

Apartado 85

Heredia

Costa Rica

www.una.ac.cr

**SECCIÓN IV**  
**Programa de Gestión Financiera**

**ARTÍCULO 9. Competencia del Programa de Gestión Financiera**

Corresponderá al Programa de Gestión Financiera las siguientes funciones:

- a. Elaborar a solicitud de la Proveduría Institucional, las certificaciones o constancias de contenido presupuestario para las etapas del procedimiento de contratación que así lo requieran, la cual deberá resolver en el plazo máximo de 3 días hábiles.
- b. La aplicación de modificaciones presupuestarias solicitadas por la Proveduría Institucional o por las diferentes unidades usuarias, la cual deberá resolver en el plazo máximo de 2 días hábiles.

**SECCIÓN V**  
**Administradores de contrato**

**ARTÍCULO 10. Criterio de definición de Administradores de Contrato**

En la Universidad Nacional serán Administrador de Contrato los siguientes funcionarios:

- a. La persona que funja como Director de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación o quien este delegue cuando se trate de compra de equipo informático y soluciones tecnológicas.
- b. La persona que funja como Director del Programa de Desarrollo de Infraestructura o quien este delegue cuando se trate de Proyectos de Infraestructuras, compra de mobiliario, persianas y arrendamiento de bienes inmuebles para uso de la Institución, compra y mantenimientos de aires acondicionados, plantas de tratamiento y cualquier otro de su ámbito de competencia.
- c. La persona que funja como jefe de la Sección de Transportes Institucional o quien este delegue cuando se trate de la compra, venta o el mantenimiento y reparación de vehículos institucionales, así como la contratación de servicios de transporte de personas.
- d. La persona que funja como jefe del Área de Salud Laboral o quien este delegue cuando se trate de la compra de uniformes o bienes para uso en salud laboral así como los diferentes servicios que se contraten dentro de su ámbito de competencia.
- e. Cualquier otra instancia universitaria que solicite la contratación de bienes o servicios que no son de uso común, lo cual será definido a criterio de la Proveduría Institucional.
- f. Todas las demás contrataciones en que no exista un administrador de contrato específico, son competencia de la Proveduría Institucional y esta instancia asume todas las obligaciones respectivas.

**ARTÍCULO 11. Funciones**

El Administrador de Contrato ejercerá las siguientes funciones:

- a. Preparar en conjunto con los técnicos correspondientes, la documentación y las solicitudes pertinentes en los trámites de contratación administrativa y remitírsela a la Proveduría Institucional para el proceso que corresponda.  
Atender cualquier consulta técnica que surja durante el proceso de una contratación bajo su cargo y remitírsela a la Proveduría Institucional para el trámite que corresponda.

- c. Remitir oportunamente a la Proveeduría Institucional las modificaciones al cartel producto de visitas al sitio, reunión preoferta o por cualquier otra razón.
- d. Elaborar los informes técnicos de las ofertas, así como participar en cualquier etapa del proceso que requiera de valoraciones técnicas para la preparación de informes y recomendación de adjudicación.
- e. Velar por la correcta ejecución de los contratos que se les asigne, respetando para ello cada una de las etapas establecidas para los procedimientos de contratación.
- f. Recibir y aceptar de los bienes y servicios dentro de los plazos y condiciones establecidas, firmando para tal efecto el acta de recepción definitiva o factura correspondiente, así como gestionar y aprobar los pagos.
- g. Coordinar y preparar lo necesario para estimar los daños y perjuicios que se deben calcular para la ejecución de la garantía de participación o cumplimiento y remitírsela a la Proveeduría Institucional para el trámite que corresponda.
- h. Colaborar con la Proveeduría Institucional, de ser necesario, en la elaboración de la respuesta de los recursos que sean de su competencia, así como remitir la información que se requiera, para la ejecución de las multas, cláusulas penales, garantías, contrataciones irregulares, cobros y reclamos administrativos, prórrogas y sanciones a los contratistas hasta la rescisión y resolución contractual, si se diera el caso.
- i. Verificar los avances de ejecución de los contratos, según se establezca en el cronograma respectivo, y remitir para pago las facturas correspondientes cuando las entregas o los avances de obra se ajusten a los requerimientos de la contratación.
- j. Preparar, en coordinación con cualquier otra área que se requiera, el informe final, acta de recepción definitiva, el contrato de finiquito cuando proceda y gestionar la firma y remitirlo a la Proveeduría.
- k. Entregar a la Proveeduría Institucional todos los documentos oficiales que se generen a lo interno de su dependencia o los que reciba del contratista en torno a una contratación específica, para su custodia e incorporación en el expediente administrativo.
- l. Incorporar el requerimiento de desglose de la estructura del precio de la oferta en los carteles, cuando así se requiera.
- m. Levantar minutas de las reuniones sostenidas con el oferente o con el contratista, según corresponda y entregarlas a la Proveeduría Institucional para su custodia e incorporación al expediente administrativo.
- n. Velar porque toda compra de materiales y equipo que se pretenda tramitar bajo su responsabilidad, no esté en existencia en los almacenes de la Institución. En caso de que exista dicho material o equipo en los almacenes, se deberá comprobar y documentar que existe una disposición que imposibilite su utilización.
- o. Verificar, durante la ejecución del contrato, que el contratista se encuentra al día con el pago de las cuotas obrero patronales a la Caja Costarricense de Seguro Social, FODESAF y cualquier otra obligación relacionada con la seguridad social, cuando corresponda y remitir dicho documento al expediente administrativo de la contratación respectiva que custodia la Proveeduría Institucional y de conformidad con los procedimientos establecidos por dicha instancia.
- p. Participar en aquellas audiencias previas para la confección del cartel que se realicen, así como en las reuniones preoferta y demás audiencias que se realicen cuando corresponda.

## **ARTÍCULO 12. Nombramiento del Administrador de Contrato**

El administrador de contrato debe ser nombrado por el Titular Subordinado responsable de la Unidad Ejecutora u Organización.

El nombramiento de cada Administrador de Contrato así como su remoción deberán constar en el expediente de la respectiva contratación. Será requisito indispensable que quien nombra al Administrador de Contrato, notifique al funcionario designado.

Cuando se requiera cubrir una ausencia temporal del Administrador de Contrato, la dependencia correspondiente lo deberá comunicar a la Proveduría Institucional en un plazo no mayor de 3 días hábiles del conocimiento del hecho que motiva la ausencia, el nombre del Administrador de Contrato sustituto, indicando el plazo a suplir.

### **ARTÍCULO 13. De los plazos para rendir informes:**

Los plazos para la presentación de análisis técnicos y profesionales por parte del Administrador de Contrato son los siguientes:

- a. Cuando corresponda pronunciarse sobre las especificaciones de los bienes o servicios por adquirir en el proceso de confección de carteles será de tres días hábiles después de la comunicación que realice la Proveduría Institucional, esta comunicación puede realizarse por cualquier medio oficial, a saber mediante nota o por correo electrónico y contestada de la misma manera.
- b. Cuando corresponda pronunciarse sobre, análisis de ofertas recibidas en los diferentes procesos de contratación, será de 1 a 8 días hábiles dependiendo del procedimiento del que se esté realizando, para lo cual la Proveduría Institucional suministrará una vez comunicado la invitación a participar, un cronograma de actividades con las fechas en que se estarían remitiendo las ofertas para el respectivo análisis y la fecha máxima en que debe ser devuelta. Si como consecuencia de recursos de objeción o modificaciones al cartel se deben modificar las fechas del cronograma las mismas serán comunicada al Administrador de Contrato oportunamente. Si se deben realizar análisis sobre subsanes presentados por los oferentes a solicitud del Administrador de Contrato, el plazo es de 1 día hábil. Estas comunicaciones deberán ser remitidas mediante oficio.
- c. Cuando corresponda pronunciarse sobre los análisis de razonabilidad del precio ofertado cuando este supere el monto considerado como razonable el plazo es de dos días hábiles. Estas comunicaciones deberán ser remitidas mediante oficio.
- d. Cuando corresponda pronunciarse técnicamente sobre los recursos de objeción al cartel, revocatoria o apelación contra el acto de adjudicación el plazo es de 1 a 2 días hábiles en el caso de contrataciones por escasa cuantía y de 1 a 3 días hábiles en los demás procedimientos concursales. Estas comunicaciones deberán ser remitidas mediante oficio.
- e. Otros trámites solicitados por la Proveduría Institucional relacionados con contratación administrativa, deberán ajustarse al plazo indicado en el oficio de solicitud de información.
- f. El no cumplimiento de los plazos, previo al debido proceso, podrá constituir una falta por parte del funcionario responsable, en los términos establecidos por el artículo 96 inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa y en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Nacional.

## **CAPÍTULO III Planificación del Proceso de Compras**

### **SECCIÓN I Programa de adquisiciones**

### **ARTÍCULO 14. De la definición y publicación de la programación de adquisiciones**

El Programa Anual de Adquisiciones será publicado por la Proveduría Institucional y deberá estar regulado con el respectivo Plan Anual Operativo Institucional.

Tel. 2277-3000

Apartado 800

Heredía

Costa Rica

www.una.ac.cr

Por la publicación del Programa de Adquisiciones, quedarán autorizados los inicios de trámite de los procedimientos ordinarios incluidos en dicho programa y listado, sin detrimento de los requisitos que se deban cumplir para la debida publicación de los mismos y que serán verificados por la Proveduría Institucional, previo a la publicación.

Las contrataciones ordinarias que no estén amparadas al Programa de Adquisiciones original o modificado, no serán tramitadas por la Proveduría.

Asimismo, corresponde a la Proveduría Institucional establecer la programación anual de las compras y fijar fechas límites para que las unidades usuarias realicen los pedidos de los bienes y servicios que requieren con la debida antelación, a fin de poder agrupar los objetos de las compras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Para esta programación la Proveduría Institucional considerará al menos la estimación de los plazos de duración de cada uno de los tipos de procedimiento de contratación, con el propósito de establecer umbrales o fechas máximas en las que deberá estar iniciando un proceso de contratación para que el mismo pueda ser adjudicado antes de que finalice el año.

Fuera de las fechas programadas por la Proveduría Institucional, no se podrán atender pedidos que no sean calificados de necesidades urgentes o imprevistas.

## **SECCIÓN II**

### **Registro de Proveedores**

#### **ARTÍCULO 15. De la Constitución**

Se contará con un Registro de Proveedores centralizado de la Universidad Nacional que estará a cargo y bajo responsabilidad de la Proveduría Institucional, organizado, actualizado y sistematizado por categorías y subcategorías de bienes y servicios, según el catálogo de bienes institucional. En el caso de que la Universidad utilice un medio de compras electrónico utilizará en sus procesos de Contratación Administrativa el Registro de Proveedores del medio electrónico que utilice.

#### **ARTÍCULO 16. De la Inscripción**

La solicitud de inscripción al Registro deberá ser presentada en los formularios previamente establecidos por la Proveduría Institucional, a fin de facilitar su sistematización e inclusión en los sistemas automatizados institucionales. La forma de presentación y el detalle de la documentación que deberá presentar el Proveedor, los requisitos que deberá cumplir, para demostrar la afinidad de su giro comercial con el bien o servicio que pretende ofrecer; la categorización de los Proveedores y otros elementos, serán definidos y publicados por la Proveduría, mediante decisión debidamente fundamentada por la Dirección. Además en cualquier momento la Proveduría Institucional podrá establecer registros precalificados, ya sea para la totalidad o para ciertos bienes y servicios, en los cuales se evaluarán aspectos legales, técnicos y financieros.

#### **ARTÍCULO 17. De los proveedores extranjeros**

Los Proveedores extranjeros podrán solicitar la incorporación al Registro, mediante simple documento dirigido a la Proveduría, el cual deberá contener la información que se requiere en el artículo 16 de este Reglamento en lo que corresponda. Tanto la solicitud de incorporación como la documentación que debe adjuntarse a la misma, deberán presentarse en idioma español o bien con la respectiva traducción oficial, así como satisfacer la diligencia consular, éste último cuando sean emitidos en el exterior. Todos los anteriores documentos, deberán tener una fecha de expedición no superior a tres meses.

#### **ARTÍCULO 18. De la verificación documental de requisitos**

Tan pronto como la Proveeduría; reciba la solicitud de los interesados en integrar el Registro, se procederá a verificar, en ese mismo momento, el cumplimiento de los requisitos de inscripción, y en caso de estar completos, entregará al Proveedor el comprobante de inscripción, que deberá indicar los términos generales de contratación con la Universidad, el plazo a partir del cual se incorporará su información en el sistema automatizado del Registro, la vigencia de su inscripción y otros datos que se consideren importantes.

En caso que la información no esté completa, o contenga algún defecto, en ese mismo momento se le devolverá sin trámite alguno, entregando al Proveedor un documento que indica los requisitos omisos o defectuosos. La Proveeduría Institucional, se reserva el derecho de comunicar al Proveedor, dentro de los 10 días hábiles posteriores a su solicitud de inscripción, la necesidad de que complete alguna omisión o defecto no detectado en el momento de la entrega.

#### **ARTÍCULO 19. De la rotación de proveedores**

La Proveeduría Institucional de conformidad con lo que establece el régimen jurídico de la Contratación Administrativa definirá vía resolución interna, las políticas y lineamientos para la escogencia y rotación de los Proveedores del Registro para participar en las contrataciones directas y las licitaciones abreviadas. Estas políticas y lineamientos además de respetar el orden cronológico establecido por el Reglamento a la Ley, deberá incorporar la posibilidad de invitar Proveedores escogidos por variables tales como, recurrencia de la compra, evaluación de la ejecución contractual, cantidad de oferentes registrados, proyección de consumo, garantía de recibir ofertas idóneas que eviten declaratorias de desierto o infructuosas, y antecedentes del Proveedor.

Las políticas y lineamientos anteriores deberán ser publicitados por medio de la página web de la Proveeduría Institucional, además en todo momento deberán garantizar a la Universidad el realizar procesos de contratación en plazos cortos, eficientes, eficaces y permitir una administración gerencial del proceso de contratación.

#### **ARTÍCULO 20. De la constatación de requisitos**

La Proveeduría Institucional tiene la facultad y competencia para verificar y supervisar, en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos solicitados para la inscripción y ofrecidos por los diferentes Proveedores, a través del Supervisor designado al efecto por la Dirección de esa instancia, mediante resolución debidamente razonada. Con tal fin, el Supervisor designado visitará a los diferentes Proveedores, y de lo actuado el supervisor presentará un informe a la Dirección de la Proveeduría Institucional y dejará constancia en el expediente del Proveedor respectivo.

#### **ARTÍCULO 21. Del expediente del proveedor**

La Proveeduría, una vez aprobados los documentos de inscripción conformará un expediente debidamente foliado y codificado, en forma consecutiva, de acuerdo con la fecha de recepción. El mismo estará integrado por cada uno de los documentos aportados por el Proveedor, en forma consecutiva y que serán definidos según establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 22. De la vigencia de la inscripción**

La inscripción del Proveedor en el Registro tendrá una vigencia de 24 meses, contados a partir de la aceptación por parte de la Proveeduría Institucional de la documentación necesaria para su inscripción. Vencido el plazo desde la inscripción o última renovación según corresponda, quienes deseen mantenerse activos en el Registro deberán renovar o actualizar los documentos legales vencidos, a más tardar dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de

vencimiento de la inscripción o documento correspondiente. En caso contrario, se procederá a excluirlo del Registro en condición de inactivo.

### **ARTÍCULO 23. De los cambios de información del proveedor durante la vigencia de la inscripción**

Los Proveedores inscritos en el Registro, estarán obligados a comunicar a la Proveeduría, los cambios que se produzcan en cualquiera de la información aportada al momento de la inscripción.

### **ARTÍCULO 24. Del vencimiento y renovación de la inscripción**

Una vez transcurridos los 24 meses de vigencia de la inscripción del Proveedor en el Registro, el Proveedor interesado en seguir formando parte del Registro puede solicitar su renovación. La Proveeduría Institucional permitirá a los Proveedores enviar la solicitud para la renovación de su inscripción, por cualquier medio ágil que garantice la confiabilidad de la información. El Proveedor al momento de solicitar la renovación de su inscripción deberá indicar si la información original ha sufrido alguna modificación. Una vez solicitada la renovación de la inscripción por el Proveedor interesado, automáticamente se le habilitará por otros 24 meses. Vencido este plazo, nuevamente el Proveedor decidirá y comunicará a la Proveeduría Institucional si mantiene su interés de seguir formando parte del Registro.

### **ARTÍCULO 25. De la exclusión del registro de proveedores**

Son motivos para excluir a un Proveedor del registro o de una de las clasificaciones lo siguiente:

- a. La muerte o la extinción de la persona física o jurídica.
- b. Inhabilitación con base en el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa.
- c. Solicitud expresa del Proveedor de ser excluido del Registro o de algunas de las clasificaciones.
- d. Se haya dado el vencimiento de su inscripción (transcurrido 24 meses) y el Proveedor no haya manifestado formalmente su interés de renovar su inscripción.
- e. Cuando se logre comprobar que la información aportada por el Proveedor no es correcta o el Proveedor no es idóneo para dar el servicio, o vender esos materiales o equipos.
- f. Comprobación de que han aportado documentos o requisitos falsos.
- g. Cuando se ha procedido a invitar, a un mismo Proveedor para la compra de la misma naturaleza de bienes y servicios, en tres ocasiones, en el plazo máximo de tres años, y el Proveedor no haya participado, ni remitido justificación alguna que explique su no participación.
- h. Otros, establecidos por el régimen jurídico de contratación administrativa, en tanto se ejecute un procedimiento en el cual se le otorgue audiencia al Proveedor por un plazo de cinco días hábiles, y la resolución podrá ser objeto de impugnación de conformidad con la normativa interna de la Universidad.

## **SECCIÓN III Disponibilidad Presupuestaria**

### **ARTÍCULO 26. De la acreditación del contenido presupuestario**

Las contrataciones que se realicen deberán contar con recursos suficientes al momento de dictarse el acto de adjudicación, lo cual deberá acreditarse en el expediente respectivo, mediante documento idóneo. Asimismo, podrá iniciarse la contratación sin el contenido presupuestario y asignarlo al momento de dictar el acto de adjudicación, para lo cual se requiere la certeza de que se contará con el contenido presupuestario cuando se realice la adjudicación de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

**ARTÍCULO 27. De la previsión de recursos en contrataciones que trascienden el periodo presupuestario**

En las contrataciones de servicios cuya ejecución sea superior a un periodo presupuestario, corresponde al Administrador de Contrato garantizar los recursos necesarios para la ejecución contractual durante todo el periodo que dure el contrato.

**TÍTULO II**

**De los procedimientos de Contratación Administrativa**

**CAPÍTULO I**

**Procedimientos ordinarios de Contratación Administrativa**

**ARTÍCULO 28. De la responsabilidad por la conducción de los procedimientos**

Los funcionarios de la Proveduría Institucional encargados de la conducción de los procedimientos de Contratación Administrativa serán los responsables junto con el Director de la Proveduría Institucional, de velar por la debida aplicación de los procedimientos de contratación administrativa que correspondan. Cuando se determine el procedimiento a seguir, se deberá evitar la fragmentación ilícita. Adicionalmente se debe documentar todas sus actuaciones en el expediente administrativo.

**ARTÍCULO 29. De las audiencias previas**

Antes de la elaboración del cartel definitivo, la Administración podrá celebrar audiencias públicas previas, ya sea presenciales o virtuales con los potenciales oferentes; en cuyo caso el Administrador de Contrato en coordinación con un representante de la Proveduría, deberán consignar a través de una minuta en el expediente respectivo la realización de dichas audiencias, o bien dejar registro en el expediente en el caso de que se realicen por medios electrónicos.

**SECCIÓN I**

**De los procedimientos concursales**

**ARTÍCULO 30. De la decisión Inicial**

La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida según las siguientes condiciones:

- a. Para promover las contrataciones institucionales necesarias para la adquisición de materiales, equipos, bienes en general y servicios de uso común y reiterativo, la instancia competente dentro de la Universidad para emitir la decisión inicial será la Proveduría Institucional, previa coordinación con las instancias competentes y unidades ejecutoras, según sea el caso.
- b. Para promover las contrataciones institucionales necesarias para la adquisición de materiales, equipo, sustancias químicas, bienes y servicios especiales, que no constituyen de "uso común", la instancia competente para emitir la decisión inicial será el superior jerárquico unipersonal o director de la unidad ejecutora que ostenta el contenido presupuestario. Esta decisión inicial deberá contener los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y además deberá indicar con detalle el funcionario universitario competente para pronunciarse oficialmente sobre consultas en relación a las especificaciones, estimaciones, ofertas, recursos y recepción.
- c. Corresponderá a la Proveduría Institucional definir en cada caso particular si la contratación tiene como objetivo la adquisición de bienes y servicios de "uso común". Además, deberá establecer los procedimientos internos de emisión de la decisión inicial cuando corresponda.

#### **ARTÍCULO 31. Del cartel de contratación o pliego de condiciones**

El cartel o pliego de condiciones lo confeccionará la Proveduría Institucional en coordinación con el Administrador de Contrato cuando corresponda.

#### **ARTÍCULO 32. De la invitación a participar**

En las licitaciones públicas y las abreviadas, la invitación a participar se comunicará por los medios que establece la normativa vigente, pudiendo la Proveduría Institucional invitar adicionalmente mediante publicación en periódicos de circulación nacional cuando el tipo de bien o servicio a adquirir así lo requieran.

### **SECCIÓN II**

#### **Modalidades de contrato de suministros**

#### **ARTÍCULO 33. De los mecanismos de compra:**

La contratación del suministro de bienes podrá realizarse mediante las modalidades y términos que establece la normativa vigente, según el tipo de procedimiento que por cuantía corresponde, Licitación Pública, Licitación Abreviada, Contrataciones Directas de Escasa Cuantía y Contrataciones Directas de excepción.

### **TÍTULO III**

#### **EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Modificación, suspensión, prórroga del plazo y ampliación de los contratos administrativos**

#### **SECCIÓN I**

#### **Prórroga en el plazo de ejecución y prórrogas contractuales**

#### **ARTÍCULO 34. De la ampliación de los plazos de ejecución de contratos**

La prórroga en el plazo de ejecución contractual o al plazo de entrega deberá ser aprobada por la Proveduría Institucional.

El contratista planteará la solicitud respectiva ante la Proveduría Institucional, la cual en coordinación con el Administrador de Contrato la valorarán para determinar si procede.

Cuando la prórroga sea en materia de obras de infraestructura corresponderá al Administrador de Contrato valorar su autorización, la cual debe ser comunicada a la Proveduría Institucional.

#### **ARTÍCULO 35. De las prórrogas de contratos**

En las prórrogas del contrato, cuando contractualmente estén previstas las prórrogas en una contratación, el Administrador de Contrato solicitará formalmente a la Proveduría Institucional con un mes de anticipación al vencimiento del plazo, la prórroga del contrato. Cuando no esté contemplada en las condiciones iniciales de la contratación o bien se hayan agotado las prórrogas previamente establecidas, el Administrador de Contrato deberá solicitar el inicio de un nuevo procedimiento de contratación.

En los casos de prórrogas a contrataciones directas de excepción, se deberá incluir en el expediente respectivo la justificación técnica que demuestre que las condiciones de excepción que originaron la contratación se mantienen.

#### **ARTÍCULO 36. De la decisión de no prorrogar**

Igualmente cuando un contrato prevé prórrogas pero por motivos de interés institucional se decida no prorrogarlo, el Administrador de Contrato deberá comunicar a la Proveduría, al menos con tres meses de anticipación la no prorroga.

### **SECCIÓN II Suspensión**

#### **ARTÍCULO 37. De la competencia para suspensión de contratos**

En el caso de la suspensión del contrato, será procedente por razones de interés público, institucional o bien por causas que imposibilitan la ejecución del contrato y deberá ser autorizada por la Proveduría Institucional, para lo cual el Administrador de Contrato deberá remitir las razones por las cuales se debe suspender la ejecución del contrato.

Cuando la suspensión sea en obras de infraestructura corresponderá al Administrador de Contrato valorar su autorización, la cual debe ser comunicada a la Proveduría Institucional quien emitirá la resolución correspondiente para hacer efectiva la suspensión.

#### **ARTÍCULO 38. De la suspensión por caso fortuito o fuerza mayor**

La Administración de oficio o a petición del contratista podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito. A tal fin el Administrador de Contrato trasladará con una valoración técnica, la solicitud a la Proveduría Institucional para que esta resuelva.

### **SECCIÓN III Modificaciones contractuales**

#### **ARTÍCULO 39. De los tipos de modificación**

Las modificaciones contractuales pueden ser tanto cualitativas como cuantitativas. Cualitativas en relación con el objeto, plazo de entrega o de inicio así como otras condiciones originalmente pactadas. Cuantitativas cuando van referidas tanto a aumentos o ampliaciones como disminuciones, en relación con las condiciones originalmente pactadas.

#### **ARTÍCULO 40. De la aprobación de las modificaciones**

Todas las modificaciones unilaterales al contrato (contratos en ejecución) amparadas al artículo 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa serán aprobadas por la Proveduría Institucional previa solicitud del Administrador de Contrato.

#### **ARTÍCULO 41. De la solicitud de modificación**

La solicitud para la modificación deberá ajustarse necesariamente a lo que establece el citado artículo 200 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y adjuntar la documentación probatoria cuando corresponda.

#### **ARTÍCULO 42. De las modificaciones cualitativas sin costo**

Todas las modificaciones contractuales cualitativas sin costo deberán ser autorizadas por el Administrador de Contrato, y remitidas a la Proveduría Institucional para su incorporación en el expediente.

### **CAPÍTULO IV Garantías**

#### **ARTÍCULO 43. Del control y custodia de Garantías**

Corresponde a la Proveduría Institucional la recepción, ampliación y devolución de las garantías de participación y de cumplimiento llevando un adecuado control de fecha de recibido, vigencia, fecha de vencimiento, contratación a la que pertenece, entre otros. La custodia de las garantías será responsabilidad de Programa de Gestión Financiera.

Cuando corresponda la devolución de la garantía la Proveduría Institucional le solicitará al Programa de Gestión Financiera la devolución del documento cuando corresponda o la transferencia de fondos en caso de que la garantía haya sido rendida como dinero en efectivo.

#### **ARTÍCULO 44. De la ejecución de garantías**

En caso de que proceda la ejecución de las garantías, la corresponderá el trámite a la Proveduría Institucional.

### **CAPÍTULO V Reclamos, reajustes, revisión o actualización de precios**

#### **ARTÍCULO 45. De la ecuación matemática que garantice el equilibrio del contrato**

Previendo que se presente un desequilibrio económico que contravenga los intereses del solicitante, en los pliegos de especificaciones o carteles, se deberá incorporar en las contrataciones por servicios de obra, o carteles llave en mano o cualquier otro que lo requiera, la ecuación matemática, la fuente de los índices que se utilizarán en ella y los elementos esenciales que debe contener la solicitud del contratista, para revisar los precios y determinar los montos de los reajustes, revisiones o actualizaciones.

#### **ARTÍCULO 46. Del procedimiento de reclamo**

Cuando el reclamo, reajuste, revisión o actualización de precios se efectúe a solicitud expresa del contratista se aplicará el siguiente procedimiento:

- a. El Administrador de Contrato, debe comunicar al contratista la obligación de presentar la factura de cobro de reajuste de precios, con los cálculos correspondientes, junto con la factura de cobro original.
- b. Las facturas, junto con el cálculo respectivo, deben presentarse ante el Administrador de Contrato.
- c. El Administrador de Contrato debe hacer la verificación de que el cobro es correcto, según la fórmula para el reajuste indicada en el pliego de condiciones así como el cronograma físico y financiero.
- d. En caso de que los cálculos sean incorrectos, el Administrador de Contrato debe devolver la factura al contratista con las observaciones para que haga las modificaciones correspondientes.
- e. Si los cálculos son correctos, se trasladará a la Proveduría Institucional, con la reserva presupuestaria (requisición) correspondiente para que se proceda al trámite de pago.
- f. La Proveduría Institucional recibe la factura y verifica el monto, en caso de que coincida con el cálculo del Administrador de Contrato, emite la resolución, hace la orden de compra y se procede al pago correspondiente.
- g. Si el monto no coincide, la Proveduría Institucional debe coordinar con el Administrador de Contrato para determinar el origen de las diferencias para emitir la Resolución por el monto correcto. Todos los documentos que se generen, deberán ser incorporados en forma oportuna, al expediente administrativo que custodia la Proveduría.

## **SECCIÓN VI**

### **Recursos ordinarios aplicables en otros procedimientos**

#### **ARTÍCULO 47. De los actos impugnables**

En contra de las resoluciones de apercibimiento y/o inhabilitación, resolución contractual, rescisión, ejecución de garantías, reclamos, contratación irregular y cobros administrativos, se podrán interponer los recursos ordinarios que establece la Ley General de la Administración Pública.

Los actos finales o los que resuelven recursos podrán ser motivados de manera referencial, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública para lo cual, se deberán adjuntar los informes, dictámenes o resoluciones previas que se hayan emitido en el caso particular, no debiendo transcribir su contenido.

#### **ARTÍCULO 48. De la presentación de los recursos**

Los recursos se plantearán ante la Proveduría, quien deberá resolver una vez obtenidos los criterios del área técnica. Los recursos de apelación serán resueltos por la Rectoría como jerarca institucional.

Estos recursos cumplirán con los principios de la Ley General de la Administración Pública.

**TÍTULO V**  
**TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I**  
**Resolución y rescisión del contrato**

**SECCIÓN I**  
**Resolución del contrato**

**ARTÍCULO 49. De la solicitud de resolución contractual**

En caso de incumplimientos graves del contratista, el Administrador de Contrato documentará el incumplimiento, indicará la prueba en que se sustenta y la estimación de los daños y perjuicios, solicitando a la Proveduría Institucional la resolución del contrato de corresponder, así como el monto a ejecutar de la garantía de cumplimiento y cobro de multas o cláusula penal, según corresponda. Asimismo, el Administrador de Contrato solicitará en el mismo acto la aplicación de las sanciones correspondientes (apercibimiento o inhabilitación).

**ARTÍCULO 50. De la apertura del procedimiento**

La Proveduría Institucional dará inicio al procedimiento de resolución de contrato, con fundamento en los motivos de incumplimiento acreditados por el Administrador de Contrato, dándole audiencia al contratista por el plazo que corresponda según la normativa vigente, indicando los alcances del presunto incumplimiento, la prueba en que se sustenta, así como la estimación de los daños y perjuicios, a fin de que éste atienda la audiencia y aporte la prueba respectiva.

**ARTÍCULO 51. De la valoración de la prueba**

Vencido ese plazo, la Proveduría Institucional en coordinación con el Administrador de Contrato en el plazo correspondiente determinar si requiere prueba adicional, o bien valorar la prueba aportada por el contratista.

**ARTÍCULO 52. De la resolución del procedimiento**

Una vez evacuada la prueba, la Proveduría Institucional le otorgará una audiencia final al contratista, vencido el cual, la Proveduría cuenta con un mes para notificar al contratista de la resolución final.

**SECCIÓN II**  
**Rescisión del contrato**

**ARTÍCULO 53. De la solicitud de rescisión**

El Administrador de Contrato, emitirá una justificación de los motivos de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, o mutuo acuerdo, por los cuales se pretende rescindir el contrato; la cual se enviará a la Proveduría Institucional para que inicie el procedimiento de rescisión del contrato total o parcial. Verificada la causal que permite la rescisión.

**ARTÍCULO 54. De la audiencia inicial**

La Proveduría, otorgará una audiencia al contratista por el plazo previsto en la normativa vigente. En caso de que el contratista solicite una liquidación, la Proveduría Institucional solicitará al Administrador de Contrato que rinda un informe de la misma.

#### **ARTÍCULO 55. Del dictado de la resolución final**

Obtenida la respuesta del contratista y sus pruebas, la Proveduría Institucional cuenta con un plazo de un mes calendario para notificarle la resolución final al contratista.

#### **ARTÍCULO 56. De la liquidación económica**

Una vez firme la rescisión, y de existir una liquidación económica a reconocer al contratista, el Administrador de Contrato procederá a confeccionar la respectiva requisición para proceder con el pago, consignando el detalle de la liquidación en el expediente administrativo de la contratación.

### **CAPÍTULO II Finiquito de las contrataciones**

#### **SECCIÓN I Formalización de finiquito**

#### **ARTÍCULO 57. Del finiquito del contrato**

Una vez finalizada una contratación de bienes, servicios u obras y concluido el trámite correspondiente de cobro de multas o cláusula penal, en caso de que proceda, el Administrador de Contrato, deberá enviar los informes finales, debidamente firmados, incluyendo las liquidaciones y el finiquito correspondiente en los casos que sea necesario, a la Proveduría Institucional para que pase a formar parte del expediente administrativo.

El contrato de finiquito por parte de la Universidad Nacional, se firmará por el Jерarca, el Director de la Proveduría Institucional o el Administrador de Contrato luego de verificar de previo a la firma del finiquito que no quedan multas pendientes de cobro, reajustes o reclamos.

Dicho contrato no requiere aprobación o visto bueno por parte de la Proveduría Institucional, sin embargo cuando el responsable de firmar el finiquito no sea la Proveduría Institucional, podrá solicitar asesoría y el acompañamiento de esa instancia, cuando lo considere necesario.

### **TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **CAPÍTULO I Multas y sanciones**

#### **ARTÍCULO 58. De la ejecución de las multas**

Las multas y cláusulas penales se ejecutarán en apego estricto a lo señalado en el cartel o pliego de especificaciones una vez detectado el incumplimiento. Será responsabilidad del Administrador de Contrato, solicitar a la Proveduría, mediante acto debidamente motivado el cobro de las mismas en aquellos contratos que estén bajo su tutela.

#### **ARTÍCULO 59. De la aplicación del cobro**

El cobro de las multas y cláusulas penales, se hará con cargo a las retenciones del precio, que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo.

#### **ARTÍCULO 60. Del debido proceso**

La Proveduría Institucional será la encargada de comunicar e iniciar la gestión del cobro ante el contratista. No será necesario demostrar el daño y/o perjuicio pero ello no excluye que la Universidad Nacional deba dictar un acto debidamente motivado en su decisión de cobro, previa ejecución del debido proceso de conformidad con la normativa vigente. Dicha resolución será oportunamente comunicada al contratista.

### **SECCIÓN I Sanciones a los contratistas**

#### **ARTÍCULO 61. Del inicio del procedimiento**

Una vez que el Administrador de Contrato determine que el contratista pudo haber incurrido en una conducta donde en apariencia sea aplicable una sanción, sea el apercibimiento o inhabilitación, deberá iniciar el procedimiento correspondiente ante la Proveduría.

#### **ARTÍCULO 62. De la apertura del procedimiento**

Recibida la solicitud debidamente documentada, la Proveduría Institucional conformará el expediente, titulado con el nombre del procedimiento para claridad de las partes y otorgará la audiencia respectiva al Contratista, de conformidad con los procedimientos definidos en la Ley para la falta que se esté imputando.

#### **ARTÍCULO 63. Del dictado de la resolución final**

Una vez recibidos los descargos del contratista el área respectiva de la Proveduría Institucional remitirá en el plazo que corresponda según el procedimiento, su recomendación al Director, para que emita la resolución final. Dicha resolución tendrá los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los que deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

#### **ARTÍCULO 64. De la consideración de las sanciones en los procedimientos de contratación**

Por cada apercibimiento el contratista tendrá una rebaja de 5 puntos en el sistema de evaluación en aquellos carteles en que se valore la experiencia del oferente.

### **SECCIÓN II Sanciones a los funcionarios**

#### **ARTÍCULO 65. De la individualización de la responsabilidad**

Los funcionarios de la Universidad Nacional, que tengan los insumos y la capacitación necesaria para desempeñar una labor de supervisión de los contratos en forma eficiente, serán responsables en la medida que pueda individualizarse su culpabilidad por las consecuencias provocadas a la Institución en razón de los incumplimientos de los contratistas, si pudiendo prever o denunciar a tiempo las transgresiones contractuales, no lo hicieron o no solicitaron las sanciones, ejecuciones, c.c.f

multas o rescisión o resolución respectiva, o no se atienda dentro de los plazos de ley las gestiones formuladas por los contratistas o por la Proveduría. Además de la responsabilidad administrativa podrán ser responsables laboral, penal y civilmente, según corresponda y se logre demostrar.

#### **ARTÍCULO 66. De la culpa o dolo**

Cuando en el trámite de una contratación administrativa se determine que un funcionario no cumplió con sus funciones y obligaciones por negligencia, culpa grave o dolo, será sancionado de conformidad con lo que al respecto establezca la Ley de Contratación Administrativa, en concordancia con la normativa institucional.

### **TÍTULO VII Disposiciones finales**

#### **ARTÍCULO 67. De los conflictos de competencia**

En caso de que se presenten diferencias de criterios en algún tópico, propio de los procedimientos de Contratación Administrativa, entre las diferentes dependencias involucradas, prevalecerá el criterio de la dependencia especialista según la temática del diferendo. En caso de permanecer la diferencia, el asunto será resuelto en forma definitiva por el superior jerárquico común.

#### **ARTÍCULO 68. Derogatoria.**

Este reglamento deroga las Normas para la regulación de las contrataciones administrativas, aprobadas con el oficio SCU-646-96 del 28 de mayo de 1996, el Reglamento para el registro de proveedores de la Universidad Nacional, publicado en UNA-Gaceta 3-2007, así como los acuerdos del Consejo Universitario comunicados con los siguientes oficios:

- a. SCU-694-98 del 26 de mayo de 1998.
- b. SCU-2202-2000 del 08 de diciembre de 2000.
- c. SCU-072-2007 del 6 de febrero de 2007.
- d. SCU-250-2007 del 6 de marzo de 2007.
- e. SCU-563-2008 del 28 de abril de 2008.
- f. SCU-1936-2008 del 1 de diciembre de 2008.
- g. SCU-1038-2010 del 28 de mayo de 2010.

#### **ARTÍCULO 69. Vigencia.**

El presente reglamento rige a partir del 1 de enero de 2016, previamente en la Gaceta Oficial.

## TABLA DE CONTENIDOS

### REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Preámbulo:

#### TÍTULO I Generalidades

##### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Objeto y alcances  
ARTÍCULO 2. Definiciones

#### TITULO II COMPETENCIAS

##### CAPÍTULO II Órganos competentes

##### SECCIÓN I Órganos que adjudican

ARTÍCULO 3. Competencia para adjudicar

##### SECCIÓN II De la Proveduría Institucional

ARTÍCULO 4. Definición  
ARTÍCULO 5. Competencias  
ARTÍCULO 6. De las competencias exclusivas de la Dirección de Proveduría Institucional  
ARTÍCULO 7. De la sustitución del (a) Director (a) de la Proveduría:

##### SECCIÓN III Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional

ARTÍCULO 8. Competencia de la Asesoría Jurídica

##### SECCIÓN IV Programa de Gestión Financiera

ARTÍCULO 9. Competencia del Programa de Gestión Financiera

##### SECCIÓN V Administradores de contrato

ARTÍCULO 10. Criterio de definición de Administradores de Contrato

- ARTÍCULO 11. Funciones  
ARTÍCULO 12. Nombramiento del Administrador de Contrato  
ARTÍCULO 13. De los plazos para rendir informes:

**CAPÍTULO III**  
**Planificación del Proceso de Compras**

**SECCIÓN I**  
**Programa de adquisiciones**

- ARTÍCULO 14. De la definición y publicación de la programación de adquisiciones

**SECCIÓN II**  
**Registro de Proveedores**

- ARTÍCULO 15. De la Constitución  
ARTÍCULO 16. De la Inscripción  
ARTÍCULO 17. De los proveedores extranjeros  
ARTÍCULO 18. De la verificación documental de requisitos  
ARTÍCULO 19. De la rotación de proveedores  
ARTÍCULO 20. De la constatación de requisitos  
ARTÍCULO 21. Del expediente del proveedor  
ARTÍCULO 22. De la vigencia de la inscripción  
ARTÍCULO 23. De los cambios de información del proveedor durante la vigencia de la inscripción  
ARTÍCULO 24. Del vencimiento y renovación de la inscripción  
ARTÍCULO 25. De la exclusión del registro de proveedores

**SECCIÓN III**  
**Disponibilidad Presupuestaria**

- ARTÍCULO 26. De la acreditación del contenido presupuestario  
ARTÍCULO 27. De la previsión de recursos en contrataciones que trascienden el periodo presupuestario

**TÍTULO II**  
**De los procedimientos de Contratación Administrativa**

**CAPÍTULO I**  
**Procedimientos ordinarios de Contratación Administrativa**

- ARTÍCULO 28. De la responsabilidad por la conducción de los procedimientos  
ARTÍCULO 29. De las audiencias previas

**SECCIÓN I**  
**De los procedimientos concursales**

- ARTÍCULO 30. De la decisión Inicial  
ARTÍCULO 31. Del cartel de contratación o pliego de condiciones  
ARTÍCULO 32. De la invitación a participar

**SECCIÓN II**  
**Modalidades de contrato de suministros**

ARTÍCULO 33. De los mecanismos de compra:

**TÍTULO III**  
**EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

**CAPÍTULO I**  
**Modificación, suspensión, prórroga del plazo y ampliación de los contratos administrativos**

**SECCIÓN I**  
**Prórroga en el plazo de ejecución y prórrogas contractuales**

ARTÍCULO 34. De la ampliación de los plazos de ejecución de contratos

ARTÍCULO 35. De las prórrogas de contratos

ARTÍCULO 36. De la decisión de no prorrogar

**SECCIÓN II**  
**Suspensión**

ARTÍCULO 37. De la competencia para suspensión de contratos

ARTÍCULO 38. De la suspensión por caso fortuito o fuerza mayor

**SECCIÓN III**  
**Modificaciones contractuales**

ARTÍCULO 39. De los tipos de modificación

ARTÍCULO 40. De la aprobación de las modificaciones

ARTÍCULO 41. De la solicitud de modificación

ARTÍCULO 42. De las modificaciones cualitativas sin costo

**CAPÍTULO IV**  
**Garantías**

ARTÍCULO 43. Del control y custodia de Garantías

ARTÍCULO 44. De la ejecución de garantías

**CAPÍTULO V**  
**Reclamos, reajustes, revisión o actualización de precios**

ARTÍCULO 45. De la ecuación matemática que garantice el equilibrio del contrato

ARTÍCULO 46. Del procedimiento de reclamo

**SECCIÓN VI**  
**Recursos ordinarios aplicables en otros procedimientos**

ARTÍCULO 47. De los actos impugnables

ARTÍCULO 48. De la presentación de los recursos

**TÍTULO V  
TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I  
Resolución y rescisión del contrato**

**SECCIÓN I  
Resolución del contrato**

ARTÍCULO 49. De la solicitud de resolución contractual

ARTÍCULO 50. De la apertura del procedimiento

ARTÍCULO 51. De la valoración de la prueba

ARTÍCULO 52. De la resolución del procedimiento

**SECCIÓN II  
Rescisión del contrato**

ARTÍCULO 53. De la solicitud de rescisión

ARTÍCULO 54. De la audiencia inicial

ARTÍCULO 55. Del dictado de la resolución final

ARTÍCULO 56. De la liquidación económica

**CAPÍTULO II  
Finiquito de las contrataciones**

**SECCIÓN I  
Formalización de finiquito**

ARTÍCULO 57. Del finiquito del contrato

**TÍTULO VI  
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I  
Multas y sanciones**

ARTÍCULO 58. De la ejecución de las multas

ARTÍCULO 59. De la aplicación del cobro

ARTÍCULO 60. Del debido proceso

**SECCIÓN I  
Sanciones a los contratistas**

ARTÍCULO 61. Del inicio del procedimiento

ARTÍCULO 62. De la apertura del procedimiento

ARTÍCULO 63. Del dictado de la resolución final

ARTÍCULO 64. De la consideración de las sanciones en los procedimientos de contratación

## **SECCIÓN II** **Sanciones a los funcionarios**

ARTÍCULO 65. De la individualización de la responsabilidad

ARTÍCULO 66. De la culpa o dolo

## **TÍTULO VII** **Disposiciones finales**

ARTÍCULO 67. De los conflictos de competencia

ARTÍCULO 68. Derogatoria.

ARTÍCULO 69. Vigencia.

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**  
*Junta Directiva*

**APROBACION REFORMA REGLAMENTARIA**

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 5° de la sesión 8860, celebrada el 25 de agosto de 2016 acordó reformar los artículos 3 y 6 del *Reglamento de concursos para nombramiento en propiedad en la Caja Costarricense de Seguro Social*, de la siguiente forma:

***REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD  
EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL***

- a. Adicionar en el artículo 3 referente a Órganos competentes en materia de concursos, posterior al punto cuatro del apartado de jefaturas, lo siguiente:

**“Artículo 3°. Órganos competentes en materia de concursos**

La tramitación y resolución de los aspectos contenidos en este Reglamento estará a cargo de los siguientes órganos:

(...)

Tribunal Resolutivo en Materia de Concursos, conformado de la siguiente manera, el cual estará constituido por cuatro representantes de las siguientes instancias:

- a) Titular Director, Dirección Administración y Gestión de Personal/ Suplente.
- b) Titular Jefatura del Área Dotación de Personal/ Suplente.
- c) Titular Asesor Legal Dirección Administración y Gestión de Personal / Suplente.
- d) Titular Jefatura del Área de Asesoría Laboral, Dirección de Bienestar Laboral / Suplente.

El Director o su suplente presidirá las sesiones del Tribunal Resolutivo en Materia de Concursos, será quien convoque a dicha sesiones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

La asistencia a las sesiones es obligatoria para los titulares y solo podrá asistir el suplente de forma excepcional y previa justificación ante quien presida el Tribunal, quien decidirá sobre su procedencia; situación que debe quedar consignada en el acta de la sesión.

Las sesiones ordinarias del Tribunal se realizarán como mínimo dos veces al mes y de manera extraordinaria a criterio del Presidente.

Para sesionar deberán estar presentes al menos tres de los miembros del Tribunal, siendo obligatoria la presencia del Presidente.

De cada sesión se levantará un acta en la que constatarán los miembros presentes, los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

El Tribunal Resolutivo en Materia de Concursos tendrá las siguientes competencias:

1. Resolver el recurso de apelación contra la adjudicación de la plaza en los concursos vía nómina, en aspectos que determinan la idoneidad señalados en los artículos 13 y 20 del *Reglamento de Concursos para nombramiento en propiedad en la Caja Costarricense de Seguro Social*.
2. Solicitar la información necesaria a las instancias pertinentes para la resolución del recurso.
3. Declarar la inadmisibilidad de los recursos que no cumplan con las causales establecidas en el punto uno y trasladar al superior jerárquico de quien resolvió el recurso de revocatoria para su resolución.

Además, el Tribunal Resolutivo en Materia de Concursos presentará semestralmente un informe a la Gerencia Administrativa sobre los casos conocidos y resueltos, para que sea de conocimiento de la Junta Directiva”.

#### **“Artículo 6º. Recursos.**

Se podrán interponer los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, en contra de los siguientes actos:

- a. La calificación de atestados.
- b. La declaración de inactivo a un funcionario integrante del Registro de Elegibles.
- c. Los defectos del cartel del concurso para asignar las plazas en propiedad.
- d. El rechazo a la solicitud de inscripción en el concurso para asignar las plazas en propiedad.
- e. La adjudicación de una plaza en propiedad.
- f. El acto de adjudicación en los concursos por nómina.
- g. Cualquier otro acto que afecte intereses legítimos y derechos subjetivos.

Para la interposición de los recursos, se dispondrá de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo que resulte impugnado, según lo dispuesto en los incisos anteriores.

La instancia que emitió el acto resolverá el recurso de revocatoria, en un plazo de cinco días hábiles, y -en el caso del recurso de apelación- será resuelto por la instancia superior inmediata en un plazo de ocho días hábiles.

En caso de declararse sin lugar la revocatoria y haberse ejercido también el recurso de apelación, se procederá en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, a partir de la notificación de la resolución de la revocatoria, a remitir el expediente a la instancia superior inmediata.

Los recursos de apelación interpuestos contra el acto de adjudicación en los concursos por nómina que se fundamenten específicamente en los artículos 13 y 20 del *Reglamento de Concursos para nombramiento en propiedad en la Caja Costarricense de Seguro Social*, deberán ser trasladados al Tribunal Resolutivo en Materia de Concursos, para su resolución. Estos recursos serán resueltos en un plazo de diez días hábiles, pudiendo ser prorrogables de forma excepcional por un período igual, con la debida justificación.

Los recursos interpuestos contra los actos señalados en los incisos a, b y d del presente artículo tendrán efectos suspensivos, únicamente, para aquellas convocatorias a concurso, en las cuales el oferente presente la solicitud de inscripción. En el caso de los incisos c, e y f, se aplicará el efecto suspensivo, solamente, en el concurso al cual se refiere el recurso.

ACUERDO FIRME”.



Emma C. Zúñiga Valverde  
**Secretaria Junta Directiva**

1 vez.—Solicitud N° 62798.—O. C. N° 1115.—( IN2016061538 ).

## **AVISOS**

### **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A.**

La Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en la Sesión número TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO - C de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, en su ARTÍCULO TERCERO, INCISO DOS PUNTO DOS PUNTO TRES y mediante Acuerdo JD CIENTO TREINTA Y UNO GUIÓN DOS MIL DIECISÉIS aprobó el Código de Ética para Proveedores de la ESPH S.A. y que dice así:

#### **ACUERDO JD 131-2016**

- 1. APROBAR EL CODIGO DE ÉTICA PARA PROVEEDORES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. QUE A LA LETRA DICE:**

**Código Ética para Proveedores**

**Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH S. A.)**

#### **Declaración previa**

El presente Código de Ética establece las pautas de comportamiento de los proveedores de bienes y servicios, con los cuales la ESPH S.A., en adelante "empresa", mantiene relación contractual, los planteamientos y contenidos en el presente código son elementos básicos catalogados como imperativos necesarios para poder mantener una relación contractual basada en principios éticos, por lo cual el comportamiento deberá ser coherente con los principios y valores aquí descritos.

#### **Declaración de la política de gestión integrada de la ESPH**

La Empresa se compromete a garantizar que todas las condiciones de trabajo en sus actividades contractuales sean seguras, que los trabajadores sean tratados con respeto y dignidad, y que las tareas se realicen de manera responsable y de conformidad con las normas de cumplimiento sobre responsabilidad social, seguridad, salud ocupacional y medio ambiente de la Empresa. Toda vez que defiende sus valores fundamentales, la Empresa gana la confianza de sus interesados y crea valor compartido. Se espera que los proveedores, en todas sus actividades, cumplan estas mismas normas éticas; actúen con integridad, confianza, respeto, honestidad y trabajo en equipo; y realicen sus actividades en pleno cumplimiento de las leyes, normas y reglamentaciones vigentes de los países donde realicen las actividades. Este Código incorpora normas reconocidas internacionalmente para promover la responsabilidad social y ambiental. Los Proveedores deben revisar el Código de conducta y ética comerciales para directores, dirigentes y empleados de su Organización así como respetar aquellos extremos o condiciones en los cuales son parte integral o complementaria.

Si bien este Código aborda las principales áreas de interés, es imposible que cubra todas las situaciones que pudieran presentarse. Se espera que los Proveedores usen su mejor juicio y su discreción dentro de los parámetros de este Código y que tengan en cuenta los altos estándares por los que se rige la Empresa.

#### **Normas y prácticas del lugar de trabajo y cumplimiento de la ley**

Los Proveedores de productos o servicios fabricados en el extranjero o provistos desde allí deberán cumplir con las leyes y reglamentaciones federales, en las jurisdicciones donde los Proveedores realicen negocios con la Empresa, o en nombre de ella. Los Proveedores de productos o servicios fabricados provistos desde el exterior del país deberán cumplir con las leyes y reglamentaciones vigentes de los países pertinentes. Sin embargo, independientemente de las leyes y reglamentaciones vigentes, los Proveedores deben tratar a los trabajadores con dignidad y respeto en defensa de sus derechos humanos. En algunos casos, es posible que las leyes locales sean menos restrictivas que las pautas establecidas en este Código. Se espera que los Proveedores actúen en cumplimiento de este Código, aun cuando incumplirlo no constituya una conducta contraria a Derecho en virtud de las leyes locales vigentes. Toda vez que las leyes locales sean más restrictivas que este Código, se espera que los Proveedores cumplan, como mínimo, las leyes locales vigentes lo que obliga desde ya a todos los proveedores nacionales a respetar en todos sus extremos la normativa costarricense como un cuerpo total e integral fundamentado en la justicia social.

Los Proveedores contratados por la Empresa y sus agentes y subcontratistas permitidos, son plenamente responsables de la calidad, del desempeño, del comportamiento, de la supervisión y de la protección de su personal. La ESPH S.A. se reserva el derecho, a su entera discreción, de solicitar el retiro de personal de un contratista o subcontratista de un sitio de trabajo si procede en determinadas

circunstancias, por ejemplo: (a) si existiere causa razonable para creer que una persona se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias que perjudican el trabajo de dicha persona o que crean un riesgo para la seguridad; (b) si comete un acto ilícito; (c) si amenaza o acosa al público o a un empleado de la Empresa o participa de otro modo en conductas abusivas o perturbadoras; (d) si incumple una política de la Empresa; o (e) si realiza un acto inseguro o de forma alguna pone en riesgo la integridad física de alguna persona o de los bienes propios o intereses legítimos de la ESPH S.A.

## 1. Valores Éticos

- Igualdad: Principio de derecho humano que exige tratar a todas las personas sin ningún tipo de discriminación, en razón de sus creencias, convicciones, preferencias sexuales, género, etnia y otros.
- Transparencia: Ejecución de labores con total claridad dirigidas al cumplimiento del objeto de la relación contractual con la Empresa de tal modo que puedan ser evaluadas tanto interna como externamente, dentro del principio de rendición de cuentas.
- Honestidad: Consiste en comportarse y expresarse con coherencia, sinceridad y apego a la verdad.
- Respeto: Consideración, con que se trata a una persona por alguna cualidad, situación o circunstancia que las determina y que lleva a acatar lo que dice o establece o a no causarle ofensa o perjuicio.

## 2. Definiciones

Para aplicación del presente código se entenderá:

- Funcionario: Persona que ocupa, en calidad de titular o interino, un cargo o empleo en la ESPH.
- Proveedor: Persona física o jurídica que abastece de bienes o servicios necesarios a la ESPH.
- Código ético para proveedores: Marco normativo de referencia donde se señala el comportamiento de todos los proveedores que desean ofrecer bienes y servicios a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. Sin perjuicio de otra normativa aplicable a dichos proveedores.
- Tribunal de Ética de la ESPH S.A.: órgano Instituido de previo por la Gerencia General, encargado de recibir las denuncias por presuntas faltas a la ética de algún proveedor o funcionario; hace investigaciones y emite recomendaciones a la Gerencia, una vez finalizado el proceso investigativo.
- Empresa: Entiéndase como Empresa de Servicios Públicos de Heredia o ESPH S.A.
- Junta Directiva: Autoridad superior de la ESPH S.A. ejerce su gestión de manera colegiada.
- Gerencia y Subgerencia: Máxima autoridad administrativa de la ESPH S.A.

## 3. Finalidad.

El presente Código de Ética tiene como fin regular las relaciones externas (proveedores) y contratistas, con la ESPH S.A. velando que sus actuaciones se encuentren apegadas a los principios y valores que rigen el actuar de la Empresa.

## 4. Alcance y Obligatoriedad.

El presente Código de Ética se aplica a todos los proveedores que desean brindar sus bienes o servicios a la ESPH S.A.

Las actuaciones contrarias a las disposiciones de este código serán consideradas como faltas, lo cual podrá ocasionar la apertura de un procedimiento administrativo que deberá cumplir cada principio al debido proceso, generando su posible inactivación como proveedor de la ESPH S.A o la afectación de la evaluación de proveedores

## 5. Generalidades.

Los órganos jerárquicos y funcionarios involucrados en los procesos de contratación, garantizará a través de acciones concretas y efectivas, la no tolerancia a actuaciones que riñan contra lo establecido en los principios y valores definidos en el presente código de ética. Es responsabilidad de todos los proveedores velar por el cumplimiento del mismo

## 6. Favorecimiento al enriquecimiento ilícito

Se refiere a aquellas conductas en la que los proveedores, en el ofrecimiento de sus bienes o servicios, incurran en un uso inadecuado del poder, ocasionando una ventaja ilegítima que favorezca o incremente su patrimonio, o el de terceras personas.

## 7. Trafico de influencias

Son prácticas ilegales o moralmente objetables referidas al uso del poder, para determinar o alterar la forma de actuar para sí mismo o para un tercero relacionado con esta, en el ámbito empresarial, con la intención de obtener beneficios o trato preferencial.

## 8. Manejo de la Información,

Los Proveedores reconocen que la información de la Empresa es un activo de valor. Los Proveedores deberán proteger la Información confidencial de la Empresa y no deberán divulgar, disponer de manera inadecuada ni copiar información de la Empresa que una persona de negocios prudente consideraría confidencial o que sea designada como confidencial o de propiedad exclusiva, independientemente de si se entregó o se obtuvo acceso a ella en forma verbal, escrita, electrónica o visual y de si está catalogada como "confidencial". Dicha información incluye, entre otra, Información estratégica, personal, financiera o sobre tecnología no patentada. Los Proveedores no deberán utilizar ni permitir el uso de esa información para transacciones de títulos valores ni para obtener beneficios o ganancias inadecuados ni para negociar o tranzar con terceros ningún tipo de negocio. En algunos casos, puede ser conveniente que la Empresa y los Proveedores acuerden disposiciones adicionales de no divulgación específicas por lo que la firma de contratos de confidencialidad será un requisito obligatorio entre las partes cuando así lo determine la ESPH S.A. Los Proveedores no pretenderán realizar anuncios ni divulgar información en nombre de la Empresa a miembros del público, la prensa, organismos oficiales, entidades comerciales u otras personas, ni afirmar ni insinuarán un respaldo por parte de la Empresa o de los empleados de esta, sin el previo consentimiento expreso escrito de la Empresa.

Sin perjuicio de lo establecido en virtud de la legislación vigente, o permitido de otro modo en virtud de un previo consentimiento escrito firmado por una persona autorizada de la Empresa, los Proveedores no pueden utilizar el nombre, el logotipo o las marcas comerciales de la Empresa ni realizar divulgaciones ni anuncios públicos relacionados con el objeto de su contrato o sus transacciones con miembros del personal de la Empresa.

- La información interna de la ESPH S.A. en lo referente a disposiciones sobre personal, seguridad, datos contables, salarios y otros datos considerados como confidenciales, se manejarán entre la ESPH S.A. y el proveedor y no deberá manifestarlo a particulares.
- La información que manipule el proveedor se debe manejar de manera confidencial y será utilizada exclusivamente para atender asuntos que le competen en su contratación.
- En lo referente al uso y administración de la información se debe cumplir con lo que la ESPH S.A. establece en la Normativa General de Administración y Seguridad de la Información y la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales.

## 9. Uso de recursos.

Los Proveedores deberán proteger y conservar los recursos que la Empresa ponga a su disposición y deberán utilizarlos solo para los fines autorizados por ella. Los recursos de la Empresa incluyen elementos tangibles, como vehículos, equipos, establecimientos, insumos y sistemas informáticos y de comunicación, así como también elementos intangibles, como el buen nombre y la reputación de la Empresa, la productividad de los empleados y la información confidencial.

Los Proveedores deberán respetar en todos sus extremos y no violar los derechos de propiedad intelectual de la Empresa y de terceros, que incluyen, entre otros, información de propiedad exclusiva, derechos de autor, patentes, marcas comerciales y secretos institucionales en general.

- El proveedor administrará los recursos de la ESPH S.A. con responsabilidad y cuidado como si fueran de su propiedad, cumpliendo con los principios de eficacia, economía y probidad.
- Todos los proveedores de la ESPH S.A. deberán implementar los controles internos que garanticen la salvaguarda de los recursos de la empresa, dados en custodia, reconociendo su naturaleza de bien empresarial, sujeto de rendición de cuentas.
- Se prohíbe el uso de herramientas o equipo de trabajo propiedad de la Empresa, para prestar servicios de ajenos a la Empresa y fuera de sus instalaciones.

\* Para el uso de equipo electrónico e internet, se aplicará lo estipulado en las políticas para la gestión de las tecnologías de la información de la ESPH S.A. y el reglamento para monitoreo del uso de internet y correo electrónico.

- No usar las instalaciones físicas, equipo de oficina, vehículos o demás bienes de la ESPH S.A., para propósitos ajenos a los cuales fueron contratados.
- Dirigirse con decoro, dentro de las buenas costumbres en las instalaciones de la ESPH y en las relaciones con los funcionarios

#### 10. Subcontratistas

Los Proveedores solo pueden emplear subcontratistas en el desempeño de las tareas para la Empresa con la previa aprobación por parte de ésta y después de que el subcontratista haya acordado, comprometerse a cumplir con este Código. Los Proveedores deben garantizar que los subcontratistas que empleen han implementado prácticas éticas y comerciales similares a las normas y las prácticas de la Empresa.

#### 11. Compromisos éticos.

En este apartado se establecen los compromisos éticos, pautas para el comportamiento o conducta que tienen por obligación que cumplir los proveedores de la ESPH S.A. para que haya congruencia entre las acciones y conductas manifestadas por estos con los principios y valores éticos, las acciones proclamadas por la ESPH S.A. que deben prevalecer.

Para ello, los proveedores deben comprometerse a cumplir con las normas más estrictas de conducta ética cuando tratan con trabajadores, proveedores, autoridades gubernamentales y de reglamentación, y con la Empresa. Las formas de actividad ilícita o inapropiada, que incluyen, entre otras, corrupción, declaraciones falsas, extorsión, malversación o soborno, están estrictamente prohibidas y pueden generar la resolución de los acuerdos celebrados con la Empresa y el inicio de acciones legales.

Los registros solicitados por la Empresa, que incluyen los registros de tiempo de trabajo y gastos, deberán ser precisos, veraces y completos, y deberán cumplir con las normas y los requisitos vigentes. Costa Rica cuenta con leyes que prohíben la realización de pagos o la entrega de objetos de valor para influenciar a funcionarios gubernamentales de manera inadecuada razón por la cual los Proveedores deben cumplir con las leyes anticorrupción vigentes, y queda desde ya estrictamente prohibido la oferta, promesa, provisión o autorización de pagos o provisiones de cualquier objeto de valor, de forma directa o indirecta, a un funcionario de ESPH S.A. con fines de influenciar al destinatario de manera inadecuada para que haga un mal uso de su cargo, con el objetivo de obtener, retener o dirigir un negocio para cualquier persona o con ella, o de obtener una ventaja comercial Inadecuada.

Los Proveedores deben cumplir estrictamente con las Políticas sobre consumo de bebidas alcohólicas y drogas de la Empresa. Los Proveedores no deben asistir al trabajo ni participar en un trabajo para la Empresa, o en nombre de ella, ni representar de cualquier modo a la Empresa, ni realizar declaraciones en nombre de esta, cuando se encuentren bajo el efecto de drogas ilícitas o bebidas alcohólicas o medicamentos lícitos que alteren la percepción sensorial de los individuos.

Los Proveedores tampoco deben tener posesión de drogas no médicas o sustancias no controladas cuando se encuentren en las instalaciones de la Empresa o cuando realicen negocios con la Empresa o para ella. Esta prohibición no incluye medicamentos obtenidos legítimamente utilizados según indicación de un médico matriculado que no constituyan un riesgo para la seguridad (por ejemplo, impedimentos para utilizar maquinaria).

Cada Proveedor deberá esforzarse para negociar, de manera justa y absolutamente legal, con la Empresa y con sus empleados, directores, dirigentes y asesores externos. Ninguna persona debe aprovecharse de otra persona de manera injusta a través de la manipulación, el encubrimiento, el abuso de información confidencial, la falsa tergiversación de hechos materiales o mediante cualquier otra práctica de trato injusto. Asimismo, las personas deben cumplir normas comerciales justas en la publicidad, las ventas y la competencia. Los empleados, subcontratistas, agentes o afiliados de los Proveedores deben actuar de manera imparcial razonable y deben evitar conflictos de interés reales o aparentes en los negocios que realicen con la Empresa o en nombre de ella, cumpliendo con los siguientes lineamientos:

- No dar dádivas, regalos y cualquier otro beneficio económico, para los funcionarios de la ESPH S.A., por cualquier monto, salvo que se trate de artículos promocionales tales como: lapiceros, agendas, calendarios, entre otros, cuyo valor no sea representativo.
- No aprovechar su condición de proveedor de la ESPH S.A., para promocionar sus servicios privados, ni acordar con terceras personas la realización de trabajos que tengan relación con los

servicios que brinda a la empresa, poniendo en riesgo la imagen empresarial.

- No comprometer a funcionarios para dar un trato preferencial diferente del que usualmente y bajo el principio de igualdad la ESPH S.A. brinda a sus Proveedores,
- Respetar los bienes, pertenecientes a los funcionarios, clientes, así como los de la Empresa, absteniéndose de sustraer artículos, herramientas o materiales que no les pertenecen.
- Adoptar una conducta responsable y de cumplimiento de todas sus obligaciones dentro de la organización, incluye las obligaciones que adquiera con entidades financieras.
- El contratista debe implementar mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas en la contratación.
- Tener una conducta en favor de ambiente y comprometerse en apoyar el cumplimiento de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales en el marco de la Responsabilidad Social Empresarial.
- No ofrecer a funcionarios de la ESPH S.A., colaboraciones para viajes, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, para su propio beneficio o de un tercero.
- Cooperar con el desarrollo de una conciencia comunal y regional, dónde los intereses comunes prevalezcan sobre los particulares y dónde la protección del medio ambiente sea preocupación constante de todos sus miembros.
- Todos los proveedores de la ESPH S.A. deben implementar controles internos que garanticen la salvaguarda de los recursos de la empresa, reconociendo su naturaleza de bien empresarial según la normativa interna y externa relacionada.
- Los proveedores de la ESPH S.A., están facultados para exigir el cumplimiento del presente código ético y denunciar ante el Tribunal de Ética de la ESPH S.A., aquellas conductas que vayan en contra de los mismos, con el fin de aplicar las medidas correctivas y disciplinarias que correspondan, según el caso.

## 12. Compromisos ambientales.

Toda persona física o jurídica que realizará la venta de bienes o servicios para la ESPH S.A. deberá anteponer los intereses comunes a los particulares en lo que a la protección al ambiente se refiere, El proveedor se compromete con la ESPH S.A. a minimizar en todo lo posible los efectos adversos en la comunidad, el medio ambiente y los recursos naturales, y, a la vez, salvaguardar la salud y la seguridad del público. Los Proveedores deben cumplir con las leyes y reglamentaciones de salud, seguridad y medio ambiente vigentes cuando realicen negocios con la Empresa. Los Proveedores que realicen tareas en nuestra propiedad o en nuestro nombre deben realizar, de forma no taxativa, lo siguiente:

- Utilización sostenible de los recursos naturales.
- Prevención de la contaminación.
- Realización de los trabajos utilizando equipos eficientes.
- Prevención de los impactos negativos al ambiente. Deben de buscar alternativas para reducir el impacto de sus operaciones en el medio ambiente, principalmente respecto a la gestión de residuos, emisiones atmosféricas, aguas residuales y consumo de recursos naturales
- Velar para que en el desarrollo de sus labores no se afecte ninguna de las partes interesadas, entre ellas personal de la ESPH S.A., comunidades vecinas, entre otras.
- Proteger y conservar la biodiversidad dentro y en las áreas externas de influencia directa de sus operaciones.
- Cumplir con las directrices empresariales, legislación y reglamentación nacional en materia ambiental vigente.

## 13. Compromisos sociales

La seguridad, salud ocupacional y medio ambiente es siempre la prioridad de la Empresa. Los Proveedores deben aplicar prácticas laborales seguras (que incluyen requisitos específicos de contrato y reglamentación), velar por la calidad del medio ambiente cuando realicen sus actividades y aplicar su buen juicio cuando tomen decisiones laborales. Todos los Proveedores que brinden bienes o servicios a la empresa deben inculcar respeto por la salud, la seguridad y el medio ambiente en todos los aspectos de sus procesos de trabajo y en la actitud y el comportamiento de sus empleados.

Se espera que los proveedores remuneren a sus empleados de manera justa y competitiva en relación con su industria, en pleno cumplimiento de las leyes locales y nacionales de salario y carga horaria vigentes., y como mínimo respetar los salarios mínimos establecidos por ley así como todos aquellos extremos laborales contemplados en la normativa costarricense que regula la materia.

Para todo proveedor que desee tener una relación contractual con nuestra representada, deberá de cumplir con los siguientes lineamientos en materia social.

- Cumplir y respetar la normativa y regulaciones definidas por la ESPH S.A., así como la legislación nacional vigente aplicable.
- Los proveedores mantendrán asegurados y al día a todos sus empleados por el INS y la CCSS, asegurando que la póliza de riesgos del trabajo sea acorde a las actividades por las que se le contrató y que ante la CCSS se reporten salarios reales. Estas pólizas deberán mantenerse al día y podrán ser solicitadas en cualquier momento por la ESPH S.A.
- Trata a sus colaboradores y subcontratistas de manera justa y no discrimina por razones de raza, etnia, edad, género, preferencias sexuales, pertenencia a grupos organizados legales de índole (laboral o ideológica), estado civil o nacionalidad, etc.
- El proveedor no deberá permitir cualquier tipo de trabajo forzoso u obligatorio, entendido como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.
- No se permite cualquier tipo de trabajo infantil, entendido como todo trabajo que prive a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Así mismo, queda prohibido la contratación de personas menores de 15 años y el trabajo durante más de siete horas diarias y cuarenta y dos horas semanales para los mayores de 15 años y menores de 18.
- Para los empleados, la jornada de trabajo no podrá ser mayor a la estipulada en la legislación nacional, así como respetar los tiempos de descanso. Además, se deben de respetar las horas establecidas.
- El proveedor deberá de remunerar a sus colaboradores de manera oportuna, en concordancia con el salario mínimo establecido por la legislación vigente.
- \* Compensar a sus colaboradores de manera justa y competitiva, brindando oportunidades para el desarrollo de sus capacidades y habilidades.
- \* Proporcionar a sus colaboradores un lugar de trabajo seguro y que disminuya el riesgo de accidentes laborales y exposición a riesgos que afecten su integridad física y mental.
- Deben de poseer un programa de salud y seguridad ocupacional que busque reducir al máximo los accidentes laborales, así como la severidad de los mismos.
- Todo proveedor contratado, para realizar trabajos dentro de las instalaciones de la ESPH S.A., deberá de cumplir con los lineamientos de salud y seguridad ocupacional, así como las medidas medioambientales.
- Contar con prácticas laborales competitivas y que se ajusten a la legislación y las normas internacionales definidas por la Organización Internacional del Trabajo.
- Garantizar una adecuada identificación, comunicación y seguimiento de los peligros de las labores que ejecutan.
- Garantizar los medios para la atención de emergencias de las actividades que ejecutan.
- Garantizar los Equipos de protección personal y herramientas acorde a las actividades que realizan, adecuados y en buen estado.
- Garantizar que todos los contratistas mantengan vigente y porten el carnet que garantice el haber recibido la inducción a contratistas, impartida por la empresa.
- Capacitar al personal en las labores a ejecutar y los riesgos a los que se exponen.
- El contratista debe reportar todo accidente laboral al INS, para ser reportado posteriormente a la empresa.
- Facilitar el acceso a los servicios de salud del personal que tienen a cargo.
- Los proveedores deberán incluir en sus ofertas todos los costos y precios los cuales deberán ser ciertos e invariables.

#### 14. Acoso

Los proveedores deberán tratar a los empleados con respeto y dignidad, y no someterán a los empleados a acoso o abuso físico, sexual, psicológico o verbal.

#### 15. Sobre las denuncias

Es responsabilidad de todo proveedor hacer la denuncia de situaciones anómalas o presuntas faltas a la ética en que incurra un servidor o proveedor de la empresa.

El Tribunal de Ética de la ESPH S.A. será el encargado de recibir las denuncias que los proveedores interpongan, para el correspondiente análisis y proceder.

Las denuncias en contra del Gerente General, Subgerente, Contralor Interno y Secretario Junta Directiva le corresponderán resolver a la Junta Directiva.

16. Sanciones en caso de incumplimiento

La Empresa se reserva el derecho de resolver la relación contractual, con los Proveedores que Incumplan este Código o en caso de que los empleados, agentes o subcontratistas del Proveedor incumplan este Código. La Empresa se reserva el derecho de resolver la relación contractual con los Proveedores que no proporcionen confirmación escrita a la Empresa, de la aceptación de éste código, previa solicitud de esta, por parte de la empresa, garantizando la implementación de un programa para que sus proveedores y subcontratistas cumplan con este Código. La Empresa se reserva el derecho de solicitar a los Proveedores, acusen recibo y entendimiento de este Código, por escrito, con la frecuencia que la Empresa establezca a su exclusivo criterio.

17. Relación entre la Empresa y el Proveedor

El cumplimiento de este Código no confiere, ni debe interpretarse, entenderse ni considerarse como que confiere, derechos a terceros, incluidos derechos de terceros beneficiarios. Por ejemplo, los empleados de los Proveedores no tendrán derechos contra la Empresa en virtud de este Código, ni tendrán derechos de obligar a la Empresa a hacer cumplir disposiciones de este Código, dado que la decisión respecto de dichas acciones queda reservada al exclusivo criterio de la Empresa.

2. PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Rosibelle Montero Herrera, Secretario Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 8862.—  
O. C. N° 51998.—( IN2016058940 ).